

SUSEL VERONICA GUEVARA CARRANZA

**LOS ALMACENES GENERALES
DE DEPOSITO**



UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

FACULTAD DE DERECHO

1981

Esta tesis fue presentada por su autora como trabajo de tesis, requerido para obtener el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES y los títulos de ABOGADO Y NOTARIO.

Guatemala, 16 de Junio de 1981.

Señor Decano
de la Facultad de Derecho.
Universidad Francisco Marroquín.
Presente.

Señor Decano:

Con fecha 10 de Abril del presente año, el Consejo de la Facultad se sirvió nombrarme Revisor de la Tesis presentada por la Señora Susel Verónica Guevara Carranza, titulada "Los Almacenes Generales de Depósito".

Después de haberla estudiado detenidamente, presenté las siguientes observaciones a la Señora Guevara:

1) Que la porción de la Tesis dedicada al estudio del Depósito Civil era demasiado prolongada y detallada, no siendo ese el sujeto de la Tesis. Congrente con tal opinión, me permití sugerir que se tratase de hacer menos referencia al derecho romano en esa sección "introducción".

2) Que se diferenciara con toda precisión los conceptos de "Certificado de Depósito" y de "Bono de Prenda", a efecto de hacer resaltar la importancia y autonomía de cada una de dichas categorías.

3) Que se introdujera en la Tesis el concepto de la "Zona Libre de Comercio e Industria Santo Tomás de Castilla" (ZOLIC) y que se tratara de contraponer ese concepto jurídico y mercantil con el que sirve de base a los Almacenes Generales de Depósito, procediendo a abalanzar si son conceptos sustancialmente diferentes y si podrían y deberían complementarse uno con otro.

4) Que se introdujera en la Tesis una sustentación estadística y analítica que permitiera al lector contar con la información económica que le facilite poder evaluar el éxito o fracaso de la estructura jurídica objeto de la Tesis.

Comentamos tales sugerencias y, una vez aceptadas por la sustentante, éstas fueron incorporadas a la Tesis.

En tal virtud, estimo que el objetivo del trabajo se ha logrado y que la Tesis puede ser autorizada para su publicación.

Agradeciendo el honor que se me confirió con tal designación, me suscribo de Usted atentamente,

Ernesto Cofino S.
ERNESTO COFINO
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 23 de Junio de 1981

Sr. Secretario de la
Facultad de Derecho
Dr. Marco Augusto García Noriega
Universidad Francisco Marroquín
Ciudad.

Sr. Secretario:

Atentamente le manifiesto que, conforme a la designación de que fui objeto por parte suya y del Sr. Decano de esa Facultad, procedí a revisar el trabajo de tesis elaborado por la Srita. Susel Verónica Guevara Carranza titulado "LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO".

Ha sido para mí altamente grato el revisar la tesis de mérito, ya que se trata de un trabajo que reviste gran interés para el Derecho Mercantil guatemalteco en el cual la autora ha investigado a la luz de la doctrina y de los antecedentes legislativos correspondientes una institución de singular importancia para el desarrollo económico del país; y lo ha hecho de una manera ordenada, acuciosa e inteligente, reflejando su dedicación y profundo análisis del tema, así como su afán de poner al alcance de los estudiosos del Derecho Mercantil guatemalteco una fuente de consulta de invaluable importancia.

Me complace felicitar a la Srita. Guevara Carranza por su trabajo y por la solidez de sus conocimientos demostrada por la forma en que acomete el estudio y enfoque del tema, y recomendar la aprobación de su tesis para optar a los títulos de Abogado y Notario y el grado académico correspondiente.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme del Sr. Secretario Atfa y S.S.



Lic. Josefina Chacón de Machado



UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUÍN

6A. AV. 0-28, ZONA 10
TELS: 313888 AL 90
GUATEMALA, C. A.
CABLES: UFAMA

DER-161-81

Guatemala, junio 25 de 1981.

Señora
Susel Verónica Guevara de Rocha
Av. La Reforma 2-43, Zona 10
Ciudad.

Estimada señora de Rocha:

Por medio de la presente me permito comunicar a usted que, el Consejo de la Facultad de Derecho, en su sesión celebrada el día 25 de junio del año en curso, acordó, en virtud de los Dictámenes favorables de los Licenciados Ernesto Cofiño y Josefina Chacón de Machado, autorizar la impresión de su tesis titulada "Los Almacenes Generales de Depósito".

Sin otro particular me suscribo de usted atentamente.

Dr. Marco Augusto García Noriega
SECRETARIO FACULTAD DE DERECHO

MAGN/ac

INDICE

	Página
INTRODUCCION	7
CAPITULO PRIMERO	
NATURALEZA Y OBJETO DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO	9
I. Introducción	9
II. Características o elementos de los Almacenes Generales de Depósito	11
a) Empresa Mercantil	
b) Institución Auxiliar de Crédito	
c) Se constituye en forma de Sociedad Anónima	
d) Objeto	
III. Trascendencia Económico-Mercantil	13
IV. Certificados de Depósito y Bonos de Prenda	13
a) Certificado de Depósito	
b) Bono de Prenda	
c) De los sistemas que se siguen en cuanto al Certificado de Depósito y Bono de Prenda	
V. La operación de préstamos sobre los Bonos de Prenda	16
CAPITULO SEGUNDO	
DE LA CONSTITUCION DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO (Trámite)	17
I. La organización jurídica de un Almacén General de Depósito	17

- a) Organización de la Sociedad Anónima
 - 1. Documentación que se requiere para la inscripción en el Registro Mercantil
 - a. Fase de Escrituración
 - b. Formulario Registro Mercantil
 - c. Testimonio de la Escritura Constitutiva de la Sociedad
 - d. Balance de Iniciación de Operaciones
 - e. Recibo por duplicado del pago de inscripción
 - 2. Diligenciamiento ante el Registro Mercantil
 - 3. El trámite interno
- b) Trámite ante la Superintendencia de Bancos

CAPITULO TERCERO

DEL DEPOSITO CIVIL	27
I. Nociones Generales	27
a) Concepto de Depósito	
b) Puntos que deben tenerse en cuenta para calificar como depósito una relación contractual	
c) Naturaleza Jurídica de la Relación de Depósito	
d) Caracteres del Contrato de Depósito Civil	
e) Especies de Depósito	
II. Depósito Voluntario	34
a) Concepto	
b) Elementos del Contrato	
c) Obligaciones del Depositario	
d) Obligaciones del Depositante	
e) Extinción del Depósito Voluntario	
III. Admisibilidad del llamado Depósito Irregular	56
IV. Depósito Necesario	58
a) Concepto y Clases	
b) Depósito exigido por Disposición Legal	
c) Depósito Miserable	

CAPITULO CUARTO

DEL DEPOSITO MERCANTIL	63
I. Concepto y Calificación	63
II. Obligaciones del depositario	65
III. Responsabilidad del depositario	67
IV. Obligaciones del depositante	71
V. Depósito Irregular	71
VI. Depósitos Bancarios	72

CAPITULO QUINTO

EL CONTRATO DE DEPOSITO EN LOS ALMACENES GENERALES	75
Introducción	75
I. Concepto y calificación	76
II. Características	76
III. Elementos del Contrato de Depósito en Almacenes Generales de Depósito	78
a) Elementos Personales	
1. Depositante	
2. Depositario	
b) Elementos Reales	
c) Elementos Formales	
IV. Derechos y obligaciones derivados del contrato de depósito	80
a) Obligaciones del Almacén como depositario	
b) Obligaciones del depositante	
V. Documentación del Contrato de Depósito en Almacenes Generales	81
a) Solicitud de Depósito	
b) Certificado de Depósito	
c) Bono de Prenda	

CAPITULO SEXTO

EL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y EL BONO DE PRENDA	93
---------------------------------------------------------	----

	Página
I. Sistemas para los títulos representativos	93
II. El Certificado de Depósito	93
a) Concepto	
b) Características	
1. Es un título de crédito	
a. Incorporación	
b. Legitimación	
c. Literalidad	
d. Autonomía	
2. Circulación	
3. Expedidos por un Almacén General de Depósito	
4. Acredita el dominio de las cosas	
5. Atribuye pleno derecho de disposición	
III. El bono de prenda	96
a) Generalidades	
b) Concepto	
c) Caracteres	
1. Es un título de crédito	
a. Incorporación	
b. Legitimidad	
c. Literalidad	
d. Autonomía	
2. Circulación	
3. Accesoriedad	
4. Extendido por un Almacén General de Depósito	
5. Acredita la Recepción de una Cantidad de Dinero	
6. Función Representativa	

CAPITULO SEPTIMO

DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO DEL BONO DE PRENDA (Remate)	101
Del Remate. Casos de Procedencia	101

CAPITULO OCTAVO

EL ALMACEN FISCAL (Zona Aduanera)	107
I. Introducción	107
II. De la autorización de los Almacenes Generales de Depósito Fiscal	108

CAPITULO NOVENO

DE LOS ALMACENES GENERALES DEL CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL (ALMACREDITO)	117
I. Introducción	117
II. Organización administrativa	117
III. Departamento Almacenes de Depósito. Administración (ALMACREDITO)	117
IV. De la solicitud de almacenaje	119
V. Prorrates de la mercadería	119
VI. Emisión del Certificado de Depósito y Bono de Prenda	120
VII. Desarrollo de las operaciones posteriores	121
VIII. Del Remate	122
IX. Ventajas y Desventajas de las Almacenadoras	122

CAPITULO DECIMO

DE LOS SERVICIOS Y VENTAJAS QUE OFRECEN LAS ALMACENADORAS EN GUATEMALA	125
I. En relación con el importador	125
II. Prestan servicios de Agentes de Aduana	126
III. Facilidad de Transporte Terrestre	126
IV. Compañías de Seguros	126
V. En cuanto a la Banca	127
VI. En cuanto al Gobierno	127

	Página
VII. Habilitación de Bodegas	127
VIII. Inventario Perpetuo de Existencias	127
IX. Disponibilidad Inmediata	128

CAPITULO DECIMOPRIMERO

GUIA DE DOCUMENTOS DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION	131
----------------------------------------------------------	-----

I. Documentos de Importación	131
------------------------------------	-----

II. Guía de documentos de Exportación	132
---------------------------------------------	-----

CONCLUSIONES	133
--------------------	-----

SECCION DE MODELOS DE DOCUMENTOS

Apéndice de Documentos	139
------------------------------	-----

Apéndice de Leyes	175
-------------------------	-----

1. Decreto No. 1746 del Congreso de la República "Ley de Almacenes Generales de Depósito"	177
-------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

2. Decreto No. 55-73 del Congreso de la República. "Modificaciones a la Ley de Almacenes Generales de Depósito"	197
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

3. Acuerdo Gubernativo No. M. de E. 20-69. Reglamento de la Ley de Almacenes Generales de Depósito"	203
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

4. Decreto No. 1236 del Congreso de la República. "Ley Reglamentaria de los Almacenes de Depósito del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala"	217
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

5. Decreto No. 76-69 del Congreso de la República. (Modificaciones al Decreto No. 1236 del Congreso de la República)	239
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

6. Título IX del Código Aduanero Uniforme Centroamericano. "De los Almacenes Generales de Depósito"	243
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

7. Título 9 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano. "Almacenes Generales de Depósito"	244
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

8. Instructivo de la Empresa Almacenes Generales de Depósito	248
--------------------------------------------------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	257
--------------------	-----

INTRODUCCION

El presente trabajo de tesis contiene un estudio de los Almacenes Generales de Depósito por razón de que en la actualidad, dichas instituciones auxiliares de crédito tienen un papel muy importante en el desarrollo económico de Guatemala.

Por ello, se hace necesario hacer un estudio de su naturaleza jurídica, como instituciones de Derecho Mercantil, así como de la contratación que se realiza para la prestación de los servicios que ellas ofrecen.

Espero en esta tesis haber logrado dichas aspiraciones.

La Autora

Capítulo I

NATURALEZA Y OBJETO DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

I. INTRODUCCION

En el epígrafe de la presente tesis se ha recogido exactamente la denominación que utiliza la ley especial de la materia contenida en el Decreto número 1746 del Congreso de la República, con el único fin práctico de conseguir una facilidad terminológica al someter su enunciado a la nomenclatura legal. Pero, en realidad, la institución propiamente dicha queda suficientemente determinada con la denominación de "ALMACENADORAS" o "BOND WAREHOUSES".

Los tratadistas, por lo general definen los Almacenes Generales de Depósito con una descripción de las funciones que realizan, pero interesa precisar que los Almacenes Generales, son asimismo, instituciones de Derecho Mercantil; es decir, cuerpos funcionales sometidos a reglas de Derecho objetivo; por consiguiente, realidades recogidas y plasmadas por la ley. Son tan instituciones, pongamos por caso, como los bancos. Su existencia, como la de todas las demás instituciones obedece a la necesidad de crear órganos que sean capaces de desarrollar funciones que se han hecho indispensables y, en nuestro caso concreto, con el fin general de favorecer la vida comercial.

Las necesidades que vienen a satisfacer son de varias índoles, pero pueden agruparse en dos tipos: una material, que es la de conseguir un depósito seguro y eficaz, en el tiempo y en el espacio, de las mercancías; otra, de tipo jurídico y económico, en el sentido de favorecer la transacción sobre las mismas y procurar disponibilidad de numerario a sus propietarios.

Los Almacenes Generales de Depósito organizan en forma masiva todas las operaciones que han de cubrir las mencionadas necesidades. La enumeración fragmentaria de alguna de estas operaciones no ha de dar el concepto total de lo que es la institución, lo cual sólo podrá conseguirse apuntando a la idea de organización de las diversas operaciones.

Las necesidades materiales del depósito se cubren mediante el establecimiento de locales apropiados que, por medio de personal especializado, instalaciones técnicas y organización adecuada, permita recibir y conservar todo género de mercancías, objeto de tráfico comercial. Esta operación de depósito viene regulada por la Ley de Almacenes Generales de Depósito contenida en el Decreto número 1746 del Congreso de la República y el Reglamento respectivo contenido en Acuerdo Gubernativo número M. de E. 20-69 del Presidente Constitucional de la República, que se ocupan de estos almacenes en forma que ofrezcan toda clase de garantías jurídicas.

Las necesidades de tipo jurídico-económico se cubren por medio de libramiento de documentos, que de un modo general se llaman CERTIFICADOS DE DEPOSITO O WAREHOUSE RECEIPT, los cuales permiten hacer sobre estos títulos toda clase de transacciones, como si se hicieran sobre las mercancías, pero sin necesidad de movilizarlas.

La virtud jurídica que la ley concede a los Certificados de Depósito consiste en hacerles REPRESENTATIVOS de las mercaderías. Ahora bien, una vez emitidos estos Certificados de Depósito, los Almacenes Generales de Depósito no se desentienden de su vida, sino que siguen ligados a ellos por diversas relaciones. O sea, que el hecho de la emisión de estos Certificados de Depósito es sólo una operación fundamental, toda vez que significa el darles la vida, pero en modo alguno la Ley de Almacenes Generales de Depósito sea más bien una indicación de los dos sentidos principales que toman sus actividades, que no una enumeración exhaustiva de las mismas.

Según la indicada ley, corresponderá principalmente a la índole de estas instituciones auxiliares de crédito las operaciones siguientes.

- 1o. El depósito, la conservación y custodia, el manejo y la distribución, la compra y venta por cuenta ajena de mercancías o productos de origen nacional o extranjero; y
- 2o. La emisión de los Certificados de Depósito y Bonos de Prenda, los cuales son transferibles por simple endoso.

Finalmente podemos concluir que los Almacenes Generales de Depósito, al tenor de la legislación guatemalteca, son empresas privadas¹ constituidas en forma de sociedad anónima que tienen el carácter de instituciones auxiliares de crédito, cuyo objeto es el depósito, la conservación y custodia, el manejo y la distribución, la compra y venta por cuenta ajena de mercancías o productos de origen nacional o extranjero; estando **autorizadas dichas operaciones sobre mercancías o productos individualmente especificados, como cuerpo cierto; sobre mercancías o productos genéricamente designados, siempre que sean de una calidad y de un tipo homogéneo, aceptados y usados en el comercio; sobre mercancías o productos homogéneos depositados a granel en sitios o recipientes especiales, adecuados a la naturaleza de lo depositado; sobre mercancías o productos en proceso de transformación o beneficio o de producción; y sobre mercancías o productos no recibidos aún en bodegas de los almacenes, pero que se hallen en tránsito comprobado hacia ellas. Y la emisión de los títulos-valor o títulos de crédito denominados Certificados de Depósito y Bonos de Prenda, los cuales son transferibles por simple endoso.**

Los primeros acreditan la propiedad y depósito de las mercancías o productos y están destinados a servir de instrumento de enajenación, transfiriendo a su adquirente la propiedad de dichas mercancías o productos; y, los Bonos de Prenda representan el contrato de préstamo con la consiguiente garantía de las mercancías o productos depositados, y confieren por sí mismos los derechos y privilegios de un crédito prendario.

II. *CARACTERISTICAS O ELEMENTOS DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO*

a. *Empresa Mercantil*

Los Almacenes Generales de Depósito son una empresa mercantil y entendemos por empresa mercantil al conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos coor-

1. En Guatemala tenemos una excepción, cual es: Los Almacenes del Crédito Hipotecario Nacional, conocidos comúnmente como ALMACREDITO; los cuales se rigen por una ley especial. («Ley Reglamentaria de los Almacenes de Depósito del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala», Decreto No. 1236 del Congreso de la República de Guatemala).

dinados, para ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes o servicios.

b. *Institución Auxiliar de Crédito*

Las almacenadoras constituyen una institución auxiliar de crédito porque realizan operaciones de banca y de crédito a través de un depósito regular o irregular dependiendo de la naturaleza de las mercaderías depositadas y financiamiento en numerario, sirviendo de garantía prendaria la mercadería depositada.

c. *Se constituyen en forma de Sociedad Anónima*

La organización empresarial de los Almacenes Generales de Depósito debe ser la de Sociedad Anónima, es decir, que el capital de la empresa está dividido y representado por acciones, responsabilizándose cada accionista únicamente al pago de las acciones que hubiera suscrito.

Esta forma de sociedad resulta ser la más conveniente para la administración, manejo y desarrollo de los Almacenes Generales de Depósito por los siguientes motivos:

- 1o. La cantidad de capital inicial que se requiere (Q.250,000.00); y
- 2o. Habiendo tantas partes en el contrato de organización como socios, éstos pueden ser incorporados o excluidos sin necesidad de alterar las bases contractuales, proporciona una completa seguridad para las funciones que desempeñan los Almacenes Generales de Depósito, ello en razón de que la vida de la entidad no está determinada a los caprichos de un determinado propietario.

d. *Objeto*

En cuanto al objeto de los Almacenes Generales de Depósito, podemos distinguir básicamente una triple función.

1. Depósito, conservación y custodia de las mercancías.
2. Negociación de lo depositado: manejo y distribución, compra y venta por cuenta ajena de mercancías o productos de origen nacional o extranjero.
3. Crédito sobre dichas cosas depositadas, logrado mediante la emisión de los títulos-valor o títulos de crédito.

III. TRASCENDENCIA ECONOMICO-MERCANTIL

Es grande su trascendencia en este campo, y todos los tratadistas se la reconocen. Así tenemos que los Almacenes Generales de Depósito son un factor influyente en la vida del comercio. En efecto, hacen más económico y fácil el depósito, proporcionan a los depositantes un medio eficaz de utilizar el crédito y de obtenerlo, dando en garantía los títulos de las mercaderías depositadas; la venta de éstas puede hacerse con más rapidez mediante la entrega de aquellos títulos, transmitiéndose la propiedad sin necesidad de variarla de sitio y sin nuevos gastos de transporte, con lo que al movilizar las mercancías, en vez de ser en poder del propietario un valor inerte, son un valor activo, un valor en cartera que puede igualar al de la moneda.

De esta manera se sirve a la función propia del comercio, que es la de distribuir las mercaderías según la demanda del mercado; se atiende, con ello, a la disminución de los rozamientos de la máquina del comercio; el espacio (problema de las mercaderías depositadas), el tiempo (problema de los transportes) y la disponibilidad de numerario (problema monetario), reduciendo todo ello en un aumento del rendimiento mercantil.

Es preciso subrayar que el secreto, por así decirlo, de esta institución, no radica en el establecimiento de los locales de almacén, sino en el funcionamiento de los Certificados de Depósito, siendo éstos los que dan colorido a la institución. Ellos son los que han podido realizar la paradoja jurídica que consiste en dar la máxima movilidad colectiva a los bienes por medio de su total inmovilización.

Todo ello explica el gran desarrollo de los Almacenes Generales de Depósito en todos los países civilizados, y especialmente a partir del siglo pasado, que es cuando el comercio internacional empieza a surgir con poderosa fuerza.

IV. CERTIFICADO DE DEPOSITO Y BONO DE PRENDA

a. *Certificado de Depósito*

Las sociedades anónimas de almacenes generales de depósito reciben las mercancías a título de depósito y entregan al depositante de las mismas un documento que la ley de la materia denomina CERTIFICADO DE DEPOSITO. Este Certificado

no es un simple documento acreditativo del contrato realizado entre el propietario de las mercancías y el depositario (Almacén General de Depósito), sino que REPRESENTA a las mercaderías de tal modo, que con él se puede hacer lo que se haría con las propias mercancías en el tráfico mercantil.

Los Certificados de Depósito, en general poco estudiados, se pueden definir como el título de tradición emitido por Almacenes Generales de Depósito, en el cual se atestigua el hecho de la recepción de las mercaderías y la obligación de restituirlas al poseedor regular del título, vinculando al depositario a reconocer todos los actos de disposición real, que a través del título, se ejercitan sobre las mercaderías que éste representa.

Por su parte el Decreto 1746 del Congreso de la República (Ley de Almacenes Generales de Depósito) indica que los Certificados de Depósito son títulos representativos de la propiedad de los productos o mercancías de que trate y contienen el contrato celebrado entre los almacenes como depositarios y los respectivos dueños como depositantes.

Agrega también que la propiedad del adquirente de un Certificado de Depósito, queda subordinada a los derechos prendarios del tenedor del Bono o Bonos de Prenda que se hayan emitido, así como el pago de todas las sumas que se deben a los almacenes y los demás gastos comprobados que hayan causado.

Finalmente indica que pueden emitirse certificados de depósito con la cláusula de "no transferibilidad".²

b. *Bono de Prenda*

Los Bonos de Prenda representan el contrato de mutuo celebrado entre el dueño de las mercancías o productos y el prestamista, con la consiguiente garantía de los artículos depositados. Dichos bonos confieren por sí mismos, los derechos y privilegios de un crédito prendario.³

2. Artículo 7o. Ley de Almacenes Generales de Depósito. Decreto 1746 del Congreso de la República.

3. Artículo 8. Ley de Almacenes Generales de Depósito. Decreto 1746 del Congreso de la República.

c. *De los sistemas que se siguen en cuanto al Certificado de Depósito y el Bono de Prenda.*

Como se ve, el Derecho guatemalteco tiene en su sistema dos clases de títulos; uno es el Certificado de Depósito, y el otro es el Bono de Prenda. Esto constituye desde el punto de vista doctrinal una manera especial, puesto que lo común es que pueda enajenarse y darse en prenda el mismo Certificado de Depósito. Así, pues, sin necesidad de desplazar las mercaderías del almacén, éstas pueden ser vendidas o pignoradas con sólo la transmisión del Certificado de Depósito. Este es el concepto general de la doctrina, que indica que los Certificados de Depósito deben ser negociables.

Ahora bien, estos dos negocios jurídicos de enajenación y pignoración pueden llevarse a cabo, o bien mediante un solo título (sistema tradicional) o por medio de dos (sistema guatemalteco). De aquí nacen las dos soluciones de la unidad o duplicidad de títulos.

Si se opta por la duplicidad, se emiten documentos, tal el caso del Certificado de Depósito y del Bono de Prenda.

El Certificado de Depósito acredita la propiedad de las mercancías depositadas, y con la transmisión del mismo se transmite la propiedad de las mercancías; el otro, que la legislación guatemalteca denomina Bono de Prenda, conocido en la doctrina como Cédula de Garantía o Warrant, acredita un derecho real de prenda sobre las mismas mercancías o sea que los bonos de prenda representan el contrato de préstamo con la consiguiente garantía de las mercancías o productos depositados y confieren por sí mismos los derechos y privilegios de un crédito prendario. De manera que la transmisión del Bono de Prenda entraña la constitución del derecho de prenda a favor del poseedor.

Según la doctrina mundialmente aceptada, la cesión del Certificado de Depósito, sin hacer al propio tiempo la del Bono de Prenda o Warrant, no dará derecho sino a disponer de los productos depositados, con las limitaciones que consten en el contrato que este último garantice; la entrega del Bono de Prenda sin llevar anexa la del Certificado de Depósito, no transmitirá el dominio de los productos depositados, sino que significará solamente que quedan pignorados; y, por último la cesión de los documentos, representará la traslación absoluta del dominio, sin limitación alguna, de los referidos productos.

En caso de optarse por la solución de la unidad de título, éste representa la entera propiedad de las mercancías y tiene también la virtud de arrastrar, con la transmisión material del título, la del derecho que lleva incorporado; en definitiva, pues, tiene la misma naturaleza jurídica que el título doble, pero le separa la desventaja de no poder transmitir por separado el derecho de propiedad y el de prenda.

V. *LA OPERACION DE PRESTAMO SOBRE LOS BONOS DE PRENDA*

Como hemos dicho, la finalidad del Bono de Prenda es la de poder pignorar las mercancías por él representadas, sin necesidad de movilizarlas del almacén donde están depositadas. En el tráfico mercantil, esta necesidad de pignorar nace cuando se quiere obtener un préstamo y es preciso ofrecer alguna garantía efectiva. O sea, que en definitiva el Bono de Prenda viene a cooperar en la obtención de créditos. Esta operación, que parece que en un principio surte como finalidad accidental de los Almacenes Generales de Depósito, llega a convertirse en tan importante, que los propios Almacenes asimilan esta función y la engloban, como una más, en su organización. En este punto surge la combinación de la banca con los Almacenes Generales, de tal modo que éstos conceden ellos mismos, préstamos a los comerciantes que depositan las mercancías, con la garantía de los Bonos de Prenda emitidos por sí mismos; jurídicamente, no obstante, su posición queda inalterable, sólo que, a los derechos y obligaciones que tienen en su calidad de depositarios, unen los que surgen en su calidad de tenedores de Bono de Prenda (prestamistas).

Capítulo II

CONSTITUCION DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

(TRAMITE)

La constitución de los Almacenes Generales de Depósito, requiere de dos aspectos íntimamente relacionados entre sí, para desarrollar sus fines. Se requiere así, de una organización jurídica especial y de una infraestructura física. En esta tesis se tratará con mayor énfasis lo jurídico, y en cuanto al aspecto físico únicamente lo que se relaciona con las exigencias de autorización de operaciones para almacenadoras.

I. *LA ORGANIZACION JURIDICA DE UN ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO*

Los Almacenes Generales de Depósito deben constituirse en forma de Sociedad Anónima Guatemalteca,¹ con un capital mínimo de doscientos cincuenta mil quetzales (Q250,000.00), sin que la constitución de la respectiva empresa mercantil esté sujeta a autorización previa ni a otros trámites que no sean los legalmente aplicables a cualquier otra sociedad anónima,² es decir, a las normas contenidas en el Decreto 2-70 del Congreso de la República "Código de Comercio" y el Reglamento del Registro Mercantil. Para iniciar operaciones se requiere el dictamen favorable de la Superintendencia de Bancos y autorización de la Junta Monetaria, autorizaciones que se dan siempre que los organizadores interesados comprueben que han cumplido con las disposiciones de la Ley de Almacenes Generales de Depósito y del reglamento respectivo.³

1. Artículo 1o. Decreto 1746 del Congreso de la República. «Ley de Almacenes Generales de Depósito».
2. Artículo 2o. Decreto 1746 del Congreso de la República. «Ley de Almacenes Generales de Depósito».
3. Artículos 1o., 2o., 3o., 4o., Ley citada.

a. *Organización de la Sociedad Anónima*

Bajo este título bien se podrá hacer una investigación singular y diferente al tema que nos ocupa, puesto que la Sociedad Anónima es una institución de Derecho Mercantil sujeta a grandes estudios. En virtud de lo cual se referirá únicamente a la tramitación que en la práctica guatemalteca se acostumbra hacer para organizar una Sociedad Anónima dentro del Derecho Mercantil de Guatemala.

1. *Documentación que se requiere, para la inscripción en el Registro Mercantil*

a) Fase de Escrituración.⁴

La inscripción de las Sociedades Mercantiles se hará con base en el testimonio respectivo, que en términos generales comprende:⁵

—Forma de organización, que en el presente caso debe ser una Sociedad Anónima;

—Denominación, razón social y nombre comercial si lo hubiere;

—Domicilio y el de sus sucursales;

—Objeto. El objeto fundamental de los Almacenes Generales de Depósito constituye el depósito, la conservación y custodia, el manejo y la distribución, la compra y venta por cuenta ajena de mercancías o productos de origen nacional o extranjero; y la correspondiente expedición de Certificados de Depósito y Bonos de Prenda sobre dichas mercancías.⁶

—Plazo de duración, que puede ser definido o indefinido.⁷

4. Artículos 29 y 46 del Decreto 314 del Congreso de la República y sus reformas. «Código de Notariado».

5. Artículo 337 del Decreto 2-70 del Congreso de la República. «Código de Comercio».

6. Artículo 30. del Decreto 1746 del Congreso de la República. «Ley de Almacenes Generales de Depósito».

7. Artículo 24 del Decreto 2-70 del Congreso de la República. «Código de Comercio».

—Capital social. El capital mínimo de los Almacenes Generales de Depósito debe ser de doscientos cincuenta mil quetzales.⁸

—Notario autorizante de la escritura de constitución, lugar y fecha.

—Organos de administración, facultades de los administradores.

—Organos de vigilancia si los tuviere.

Siempre que se trate de sociedades cuyo objeto requiera concesión o licencia estatal, será indispensable adjuntar el acuerdo gubernativo o la autorización correspondiente y el término de inscripción principiará a contar a partir de la fecha del acuerdo o autorización.⁹

Terminada la fase de escrituración tenemos que preparar la siguiente documentación.

b) Formulario Registro Mercantil.

Se debe llenar el formulario de inscripción de sociedades mercantiles, el cual se encuentra contenido en la forma 002 del Registro Mercantil de obtención gratuita. Este se llena de acuerdo con el artículo 337 del Código de Comercio, que reconoce lo ya explicado en el literal precedente. No olvidar adherir un timbre fiscal de cincuenta centavos de quetzal al formulario.

8. Artículo 2o. Decreto 1746.

9. Tal es el caso de la Almacenadora Nacional Sociedad Anónima, que dentro del objeto de sus operaciones indicaba «y el transporte de mercaderías y productos de toda especie» a lo cual calificó la asesoría del Registro Mercantil en la siguiente forma: «2. Debe hacerse saber a los interesados que las actividades objeto de la Sociedad requieren concesión estatal (V. gr. el transporte) por lo que se hace necesario adjuntar el acuerdo o autorización gubernativa correspondiente y el término de inscripción empezará a contar a partir de la fecha de la autorización respectiva». Art. 337 del Código de Comercio. «Finalmente el Registro Mercantil resolvió otorgar patente de comercio, pero con la limitación de no ejercer actividades de transporte hasta obtener la autorización gubernativa correspondiente» (expediente No. 79145 de Sociedades Mercantiles).

c) Testimonio de la escritura constitutiva de la Sociedad.

Este testimonio debe ir razonado por el Registro de la Propiedad, cuando se aporten bienes que no consistan en dinero, ya que éstos pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición. Asimismo se hace necesario detallarlos y justificarlos en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.¹⁰ Este registro debe hacerse en virtud del mandato legal que señala que todos los títulos que acrediten dominio de los inmuebles y los derechos reales sobre los mismos han de ser registrados en el Registro de la Propiedad; ya que de lo contrario en ninguna oficina pública serán admitidos documentos o escrituras sujetos a inscripción que no hubieren sido razonados por el mencionado registro.¹¹

Además, se deben sacar dos copias de este testimonio, por los siguientes motivos:

—Una copia va legalizada con acta notarial, se hace a través de fotocopia. Siempre no olvidar los timbres fiscales de diez centavos a cada una de las hojas de papel fotocopia, y el timbre notarial de Q.0.50 adherido al acta notarial.

—Una copia simple a la que ha de adherirse sólo timbres fiscales de diez centavos, sin auténtica ni timbre notarial.

d) Balance de Iniciación de operación.

Se debe presentar un balance de apertura de operaciones, cuando la sociedad ha empezado a operar, pero en el caso de los Almacenes Generales de Depósito, obviamente que sus operaciones empezarán hasta obtener la autorización de parte de la Junta Monetaria. Sin embargo en algunos expedientes se ha adjuntado un balance inicial, pero no es necesario.

e) Recibo por duplicado de que se ha pagado la cuota por inscripción en el Registro Mercantil, para lo cual se hace uso del arancel.

10. Artículo 27 del Decreto 2-70 del Congreso de la República.

11. Artículos 1125.1, 1125.2, 1129 del Decreto Ley 106 «Código Civil».

2. *Diligenciamiento ante el Registro Mercantil*

a) Llevar la documentación descrita ante la oficina de recepción. Esta oficina se encarga de realizar una revisión —prima facie— a efecto de comprobar si toda la documentación está de acuerdo con las disposiciones legales y algunas veces de tipo antojadizo del Registro Mercantil.

b) El expediente pasa al encargado de rentas. Esta sección establece en base al capital social la cantidad de dinero que se tiene que pagar con respecto al arancel respectivo.

c) Extienden la orden de pago; con esta orden se llena una forma DRI-1 del Ministerio de Finanzas Públicas para cancelar el impuesto a nombre de la sociedad en formación, la cuota que le corresponde por derecho de inscripción.

d) Hecho el pago del impuesto, se debe dar duplicado en fotocopia del recibo. Recomendable es guardar el original para la declaración jurada del impuesto sobre la renta; en vista de lo cual se agregan al expediente las fotocopias.

Finalmente el expediente está listo para ser presentado en la oficina de recepción. Revisan el testimonio de la escritura constitutiva de sociedad a efecto de comprobar si se ha sufragado ya el impuesto correspondiente del timbre. El registro pondrá un sello en donde se hace constar que se han entregado al Registro Mercantil todos los documentos para inscripción de la sociedad. Razonado el testimonio es devuelto por el Registro Mercantil. Quedando en el expediente las dos fotocopias explicadas. El Registro entrega constancia numerada para la localización del expediente.¹²

3. *El Trámite Interno*

a) El jefe de recepción pasa el expediente al encargado de inscripciones, a efecto de que éste haga constar un resumen en el libro de presentaciones de la documentación presentada.¹³

b) El expediente es elevado luego a la asesoría jurídica para que uno de los asesores emita dictamen previo a la califi-

12. Artículo 16 del Reglamento del Registro Mercantil.

13. Artículo 16 del Reglamento del Registro Mercantil.

cación que tiene que hacer el Registrador Mercantil. Aunque a decir verdad los que hacen la calificación son los asesores, y el Registrador Mercantil únicamente da su visto bueno. Por ello es recomendable en esta fase del trámite localizar al asesor encargado de la calificación para dialogar cualquier problema.

c) Finalmente se dicta la orden de inscripción provisional de la sociedad. De modo que la función de la calificación de los documentos es únicamente para admitir o denegar la inscripción de la sociedad, pero nunca su función es para analizar si el contrato es o no nulo.¹⁴

El registrador está facultado para denegar la inscripción de una sociedad en estos casos:

—Cuando en el otorgamiento de la escritura constitutiva no se observare los requisitos legales.

—Cuando las estipulaciones del contrato contravienen la ley.

—Cuando dichas estipulaciones lesionan derechos de terceros.

d) Baja el expediente a la sección de inscripción de sociedades, para proceder a la inscripción provisional, registrándose de esta manera la sociedad en el libro de sociedades correspondiente.

¿Por qué es importante la Inscripción Provisional?

- 1o. Los efectos de la inscripción definitiva se retrotraen a la fecha de la inscripción provisional.
- 2o. Desde este momento se puede actuar en nombre de la sociedad, y los actos realizados serán convalidados con la inscripción definitiva.
- 3o. A partir de la inscripción provisional se puede inscribir al representante de la sociedad.
- 4o. Al no haber oposición durante la tramitación al número de inscripción que se le da a la sociedad le corresponderá en forma definitiva.

14. Artículo 346 del Decreto 2-70 del Congreso de la República «Código de Comercio».

e) Realizada la inscripción provisional se pide al oficial encargado la elaboración de edictos y realización de los mismos. Este cobra por lo regular de Q.3.00 a Q.5.00.

f) Teniendo los edictos hay que llevarlos al Diario Oficial y a otro de mayor circulación. Constituye buena medida sacar fotocopias de estos edictos.

Dentro del término de las publicaciones pueden darse dos situaciones:

1o. Que no haya oposición.

Con lo cual el procedimiento termina de manera normal.

2o. Que haya oposición.

Al haber oposición de persona interesada que no quiera determinada inscripción que considera lesiva a sus derechos le señala la legislación mercantil vigente que dicha oposición a la inscripción de sociedades mercantiles, se ventilará por el procedimiento incidental¹⁵ ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil. Luego el Juez ordenaría al Registro Mercantil que se suspendan los trámites. Sin embargo en la práctica se presenta cualquier persona al Registro Mercantil a oponerse a cualquier inscripción y el Registro Mercantil para todo el trámite.

g) Con los tres ejemplares de los Diarios Oficiales y los tres de mayor circulación se hace un memorial dirigido al Registrador Mercantil General de la República de Guatemala, en papel sellado de diez centavos en donde se acompañan las publicaciones para que se agreguen al expediente y asimismo se pide que pasado el término de quince días después de la última publicación se haga la inscripción definitiva.

Pasado el término de quince días el expediente pasa a la asesoría jurídica nuevamente para que ordenen la inscripción definitiva en el libro de sociedades mercantiles donde se pone la fecha en que quedó inscrita definitivamente.

h) Una vez inscrita definitivamente se lleva el testimonio de la escritura pública de sociedad y el acta notarial donde

15. Artículo 350 del Decreto 2-70 del Congreso de la República «Código de Comercio».

conste el nombramiento del representante legal de la sociedad.¹⁶ Además, se deben llevar dos timbres fiscales de Q.0.25 para las razones correspondientes. Se razona el testimonio de la escritura y se entrega la patente de comercio debidamente firmada.

b. *Del Trámite ante la Superintendencia de Bancos.*

La autorización para operar.

La obtención de la autorización para operar de acuerdo con el artículo segundo de la ley, requiere del dictamen favorable de la Superintendencia de Bancos y autorización de la Junta Monetaria, los cuales deben darse siempre que los organizadores interesados comprueben que han cumplido con las disposiciones de la Ley de Almacenes Generales de Depósito y su Reglamento.

1. *Trámite inicial.*

La primera gestión que debe hacerse es formular una solicitud previa en el papel sellado de ley, acompañada de la siguiente documentación:

10. Copia simple legalizada del testimonio de la escritura constitutiva, debidamente razonada por el Registro Mercantil.
20. Juego completo de planos de las instalaciones, (bodegas propias).
30. Un ejemplar que contenga los reglamentos internos para almacenamiento de mercaderías, así como el de las normas de avalúo, seguridad y salubridad.

2. *Fase de comprobación por la Superintendencia de Bancos.*

Esta fase está integrada por inspecciones de campo sobre las instalaciones a efecto de comprobar, que se reúnan los requisitos mínimos de seguridad y salubridad en las instalaciones. De manera que además del cumplimiento de las disposiciones pertinentes del Código de Salud, contenido en el Decreto 45-79 del Congreso de la República, y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, las instalaciones de los almacenes generales

16. Artículos 33 y 42 del Reglamento del Registro Mercantil.

de depósito deberán reunir todas las condiciones necesarias en materia de seguridad y salubridad, en atención a las mercaderías que se guardarán en ellas.

Entre las características que examina la Superintendencia de Bancos para mantener y preservar el buen estado de mercaderías y productos, se señalan las siguientes:

- a) Facilidad para carga, descarga y manejo de mercancías o productos;
- b) Permitir el acondicionamiento adecuado de mercancías o productos, de manera que en su almacenamiento o manejo, se evite su avería, descomposición o deterioro;
- c) Contar con compartimientos especiales adecuados cuando las mercancías o productos que se almacenarán en las instalaciones de que se trate, sean inflamables, o explosivos o susceptibles de impregnar, deteriorar, contaminar o cambiar en alguna forma las condiciones físicas o químicas del ambiente o de otras mercancías;
- d) Sean construidas con materias incomburentes e impermeables. Las estructuras de apoyo, cuando éstas sean metálicas deberán estar protegidas con algún material de recubrimiento que impida su deterioro por causas del medio ambiente;
- e) Tener luz y ventilación cuando así lo requieran los productos y mercaderías, objeto del almacenaje;
- f) Contar con instalaciones sanitarias adecuadas que faciliten el mantenimiento de las edificaciones y eviten inundaciones;
- g) Estar dotadas permanentemente de equipo o sistemas contra incendios, distribuidos convenientemente;
- h) Disponer de equipo o servicio de fumigación y saneamiento;
- i) Las instalaciones de los almacenes generales de depósito deberán contar siempre con servicios de vigilancia.

Los almacenes cuidarán que las normas y procedimientos de salubridad no impliquen menoscabo en la salud de la población que, directa o indirectamente, consume las mercancías o productos, ni del vecindario.

Capítulo III

DEL DEPOSITO

I. NOCIONES GENERALES

a) *Concepto de Depósito*

La idea básica que informa el concepto tradicional de depósito viene recogida en la definición legal del Artículo 1974 del Código Civil, que indica que por el contrato de depósito una persona recibe de otra alguna cosa para su guarda y conservación, con la obligación de devolverla cuando la pida el depositante, a la persona a cuyo favor se hizo o cuando lo ordene el juez.

Glosando esta descripción legal, diremos que lo que caracteriza e individualiza la relación de depósito es el que se entregue una cosa para guardarla. Esto significa no sólo que se ha de entregar y se ha de recibir el objeto de la obligación de custodiarlo, sino, además, que esta obligación debe ser la que constituya el fundamento y el contenido principal, —por no decir exclusivo— de la relación que motiva aquella entrega.

De manera que podemos concluir válidamente que cuando sea la guarda o custodia de una cosa el fin y el contenido principal de una relación, ésta podrá calificarse como de depósito, requiriéndose, además, que el depositante entienda entregar y el depositario sepa que recibe, la cosa, para asegurar su guarda. Por todo ello, puede decirse, que siendo, el depósito un contrato real, esta finalidad específica de custodia viene a ser la constitutiva de este contrato.

b) *Puntos que deben tenerse en cuenta para poder calificar como depósito una relación contractual*

Sin perjuicio de cuanto ya hemos dicho, deben tenerse en cuenta para poder calificar como depósito una relación contractual, los siguientes puntos:

- 1o. No es absolutamente preciso que la relación contractual se integre exclusivamente por una prestación de custodia, sino que, en definitiva, no se desnaturalizará el depósito en cuanto siendo la guarda o conservación el fin principal de la relación se adicione, además, alguna otra conservación secundaria; o sea pues que lo importante aquí es resaltar suficientemente el objeto de la entrega, y que ésta sea el fin principal y no el secundario de la operación.
- 2o. En la práctica, la concurrencia de una prestación de custodia con otras distintas formando una sola unidad contractual, es frecuente, y en tales casos la calificación que a la relación deberá darse dependerá de la preponderancia de uno y otro de los elementos que la compongan, pudiendo considerarse la misma como relación de depósito, en todo caso, sólo cuando la custodia sea la obligación principal, el fundamento de la relación y domine sobre todas las demás.
- 3o. Nos interesa añadir que, como consecuencia de su propio contenido, el depósito supone siempre una relación de confianza, puesto que es evidente que nadie entregará una cosa para que le sea custodiada si no es una persona en la que puede confiar.
- 4o. Finalmente y también como consecuencia de lo anterior, el depósito no implica traspaso de propiedad de la cosa depositada, ya que el motivo de la entrega es la custodia temporal en beneficio del depositante —la cosa se recibe— con obligación de guardarla y restituirla, dice el Código Civil, y esto en modo alguno significa un desplazamiento de la misma del patrimonio del depositante al del depositario, por lo que, en cualquier caso, el depositante conservará los derechos que tenga sobre la cosa. En cuanto al uso, tampoco puede entenderse transmitido con la entrega de la cosa en depósito.

En definitiva, y después de todo lo dicho, para dar una definición del concepto genérico de depósito, puede adoptarse la que propugnamos en esta tesis, diciendo que se da esta relación cuando una persona entrega a otra de su confianza una cosa con la finalidad de custodiarla.

c) *Naturaleza jurídica de la relación de depósito*

Según habrá podido observarse, se ha procurado hasta ahora evitar la palabra "contrato" referida al depósito, utilizando, en cambio, con preferencia, la expresión más amplia de

“relación de Depósito”. Esto ha sido para no prejuzgar sobre la cuestión que ahora va a plantearse, y que es la de la naturaleza jurídica de dicha relación, cuestión en la que no parece haber llegado todavía la doctrina a conclusiones definitivas.

Nadie discute que cuando el depósito se verifica mediante un acuerdo libre de las voluntades del que entrega y del que recibe la cosa para su custodia, habrá un contrato. Pero el depósito no siempre se constituye en estas condiciones, sino que en algunos supuestos es el juez quien lo efectúa (depósito judicial), mientras que en otros la voluntad de una de las partes no es enteramente libre (depósito necesario), y en estos supuestos especiales queda desdibujada la naturaleza contractual de la relación.

Sin duda, teniendo en cuenta estos problemas y queriendo mantener agrupadas las disposiciones relativas al depósito extrajudicial y al judicial, calificó el código francés al depósito no como un contrato, sino simplemente como un acto, palabra que utilizaron también los códigos portugués y el italiano anterior. El nuestro, en cambio, no se identificó con ellos; y, si bien utiliza la palabra contrato cuanto regula el depósito voluntario, no usa, en cambio, ni ésta ni otra al tratar de los depósitos necesario y judicial, con lo que por una parte no se compromete en nada y por otra da pie a toda clase de suposiciones.

La posición más extrema en esta materia es la de considerar que el depósito es un contrato en todas sus especies. Incluso en el depósito judicial hay contrato, por cuanto la relación jurídica del depósito no se crea por el simple decreto del juez, sino mediante el concurso de la voluntad, aceptándola por parte del depositario judicial o secuestrario; el juez si es verdad que lo decreta por atributo de su jurisdicción, también lo es que lo hace en representación legal de las partes litigantes, así como que el depósito judicial o secuestro de esta clase constituye en una relación de derecho, al depositario, no para con el juez, sino para con aquel de los litigantes en cuyo favor se resuelva el pleito pendiente, relativo a la cosa secuestrada. De todo se deduce que, sin negar la especialidad de origen y aun de reglas de esta clase de depósito, es lo cierto que se constituye mediante el concurso de la voluntad del deponente y depositario; suplida o presunta la voluntad del primero por la determinación judicial, según lo hace indispensable la condición incierta y litigiosa del que en definitiva haya de resultar dueño de la cosa secuestrada, y real y manifiesta la segunda, con la aceptación del secuestro por el secuestrario.

La tesis contraria considera que no son contractuales todas las manifestaciones del depósito reguladas en el Código Civil, amparándose en la misma terminología del Código, concretamente en el artículo 1974 ya comentado y que no se utiliza al definir ningún otro contrato en el mismo texto legal. El Código Civil dice que por el contrato de depósito una persona recibe de otra alguna cosa para su guarda y conservación, con la obligación de devolverla cuando lo pida el depositante o a la persona a cuyo favor se hizo o cuando lo ordene el juez. De manera que en aquellos casos en que la custodia de los bienes es confiada por el juez no hay un auténtico contrato, en el verdadero sentido de la palabra, puesto que el juez no contrata.

d) *Caracteres del Contrato de Depósito Civil*

Al depósito civil se le señalan los siguientes caracteres:

1. Contrato principal.

El depósito civil es un contrato principal puesto que cumple por sí mismo un fin contractual propio o subsistente, sin relación necesaria con ningún otro contrato, sin ser preparatorio de otros posteriores y sin que su existencia sea consecuencia o tenga relación con otro anterior. Excepto en el Contrato de Depósito en Almacenes Generales de Depósito, en que devienen accesorios cuando se refiere al contrato de mutuo celebrado entre el endosante y endosatario del Bono de Prenda, puesto que en este caso se trata de un depósito de mercadería en garantía del préstamo concedido.

2. Carácter real.

Contrato real se consideraba el depósito en el sistema contractual romano, junto con el mutuo, el comodato y la prenda. Por consiguiente, no se perfeccionaba con la simple concurrencia de voluntades, sino que requería, además, la entrega de la cosa objeto del depósito. Modernamente aunque se ha discutido sobre la subsistencia de los llamados contratos reales, es opinión generalizada que el contrato de depósito civil no puede perder su carácter real.

3. Unilateral o bilateral.

En el contrato de depósito, el que recibe la cosa es el único que queda en principio sujeto a obligaciones, puesto que siendo las esenciales al contrato la de guardar la cosa y la res-

titución en su día, ninguna de ellas compete al depositante. Sin embargo, éste podrá venir obligado a pagar un salario por la guarda si así se ha pactado, e igualmente deberá responder, en su caso, de los gastos que haya tenido que costear el depositario para la conservación de la cosa, así como indemnizarle de los perjuicios que haya sufrido. Y ante estas eventuales obligaciones por parte también del depositante, se ha planteado la discusión sobre la naturaleza unilateral o bilateral del contrato de depósito.

Se ha sostenido que el depósito era esencialmente unilateral, por no nacer propiamente del contrato las posibles obligaciones del depositante, sino de hechos posteriores e independientes de la voluntad de las partes, y que esta unilateralidad del contrato se mantenía aun cuando se pactara una remuneración por la custodia, ya que, si acaso, desaparecería el depósito para aparecer la locación de servicios. Contrariamente se ha considerado que, siendo indudablemente bilateral el contrato cuando media retribución, la ausencia de esta circunstancia no puede hacerle variar de naturaleza, pudiendo en todo caso calificarse de bilateral imperfecto cuando fuese gratuito, y de bilateral perfecto en caso contrario. No podían faltar las posturas intermedias, que estiman que el depósito no tiene carácter típicamente unilateral, ni bilateral, sino que es de naturaleza intermedia.

4. Gratuito y Oneroso.

En el Derecho Romano clásico el depósito se consideraba esencialmente gratuito hasta tal punto que, al pactarse una remuneración, esta estipulación, que se consideraba válida, hacía degenerar el depósito en arrendamiento. Los bizantinos en cambio, de acuerdo con cierta tendencia general que hace prevalecer la voluntad de las partes sobre la verdadera naturaleza del negocio, admiten que si las partes acuerdan exista una retribución pecuniaria, sin que por ello se altere el carácter de depósito, tal voluntad sea respetada: se hace posible entonces el depósito gratuito.

Lo cierto es que la retribución en nada altera la finalidad del depósito, ni se opone, por tanto, a la esencia del contrato. Siendo el fin del depósito la custodia de una cosa por parte del depositario, lo que importa es que este fin quede siempre respetado para que pueda hablarse de tal contrato. El salario, que no impide ni estorba esta custodia de la cosa, es, pues, una estipulación más entre las muchas que los contratantes pue-

den pactar dentro de una amplia libertad, tan sólo limitada por la necesidad de que quede intacta la relación jurídica que da nombre al contrato.

Por otra parte, hay que tener presente la influencia, cada día mayor, de la contratación mercantil en la civil, que amenaza absorberla por completo, convirtiendo en contratos onerosos todos los que tradicionalmente fueron gratuitos; es una imposición de la realidad a la que el legislador no puede volver la espalda. Los redactores del código francés no supieron apreciarla —cosa disculpable en una época de escaso tráfico mercantil, comparado con el actual— mas los códigos posteriores tuvieron que aceptar la modificación del concepto. Así en nuestro Código Civil el depósito es un contrato por naturaleza gratuito, mas no por esencia puesto que se admite el pacto de una retribución.

Esta solución del Código Civil, estableciendo una presunción *iuris tantum* de gratuidad del depósito, ha merecido la aprobación de la doctrina. Con ella se rinde homenaje a la tradición y se está de acuerdo con la realidad actual.

Sobre la interpretación que cabe dar al artículo 1981 se hablará al tratar de las obligaciones del depositante.

e) *Especies de Depósito*

La primera especificación dentro del género depósito puede deducirse de la exigencia de dos distintas e independientes ordenaciones legales de este contrato, la contenida en el Código Civil y la propia del Código de Comercio. Ello da lugar a que pueda hablarse de un depósito civil y de otro mercantil. De este último se tratará separadamente en el capítulo siguiente.

Dentro ya del depósito civil la más fundamental de las clasificaciones es la que se recoge de los Artículos 1974 y 1998 del código, al decir que el depósito puede constituirse judicial o extrajudicialmente. El depósito judicial tiene lugar según expresión del Artículo 34 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Las diferencias que suelen apreciarse entre el depósito judicial y el extrajudicial son múltiples.

Se pueden señalar las siguientes:

1a. En la causa que les da origen:

La voluntad de las partes en un caso y una disposición legal o del juez en el otro.

2a. En su finalidad:

Porque en el extrajudicial la custodia y conservación es el fin principal, y en el judicial la seguridad y sustraer la cosa del dominio de su poseedor actual, son los motivos que le dan vida, para garantizar las resultas de un litigio o la efectividad de un derecho.

3a. En el carácter remunerado o no que uno y otro tienen:

El judicial siempre es remunerado, mientras que el extrajudicial generalmente es gratuito.

4a. En la tenencia de la cosa:

Porque en el extrajudicial le da el consentimiento del depositante, y en el judicial la posesión de la cosa la tiene el secuestrario en la representación virtual de quien por la sentencia resulte ser su dueño o propietario.

A este depósito judicial le llama impropriamente secuestro, restringiendo así el significado de esta última palabra. Tradicionalmente se consideraba secuestro el depósito de una cosa sobre la que tenían pretensiones incompatibles dos o más personas, y que se constituía en poder de un tercero, designado por ellas mismas (secuestro voluntario) o por el juez (secuestro judicial), para que la guardara mientras estuviera en discusión o litigio, y la devolviera a quien resultara tener derecho a poseerla o a conservarla.

El depósito extrajudicial, al que el código denomina simplemente depósito, es el que va a ser aquí objeto de estudio. Este depósito extrajudicial, puede, a su vez, ser voluntario o necesario. El depósito extrajudicial voluntario es el depósito típico, y sus normas son, en principio, aplicables a los demás tipos de depósito. Tiene lugar, cuando se hace la entrega por la voluntad del depositante. En cambio, se da el depósito necesario cuando éste no se constituye libremente, sino bajo imperio de determinadas circunstancias que influyen en la voluntad del depositante.

Es de interés también la distinción entre el depósito regular y el irregular. Se denomina irregular cuando recae sobre

cosas fungibles no especificadas, con la obligación de devolver otro tanto de la misma especie y no las mismas recibidas, en su identidad, como es propio del depósito regular.

II. DEPOSITO VOLUNTARIO

a) *Concepto*

El depósito voluntario se constituye desde que uno recibe la cosa mueble ajena, que se le entrega voluntariamente, con la obligación de guardarla y restituirla.

En este depósito lo característico es no sólo que el depositante entregue la cosa libremente, recibéndola con igual libertad el depositario, sino, además, el que aquél haya podido reflexionar y escoger la persona que juzgue más apropiada para custodiar la cosa, con lo que se da plena realidad a la idea de confianza que entraña el depósito.

Tal como ya se ha dicho, el depósito voluntario constituye el supuesto típico del contrato de depósito, a él es aplicable plenamente cuanto se ha venido diciendo, y las normas que lo disciplinan son, en principio, aplicables a los demás tipos de depósito, salvo excepción.

b) *Elementos del Contrato*

I. Elementos personales.

Intervienen en el contrato la persona que entrega la cosa para su custodia (deponente, depositante; tradens, en la terminología clásica), y el que la reciba para tal fin (depositario; accipiens, al decir clásico).

a) Depositante:

Dos importantes cuestiones afectan a este elemento de la relación contractual. La primera de ellas es la relativa a la capacidad necesaria para poder constituir una cosa en depósito, y la segunda hace referencia a si debe o no exigirse al depositante la condición de propietario de la cosa depositada.

En cuanto a la primera
(Capacidad para depositar)

No establece el Código Civil norma general a este respecto, cualquiera que tenga capacidad para administrar sus bienes puede constituirlos en depósito.

**En cuanto a la segunda
(Propiedad de la cosa depositada)**

En algunos códigos se ha exigido la condición de propietario de la cosa para poder entregarla en depósito. Sin embargo, parece evidente que la constitución en depósito no implica necesariamente la propiedad de la cosa depositada, bastando simplemente el hallarse en posesión del goce de la misma, de forma que pueden constituir en depósito igualmente el usufructuario, que el acreedor que haya recibido la cosa en prenda.

Nuestro código en modo alguno exige el carácter de propietario de una cosa para poder constituir la en depósito. A esta conclusión se llega con toda seguridad, a través del contenido del Artículo 1974.

Si constituye el depósito quien solamente tiene la posesión o el goce de la cosa depositada, no podrá el nuevo propietario reivindicarla si no es ejercitando la acción que le correspondiera contra el depositante, esto es, después de concluir el término durante el cual el último tenía la posesión o el goce.

Si la cosa ha sido depositada por un detentador que no ostenta derecho alguno sobre la misma, el propietario podrá reivindicarla del depositario, sin que esto quiera decir que la cosa ajena deje de ser objeto de depósito, sino que el dueño no está ligado por este contrato y puede por tanto, ejercitarse contra él, la acción propia del depositario. Por la misma razón, el depositario no podrá en este caso retener el objeto depositado hasta el reembolso de los gastos hechos, excepto que el acto mismo del depósito constituya una gestión favorable al propietario, en cuyo caso tendrá contra el último la acción negotiorum gestorum. Y, en todo caso, mientras el verdadero propietario no reivindique la cosa, el depósito continuará produciendo todos sus efectos legales entre depositante y depositario.

En cuanto a la devolución de la cosa depositada, cuando ésta sea propiedad de un tercero deberá estarse

a lo que más adelante se dirá al tratar de la obligación de restituir.

b) Depositario:

La persona que en el contrato de depósito tiene el papel principal es el depositario ya que a él incumbe el cumplimiento de las obligaciones que integran el contenido esencial del contrato.

Paralelamente a lo hecho con el otro elemento personal del contrato, interesa examinar, en primer término, la cuestión de la capacidad legal necesaria para ser depositario y en segundo término los problemas que presenta la admisibilidad del depósito en el que la cosa sea propiedad del depositario.

En cuanto a lo primero
(Capacidad para recibir en depósito)

Del silencio del Código cabe deducir una vez más que podrá recibir en depósito cualquier persona hábil para contratar, o sea, quien no esté incapacitado. Sin embargo, es opinión nuestra que la misma naturaleza del depósito parece requerir en el depositario un mayor grado de capacidad que el depositante, por lo que mientras en este último basta la capacidad necesaria para administrar, parece acertado exigir, en cambio, en el depositario la necesaria para poder obligarse sin limitación alguna.

En cuanto a lo segundo
(Depositario de cosa propia)

La posibilidad de que alguien se constituyera en depositario de una cosa de su propiedad parece que no se admitía en el Derecho romano. Esta afirmación puede apoyarse en los fragmentos 15 y 31. I del título III del libro XVI, y en la regla 45 del título L, todos del Digesto.

Ahora bien, en los pasajes citados, especialmente en XVI, III, 31, 1, los que dicen claramente que el contrato era nulo en el Derecho Romano cuando uno por error recibía en depósito una cosa que le pertenecía, o sea, ignorando que era suya. Este puede que sea el caso realmente resuelto, sin que llegara a plantearse la posibilidad de que el propietario de una cosa se convirtiera

en su depositario, a sabiendas de que le pertenecía lo depositado.

Por otra parte, esta cuestión se decide en el actual Derecho alemán de forma contraria a la que parece proponerse en los citados textos romanos, pues se entiende que si el depositario es propietario de la cosa tomada en depósito, el contrato no es nulo por ello, si bien aquél puede negarse a la devolución si el depositante no tiene derecho alguno a la posesión.

II. Elementos reales.

Constituye la materia de este contrato la cosa depositada. No resulta claro si en el Derecho romano era el depósito de toda clase de bienes, inmuebles inclusive. El mismo concepto de depósito parece indicar, que sólo las cosas muebles pueden ser objeto del mismo. Sin embargo, no parece existir en las fuentes romanas una prohibición expresa del depósito de inmuebles.

Indudablemente ni la etimología ni la propia naturaleza del contrato consenten propiamente la admisión del depósito de inmuebles.

Respecto de si la cosa depositada debe ser necesariamente de propiedad del depositante y de si puede pertenecer al depositario, ya se ha hablado al estudiar los elementos personales del contrato.

III. Elementos Formales

No se exige en la constitución del depósito el cumplimiento de ningún requisito especial de forma, por lo que el contrato se perfeccionará con el concurso de las voluntades y la entrega de la cosa exigida por el carácter real del contrato, según se ha expuesto al principio. Ningún inconveniente habrá, por tanto, a que se constituya verbalmente, si bien de acuerdo con el artículo 1575 del Código Civil, deberá emplearse la forma escrita cuando el valor exceda de trescientos quetzales.

C. *Obligaciones del Depositario.*

Aun cuando lógicamente debería empezarse examinando las obligaciones que incumben al depositante, la especial naturaleza del depósito hace preferible el abordar primeramen-

te las que el depositario asume al aceptar la cosa para su custodia, pues son éstas, según se ha dicho, las que constituyen el contenido esencial y propio del contrato.

Por otra parte, y como es de suponer, se estudiarán a continuación solamente aquellas obligaciones que son esenciales al contrato y sin perjuicio de las cuales pueden las partes añadir libremente aquellas otras secundarias que estimen convenientes al contratar, sin otra limitación que la derivada de la necesidad de conservar intacta la naturaleza del contrato, si se quiere que éste siga surtiendo los efectos propios del depósito.

Finalmente, interesa añadir, con referencia a las obligaciones del depositario en general, que a tenor del artículo 1473 del Código Civil, la compensación no procederá cuando se trate de deudas provenientes de depósito o de las obligaciones del depositario, o sea, que no podrá el depositario pretender se le dispense del cumplimiento de las obligaciones propias de su condición, compensándolas con otras que el depositante tuviera con él pendientes. Dada la amplia redacción del citado artículo, deben tenerse por incompensables todas las obligaciones que inmediata o mediatemente ex contractu o ex post facto, provengan del depósito.

1) OBLIGACION DE CUSTODIAR LA COSA DEPOSITADA

a) *Contenido de esta obligación*

El depositario está obligado a guardar la cosa. Así se expresa el artículo 1974 consagrando la obligación que constituye el fundamento del contrato de depósito. Nada se dice, empero, sobre el contenido de esta obligación.

Es evidente que la actividad de custodia deberá desarrollarse, en primer lugar conforme a lo que las partes hubieran determinado al constituir el depósito. Se ha dudado sobre si en caso de pactarse una especial actividad de vigilancia o de cuidado se convertiría el depósito en mandato o arrendamiento de servicios, sin embargo no creemos que esto cambie la naturaleza del contrato porque el grado de diligencia que haya de desplegar el depositario de la cosa no afecta a la esencia del contrato.

Por otra parte, la sumisión del depositario a lo pactado no debe estimarse absoluta, sino que es admisible el que éste fuera de lo previsto, adopte aquellas decisiones que juzgue necesarias y que estime que dadas las circunstancias, serían aprobadas por el deponente. Sin embargo, esto limitado a los casos de urgencia, pues no mediando peligro debe comunicar al depositante los hechos y esperar su decisión.

Si nada se concretó entre las partes en cuanto a la custodia, ésta deberá prestarse de acuerdo con la naturaleza de la cosa depositada, guardándola en lugar seguro, pero sin que se cumpla con sólo reservar este lugar para la cosa, sino que además, es preciso que el depositario la tenga bajo su protección y amparo, con obligación, en su caso, de realizar los actos positivos que sean necesarios para preservarla y librarla de todo peligro.

Estimamos que la custodia de la cosa implica la obligación de hacer todas las gestiones que demanda no sólo la perfecta conservación de la misma sino también la producción de sus naturales rendimientos, es decir, su buena administración, si la índole de ella no limita su cuidado a la simple custodia y lo exigiere así como sucedería, por ejemplo, con los valores del Estado, etc., que obligan al depositario a practicar todas las formalidades necesarias para que no se deprecien y gestionar su cobranza en tiempo oportuno. Sin embargo creemos que esto significa ampliar desmesuradamente el alcance propio de la idea de guarda o custodia que sirve de base al concepto de depósito, y, en consecuencia, estimamos que sólo mediando un pacto entre las partes deberá entenderse que queda obligado el depositario a preocuparse por los rendimientos de la cosa. Si nada se ha pactado, aún tratándose de valores, del depositario quedará obligado simplemente a la prestación de la guarda o custodia en sentido estricto. Esta parece ser también la opinión más generalizada, por cuanto se preocupan no por la natural inclusión de aquella obligación accesoria entre las propias del depositario, sino por la compatibilidad del pacto que la imponga con la naturaleza del depósito.

Salvo siempre lo que haya podido pactarse, la obligación de custodia tiene carácter personal. El depósito, es un contrato de confianza, y no cabe duda que el depositante antes de constituirlo, se ha fijado en las cualidades y circunstancias personales del depositario. Así pues, no podrá el depositario depositar a su vez la cosa en manos de un tercero para que se la cus-

todie a menos que venga autorizado para ello por el depositante. Y si se halla facultado, podrá hacerlo sin que responda de la conducta del tercero designado para la custodia cuando haya sido elegido por el deponente pero respondiendo, en cambio, siempre de su propia culpa y, también en particular, la culpa in eligendo, cuando haya quedado a su arbitrio la designación.

En cuanto a la posibilidad de valerse de auxiliares para el cumplimiento de la obligación de custodia, se estima que le estará, en general, permitido al depositario, si bien respondiendo de la culpa de dichos auxiliares como de la propia, ya que son simple medio de cumplimiento.

b) *Responsabilidad en caso de deterioro o pérdida.*

Establecida ya la amplitud de la obligación de custodia propia del depósito, llega el momento de considerar cuál será la intensidad de la diligencia que en su cumplimiento cabrá exigir al depositario, lo que es lo mismo que determina el alcance de la responsabilidad que le incumbirá en caso de deterioro o pérdida de la cosa depositada.

La postura adoptada a este respecto por el Derecho romano consistía en hacer responsable al depositario del dolo y de la culpa lata, como norma general, mientras que sólo respondía de la culpa leve, y aun del caso fortuito, en algunos supuestos concretos (depósito en favor del depositario, o si éste se ofrecía a recibirlo, mora, etc.).

En el Código francés la responsabilidad del depositario es bastante atenuada, no extendiéndose a toda falta, estimada según el tipo abstracto del buen padre de familia, sino limitada a la obligación de poner, en la custodia de la cosa depositada, los mismos cuidados que se pongan en la custodia de las cosas propias. En cambio, en el nuevo Código italiano se determina la diligencia exigible al depositario con relación a la propia de un buen padre de familia, atenuándose la responsabilidad por culpa cuando el depósito es gratuito. En cuanto al Derecho alemán actual, el depositario responde de toda culpa y no sólo de culpa grave como en el Derecho común; pero si se ha admitido gratuitamente la custodia, estará obligado solamente a emplear los cuidados que acostumbre aplicar a sus propios asuntos.

Nuestro Código Civil eludió el dar una solución especial a este delicado problema y se limitó a declarar en su artículo 1978, a señalar las obligaciones del depositario.

En definitiva, pues, la responsabilidad del depositario vendrá en primer lugar, determinada por lo que se haya pacto, y, en defecto de pacto, responderá aquél por el deterioro o la pérdida que se haya producido por no haber atendido la custodia de la cosa con la diligencia que correspondería a un buen padre de familia. A todo esto hay que añadir que, en todo caso, el daño de la cosa se presume que fue por culpa del depositario y no por caso fortuito, salvo prueba en contrario.

En cuanto a la responsabilidad pactada, debe en primer lugar advertirse que sólo se tendrá en cuenta lo que expresamente se haya pactado, sin que sea eficaz la tácita o presunta. Las cláusulas que se establezcan podrán aumentar o disminuir la diligencia que deberá prestar el depositario en la guarda o custodia de la cosa, sin que por ello se altere la naturaleza del contrato. Correlativamente a estas cláusulas, aumentará o disminuirá la responsabilidad del depositario en caso de pérdida o deterioro, pudiendo llegarse, sin duda, a hacerle responsable incluso del caso fortuito. Sin embargo, en cuanto a las "cláusulas de exoneración", no se admite por la doctrina semejante libertad, considerándose ilícitas las que establezcan la irresponsabilidad del depositario en cuanto al dolo y a la culpa lata.

Sin perjuicio de la aplicación de los criterios generales en lo que a la determinación de la responsabilidad del depositario se refiere, la doctrina suele estimar que la concurrencia de determinadas circunstancias particulares debe ser motivo para que aquélla se modere o rigorice en cada caso concreto. Así, tenemos los casos siguientes:

- 1o. Cuando el depositario se hubiere ofrecido a recibir el depósito.
- 2o. Cuando el depósito sea hecho en utilidad del depositario.
- 3o. Cuando el depósito sea remunerado.
- 4o. Cuando se produzca mora en el depositario.

En cuanto a la atenuación de la responsabilidad, estimamos que aun cuando en nuestro Derecho no viene, como en el alemán, limitada la responsabilidad del depositario cuando el depósito es gratuito, a pesar de ello, no cabe duda que la gratuidad puede ser razón para que los tribunales moderen aquella responsabilidad.

Por lo que hace referencia a la atribución de esta responsabilidad, cuando sean varios los depositarios, de la doctrina de la solidaridad deducimos que no serán aquellos responsables solidariamente, si tal cosa no se ha pactado. Así, en la pérdida de la cosa por dolo, culpa o negligencia de uno de los depositarios, el mismo resultará el único responsable y no los demás, excepto cuando se hayan constituido en fiadores, o hayan obrado fraudulentamente y previo concierto con aquél.

Finalmente interesa hacer referencia a dos interesantes cuestiones relacionadas con la materia que aquí se trata. La primera de ellas es la de si puede exigirse al depositario que se ocupe antes de la custodia de la cosa depositada que de la propia. Sobre este punto opina la doctrina que no cabe exigir tal conducta al depositario, por lo que si por un marcado celo pierde su cosa por salvar la del depositante, podrá reclamar de éste una indemnización.

La segunda y última cuestión hace referencia a los derechos del depositante en caso de que la cosa depositada que se perdiere estuviera asegurada por el depositario. Parece indudable que si el seguro fue contratado por el depositario en su propio beneficio, sin conocimiento, o acaso con oposición del deponente, la indemnización pertenecerá íntegramente al que aseguró. En cambio, si el depositario no hizo el seguro en nombre propio, sino a cuenta del depositante, entonces resultará este último el asegurado, con todas las consecuencias que de ello se derivan. Por último, en caso de que se dude a cuenta de quién se aseguró la cosa, deberá presumirse que el depositario no ha obrado por cuenta propia.

2) OBLIGACION DE NO USAR LA COSA DEPOSITADA

Dice el artículo 1978 del Código Civil, en su inciso 1o., que son obligaciones del depositario guardar la cosa depositada y abstenerse de hacer uso de ella. El fundamento de la prohibición se halla en la propia naturaleza del contrato. El Derecho romano ya la establecía, si bien después admitió el uso de la cosa cuando se trataba de dinero, naciendo así la figura del que ha venido a llamarse depósito irregular. En los modernos códigos suele admitirse el uso cuando media permiso del depositante. En algunos de ellos basta el consentimiento presunto, pero en el nuestro se exige el permiso expreso en todo caso.

No mediando permiso, las consecuencias que el uso indebido de la cosa depositada produce, se centran en la responsabilidad por todos los daños y perjuicios que pueda sufrir la cosa, o sea no sólo por los derivados de cualquier clase de culpa, sino también por los debidos a fuerza mayor. De esta responsabilidad podrá librarse el depositario, probando que de no usar la cosa igualmente habría ésta sufrido el daño. Cuando el depósito consista en dinero, el depósito deberá intereses de las cantidades que haya aplicado a usos propios desde el día en que lo hizo.

Sin perjuicio de todo lo dicho debe tenerse presente que aun cuando el Código respeta la validez del pacto por el que se autoriza el uso de la cosa depositada, establece seguidamente que tal estipulación desnaturalizará el contrato de depósito civil. Así según el artículo 1984, del Código Civil. "Cuando al celebrarse el contrato se faculta al depositario para usar la cosa, y no se tratare de depósito de moneda corriente en instituciones de crédito, el contrato será de mutuo si se trata de cosas fungibles, o de comodato, si de cosas que no perecen con el primer uso". Este permiso se reitera en el mismo artículo —no se presume— debiendo probarse siempre su existencia.

De acuerdo con la letra del artículo 1984 del Código Civil bastará la autorización del uso para que desaparezca el depósito, sin necesidad de que dicho uso se lleve a efecto. Igualmente, si después de haberse entregado en depósito una cosa, se autoriza su uso, el contrato se transformará desde luego en uno de préstamo o de comodato en virtud de la estipulación novatoria que tal permiso entraña. Por otra parte, si la autorización se somete a una condición que suspende su efectividad hasta que, por ejemplo, ocurran un hecho previsto y concertado entre las partes, los efectos del depósito cesarán para comenzar los del nuevo contrato, cuando tal hecho se produzca, o sea, desde el momento en que se haga efectivo el permiso de uso.

Aún cuando el precepto contenido en el artículo 1984 recién mencionado no parece admitir paliativos, insisten algunos en que, aun a pesar del mismo, si el uso permitido al depositario es secundario y no altera el fin principal de custodia, y, además, no se trata sino de un uso accesorio (con tal que no implique facultad de disposición o de consumo), acaso a título de remuneración del depósito, o para que la cosa no desmereciese, el contrato no dejará de ser depósito y la estipulación relativa al uso tendrá carácter accesorio, y sacando a colación,

como ejemplo, el del caballo de silla, que con el fin de guardarlo durante la ausencia del dueño es entregado en depósito, con permiso para que el depositario lo monte a fin de que el caballo no deje de hacer ejercicios. En este caso la finalidad del contrato se da evidentemente en beneficio del depositante y con el propósito principal de custodia, y no en beneficio del que recibe el caballo y ha de calificarse, por tanto, de depósito y no de comodato. Esta doctrina, a pesar de fundarse en sólidos razonamientos, resulta de difícil admisión por impedirlo el claro contenido del artículo 1984 ya relacionado. Sin embargo, “quizás resulte más fácilmente admisible si se tiene en cuenta que dicho artículo, a pesar de su amplitud, viene dado concretamente para solucionar la discutida cuestión de la admisibilidad del depósito irregular, sin que seguramente se pensara al redactarlo en que no debía cerrarse la puerta a estos usos secundarios o accesorios de la cosa depositada”.

3) OBLIGACION DE RESTITUIR EL DEPOSITO

La obligación de guardar o custodiar la cosa reviste gran importancia en el depósito por ser la que da contenido propio al contrato, pero sin duda no es ésta la obligación que merece principal atención del legislador, sino que lo que más preocupa a éste es garantizar la devolución de la cosa al depositante al terminar el contrato. Esta obligación de restituir, que parece haber alcanzado en pretéritas legislaciones un carácter casi sagrado goza aún hoy de una protección especial encaminada a evitar en lo posible el que pueda, por cualquier motivo, dejar de cumplirse o demorarse esta restitución, quebrantando así un ineludible imperativo de justicia.

Siguiendo esta orientación, en nuestra legislación no sólo se ha establecido, en el aspecto civil, como a continuación se expondrá, sino que además se ha procurado una eficaz protección penal al depositante, castigando a tal efecto el artículo 272 del Código Penal como autores del delito de “apropiación indebida”, a quienes, en perjuicio de otro, se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquier otro bien mueble que hubiere recibido en depósito, comisión o administración, o por cualquier otra causa que produzca obligación de entregarlos o devolverlos será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años y multa de cien a tres mil quetzales. La consagración de la obligación de restituir a que venimos refiriéndonos constituye el objeto del artículo 1974 del Código Civil, en el que se estatuye que el depositario estará obligado a resti-

tuir la cosa, cuando le sea pedida, al depositante o a la persona a cuyo favor se hizo o cuando lo ordene el juez.

a) *Persona obligada a la restitución*

Quien debe restituir la cosa depositada es el depositario, o sea, el que la recibió en depósito, y así sucederá en hipótesis normales.

Pero resulta interesante preguntarse qué pasaría si llegare a desaparecer la persona que recibió el depósito. Si el depositario es una persona jurídica, el supuesto no es tan probable, dada su vida en principio limitada, y aún en el caso de disolución, una comisión liquidadora cumplirá las cargas que con los depósitos se hayan adquirido.

Si el depositario es una persona individual, en caso de que ésta muera, la obligación de restituir, entiéndase o no extinguido el depósito, pasará a los herederos, quienes responderán de su cumplimiento en proporción a su participación en el caudal hereditario, pudiendo, sin embargo, ser exigida la cosa del heredero a quien ésta se hubiere adjudicado, si aún la conserva en su poder. Si el heredero al que se hubiere adjudicado la cosa la ha vendido de buena fe, ignorando que fue depositada, sólo estará obligado a restituir el precio que hubiere recibido o a ceder sus acciones contra el comprador en el caso de que el precio no se le haya pagado.

En nada quedarán afectados los derechos del depositante sobre la cosa, por la declaración en quiebra o concurso del depositario, siempre que la cosa siga en poder de éste. Si no es así, aparte de la responsabilidad penal que quepa atribuir al depositario, el derecho del depositante a la restitución de la cosa o de su valor, quedará sujeto a lo que se hubiere pactado.

b) *Persona a la que debe hacerse la restitución.*

- 1) La norma fundamental en esta materia es que la cosa debe ser restituida a la persona que la depositó o a sus herederos, o a la persona que se designó en el contrato¹.

De manera que si el depositante existe y no ha perdido su capacidad, a él indefectiblemente deberá devol-

1. Artículos 1974, 1988, 1989 y 1990 del Código Civil

verse la cosa depositada, a no ser que otra cosa se hubiere pactado. Habiendo perdido la capacidad, el depósito deberá reintegrarse a la persona encargada de la administración de sus bienes².

- 2) Si el depósito fue hecho por una persona en nombre de otra, obrando en virtud de mandato, representación legal, etc., la restitución ha de hacerse a aquel en cuyo nombre la cosa fue depositada, si fuere capaz, y si no lo fuera a la persona encargada de la administración de sus bienes³.
- 3) A los herederos corresponde recibir la cosa cuando hubiere fallecido el depositante⁴. Pero para el caso de concurrencia de varios coherederos, no ofrece la doctrina un criterio unánime a cuanto a cómo deberá procederse en la restitución, especialmente si la cosa es indivisible, un parte se inclina por el reparto de la cosa, cuando ésta sea divisible, por la devolución a todos reunidos, y si no se pusieren de acuerdo, al que la demandare y diere fianza suficiente que garantice el derecho ulterior de los demás; parte estima también que si el depósito es divisible, cada heredero tendrá derecho a su parte proporcional, y que, no siéndolo deberán ponerse de acuerdo para designar quién ha de recibirlo y si los coherederos no llegaren a un acuerdo los tribunales serán los llamados a decidir a quién de ellos habría de hacerse la devolución.
- 4) Si al constituir el depósito se pactó especialmente sobre la restitución a un tercero, al contenido del contrato deberá estarse, debiendo entregarse la cosa a la persona que se hubiera designado y en la forma que se hubiere determinado. La doctrina no ha valorado de una manera concorde la significación de este pacto. Para algunos es éste uno de los supuestos legales típicos de contrato a favor de tercero al que deberán aplicarse todas las conclusiones a que la moderna doctrina ha llegado en cuanto a la efectividad de tales estipulaciones en nuestro Derecho. Otros, en cambio, entienden que tal pacto entraña un mandato. Lo cierto, es, sin embargo, que no

2. Artículos 1974, 1988, 1989 y 1990 del Código Civil

3. Artículo 1987 del Código Civil

4. Artículo 1990 del Código Civil

parece deba admitirse una calificación a priori valedera para todos los casos sino que lo más acertado será en cada uno de ellos estudiar qué normas deberán aplicarse (contrato a favor de tercero, mandato), teniendo en cuenta para ello lo convenido concretamente por las partes, la finalidad perseguida, los intereses que entran en juego y todas las circunstancias que permitan una decisión.

REGLAS ESPECIALES

1a. *Incapacidad del Depositante.*

Dice el artículo 1988 del Código Civil, que “El depositario no debe restituir el depósito a la misma persona de quien lo recibió, si el depositante es persona incapaz”.

2a. *Cosa Propiedad de un Tercero.*

El artículo 1988 ya citado indica en el inciso 2o., si aparece que “si la cosa depositada pertenecía a otra persona, o que había sido robada, no debe restituirse el depósito a la misma persona de quien lo recibió”. De este artículo, se deduce que es admisible el depósito de cosa que no sea propia del depositante, debiendo en este caso no restituirla el depositario a quien se la depositó, desde el momento en que conozca tal circunstancia de manera fehaciente, es decir, por orden judicial, de lo contrario aun cuando el verdadero propietario de la cosa exhiba título que corrobore su derecho, no podrá el depositario entregarle la cosa y si fuere a tal fin demandado, debe ponerlo en conocimiento del depositante, pues si entrega espontáneamente la cosa al que se la reclama, sin consentimiento del depositante, o si se deja vencer en juicio sin haberlo hecho saber a éste, será responsable frente al mismo de los daños y perjuicios que le ocasione. O sea, que aun en la certeza de que la cosa depositada pertenece a un tercero, no por ello cesa la obligación de entregarla al deponente.

3a. *Pluralidad de Depositantes.*

Depósitos indistintos. Los problemas que puede plantear la restitución cuando varios son los deponentes pueden ser resueltos a la falta de pacto por los siguientes principios.

- a) Si no hay solidaridad y la cosa es divisible, no podrá pedir cada uno de ellos más que su parte y, por tanto,

tampoco podrá el depositario entregarle mayor cantidad, a no ser que en el contrato se haya pactado otra cosa, como por ejemplo, la entrega a un deponente determinado, o al primero que lo reclame, etc.

- b) Si existe solidaridad y la cosa es indivisible, el depositario podrá liberarse entregando la cosa a cualquiera de los depositantes, debiendo, sin embargo, cuando sea judicialmente demandado por alguno, entregar la cosa precisamente a éste.

Debe tenerse bien presente que estas reglas dadas en cuanto a la legitimación para obtener la restitución, no prejuzgan nada sobre la propiedad de la cosa, que puede en definitiva pertenecer a todos los depositantes, a uno solo de ellos, o incluso a ninguno, puesto que no se precisa la condición de propietario para ser depositante de una cosa y, por tanto, para tener derecho a su restitución, ya que al obtenerla no se obra en virtud de un derecho real, sino del personal nacido del contrato.

c) *Cosa que debe restituirse.*

1. El depositario debe devolver, al finalizar el depósito, la misma cosa específica que recibió del depositante. Aquí operan plenamente los principios de identidad, integridad e indivisibilidad de la prestación. Claro está que en caso de haber sufrido deterioro las cosas, se cumplirá con entregarla en el estado en que se encuentre al finalizar el depósito, sin perjuicio de las responsabilidades que quepa exigirle al depositario por deficiencias en la prestación de la custodia.
2. Si las cosas depositadas son fungibles deberán igualmente restituirse las mismas que se hubieren recibido, en su identidad, pues en materia de depósito hasta las cosas fungibles pierden esta condición. No basta, pues, la devolución de otro tanto de la misma especie y calidad. Si en algún caso particular se pactara que el depositario cumplirá con devolver simplemente otro tanto de las mismas cosas fungibles recibidas, nos hallaríamos ante la figura del llamado depósito irregular, cuya admisibilidad en nuestro Derecho será más adelante estudiada.
3. La obligación de restituir no viene limitada a la cosa recibida, sino que se extiende también, por imperativo

legal, a los productos accesiones de aquella. En cuanto a los frutos o productos, bastará con entregar, los realmente percibidos, sin que sean exigibles los que se hubieren podido percibir, salvo el caso de que, siendo el depósito de dinero, hubiere el depositario incurrido en mora o aplicado cantidades a usos propios, en cuyos supuestos se deberán también los intereses.

Como excepciones a la obligación de restituir en los términos detallados pueden señalarse las siguientes:

- 1a. Cuando el depositario haya perdido por fuerza mayor la cosa depositada y recibido otra en su lugar, estará obligado a entregar ésta al depositante. Si nada ha percibido, le bastará con ceder al deponente las acciones que pueda tener contra terceros.
- 2a. Cuando habiendo pasado la cosa a un heredero del depositario, éste la hubiere vendido de buena fe ignorando ser depositada, en cuyo caso sólo estará obligado a restituir el precio recibido o a ceder las acciones contra el comprador en el caso de que éste no hubiera aún pagado.
4. Cuando en la restitución surja cuestión sobre la calidad o la cantidad de la cosa, en defecto de prueba escrita, se deberá estar a las demás pruebas.
5. Cuando la cosa depositada sea entregada, cerrada y sellada, debe restituirla el depositario en la misma forma, y responderá de los daños y perjuicios si hubiese sido forzado el sello o cerradura por su culpa, presumiéndose la culpa en el depositario, salvo prueba en contrario, y debiendo estarse, en cuenta al valor de lo depositado, a la declaración del depositante, a no resultar prueba en contrario, cuando la fuerza sea imputable al depositario. (Art. 1980).
6. En caso de quiebra, concurso, suspensión de pagos del depositario, la cosa depositada seguirá igualmente a disposición del deponente, que continuará conservando todos sus derechos sobre la misma, y sin que quede modificado su derecho a obtener la restitución. Sin embargo, esto será así solamente mientras siga la cosa depositada en poder del depositario, pues si llegado el concurso o la quiebra no figura ya aquella entre la masa

de bienes del concursado o quebrado, y el depositante, en vez de exigir la devolución de la cosa, debe en sustitución reclamar al depositario el pago de una cantidad, este crédito quedará sometido a las vicisitudes de los demás que pesen sobre el deudor.

7. Finalmente, si el depositario cedió indebidamente la cosa a un tercero, el deponente sólo podrá reivindicarla cuando el adquirente haya obrado de mala fe; pero si el tercero adquirió de buena fe no procederá la reivindicación y solo cabrá exigir al depositario la indemnización que corresponda. Esto, claro está, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que haya podido incurrir el depositario, tanto en éste como en el caso anterior.

d) *Lugar y tiempo de la restitución.*

1. Lugar. Las dudas que a este respecto pudieran suscitarse vienen claramente resueltas por el artículo 1991 del Código, al indicar que la devolución del depósito se hará en el mismo lugar en que fue recibido, salvo pacto en contrario.
2. Tiempo. En cuanto al tiempo de la devolución debe estarse en cuanto a lo pactado en primer lugar y como excepción lo contenido en los artículos 1993 y 1994 del Código, referentes al traslado de la cosa de lugar.

Es indudable que puede ser devuelta la cosa en cualquier momento que sea pedida, aún contrariando lo que en un principio pudiera haberse pactado; se justifica teniendo en cuenta que el depositario no es más que un simple custodio en interés exclusivo del que ha constituido el depósito, y debe, en consecuencia, estar dispuesto a hacer la entrega en cualquier momento, aún contra lo pactado, por cuanto esta estipulación sólo puede entenderse hecha en beneficio del deponente.

Sin perjuicio de lo dicho debe admitirse, que el derecho del depositante a la restitución en cualquier momento, debe tener como límites los que resultan de la buena fe y que, por tanto, el depositante no podrá exigir la devolución en tiempo intempestivo, por ejemplo, a horas inoportunas; claro está, añadimos nosotros, mientras tal conducta no tenga una verdadera justificación.

Excepcionalmente, el depositario podrá, en virtud de un privilegio legal, retener la cosa en su poder hasta el completo pago de lo que se le deba por razón del depósito (Art. 1982). Además, también podrá, o mejor dicho, deberá aplazar la restitución cuando judicialmente haya sido embargado el depósito en su poder, o se le haya notificado la oposición de un tercero a la restitución o traslación de la cosa depositada. Indudablemente, la notificación a que se hace referencia deberá ser una notificación judicial hecha de acuerdo con las normas prescritas en las leyes procesales, sin que sea suficiente un aviso o advertencia hecha por otro conducto.

Si llegado el momento de la restitución retiene indebidamente el depositario la cosa, podrá incurrir en responsabilidad de tipo bajo la figura delictiva de la apropiación indebida, según más arriba se ha dicho y sin perjuicio de ello, se hará, además, responsable de los daños y perjuicios que pueda surgir de la cosa. Cuando se trate de depósito en dinero, estos daños y perjuicios consistirán en los intereses legales cuando no se hayan pactado otros.

Hasta ahora se ha hecho referencia siempre al supuesto en el que era el depositante el interesado en lograr la restitución, pero también puede ser el depositario el que desee verse libre de la obligación de custodiar y quiera, a tal fin, restituir lo recibido en depósito, aspecto éste del contrato que aparece descuidado en nuestra codificación civil. Si hay acuerdo entre las partes, ninguna complicación ofrecerá la restitución en cualquier momento. Si no lo hay interesa considerar si en la petición del depositario hay algún motivo que la justifique. Concurriendo justos motivos se admite la renuncia del depositario, siendo éste uno de los modos de terminarse el contrato de depósito. Si no hay motivos que justifiquen la restitución, el depositario vendrá obligado a guardar la cosa en depósito hasta el momento señalado para la restitución, y si llegado este día no quisiere el depositante recibir la cosa podrá obtener del juez su consignación. De no haberse fijado plazo determinado para la restitución, que no puede suponerse que la obligación del depositario haya de ser indefinida, y por tanto, si no se ha fijado término ni éste resulta de las circunstancias (por ejemplo: guardarropa en un teatro, por el tiempo que dure la representación), el depositario puede devolver el depósito, siempre que, con arreglo a la buena fe, no sea inoportuno.

D. OBLIGACION DEL DEPOSITANTE

Deben tenerse aquí por reproducidas cuantas indicaciones se han hecho ya sobre esta materia en términos generales, especialmente al tratar del carácter unilateral o bilateral del contrato de depósito y de su gratuidad y asimismo también lo dicho en cuanto a la prohibición de compensar las deudas derivadas del depósito, contenida en el artículo 1473 del Código Civil, inciso 2o.

a) *Abono de los gastos de conservación.*

Dice el artículo 1981 del Código Civil que el depositante está obligado a satisfacer al depositario los gastos hechos en la guarda y conservación de la cosa.

Ninguna duda ofrece a tenor del texto transcrito, que deberá abonarse el depositario, salvo siempre lo que se hubiere podido pactar, los gastos necesarios que haya podido efectuar, para la conservación de la cosa.

Es dudoso, sin embargo, si serán igualmente reembolsables los gastos simplemente útiles. Una corriente intransigente, estima que sólo son abonables al depositario lo mismo que los necesarios, pero añade que el depositante podrá optar entre satisfacer el importe de estos gastos o el aumento de valor que por ellos haya experimentado la cosa. Expresamente en contra de la primera, se manifiesta que se estima reembolsables los gastos útiles, siendo ésta la opinión que parece dominar en la doctrina.

En cambio, en cuanto a los gastos calificados de placer o de lujo, es unánime el parecer de que quedan excluidos del concepto de gastos de conservación reembolsables, si bien el depositario tendrá el derecho de retirar los adornos con que hubiese embellecido la cosa principal si ésta no sufriera con ello deterioro.

Sobre la cuestión de si deben producir intereses los gastos reintegrables, se han manifestado en favor y en contra las opiniones, pero mientras los gastos ocasionados no signifiquen un perjuicio, no se deberán los intereses, mientras no se constituya en mora el deponente. De forma parecida podrá reclamarse el abono de intereses por los desembolsos hechos, cuando se haya pactado o cuando estén debidos por la mora.

Finalmente, nada se opone a que mediante pacto se limite o excluya la obligación del deponente de responder por los gastos ocasionados al depositario.

b) *Indemnización de los perjuicios ocasionados al depositario.*

El mismo artículo 1981 del Código Civil, establece que el depositante está obligado frente al depositario a resarcirle los daños y perjuicios que el depósito le hubiere causado.

De acuerdo con la amplitud de esta fórmula legal, estimamos que el depositario deberá ser indemnizado de cuantas pérdidas directas o indirectas experimente con motivo del depósito, salvo, claro está, cuando el deterioro o pérdida provenga de su culpa o negligencia, en cuyo caso debe soportarlos y sin que pueda formular reclamación alguna en tal concepto.

Sin embargo, hay que considerar que aun cuando en el precepto citado no se exige expresamente que medie culpa en el depositante este requisito ha de suponerse por aplicación del principio general, que es, en el Código Civil, el de la culpa⁴. El problema de la carga de la prueba de esta culpa del depositante depende en su solución de que el deber de indemnizar se considere contractual o extracontractual. Si se trata de obligación contractual, es evidente que corresponderá al depositante probar que estaba exento de culpa. De lo contrario, la prueba incumbiría al depositario que reclamase la indemnización. Aunque se trate de obligación que se contrae con ocasión de un contrato, no puede, en rigor, decirse que sea una obligación derivada del contrato mismo, pero de todas suertes, el principio de la buena fe obliga a proceder diligentemente para evitar todo daño a la otra parte, y en este sentido pudiera afirmarse que es una obligación del contrato. Pero cualesquiera sean las posibilidades de construcción técnica, es lo cierto que la solución que imponga la carga de la prueba al depositante tiene en su abono el ser la solución más justa, ya que es el depositante quien está en mejores condiciones de conocer los peligros que derivan de la cosa depositada y debe informar sobre ellos al depositario.

c) *Pago de la merced convenida*

Como sea que el artículo 1977 del Código Civil autoriza plenamente el que pueda pactarse una remuneración, el depo-

4. Artículo 1648 del Código Civil.

nente estará obligado a satisfacer al depositario la que en tal concepto se hubiere pactado y en la cuantía y plazos estipulados.

No tenemos en nuestra codificación civil una disposición correlativa al precepto alemán, conforme al que se ha de suponer estipuladas tácitamente la remuneración cuando, a tenor de la circunstancia, la custodia sólo es de esperar a cambio de una remuneración. A pesar de esto, como sea que no exige nuestro artículo 1977 del Código Civil que el pacto remuneratorio sea expreso, entendemos que ningún inconveniente habrá en decir que se entenderá aquel pacto establecido tácitamente cuando sea conforme a las circunstancias y a los usos, por ejemplo, cuando se trate de guardarropas en determinados establecimientos de recreo. Entonces corresponderá al depositario, también de conformidad con los usos, fijar la remuneración por arbitrio de equidad.

Si sólo se ha pactado la remuneración, pero sin fijar el tiempo en que habrá de efectuar el pago, éste deberá verificarse el cesar la guarda, excepto si la remuneración viene fijada en un tanto por cada período de tiempo, pues en tal caso deberá satisfacerse lo que corresponda al finalizar cada uno de ellos.

Salvo siempre el pacto en contrario, si el depositario cesa en la custodia antes del término señalado para la duración de la misma, tendrá derecho a exigir la parte de la remuneración correspondiente a la prestación realmente efectuada. Esta misma regla será igualmente aplicable cuando el depositario renuncie al depósito por justos motivos.

d) *Garantía especial del depositario.*

El depositario puede retener en prenda la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le debe por razón del depósito (Art. 1982 del Código Civil).

E. EXTINCION DEL DEPOSITO VOLUNTARIO

Los efectos del contrato de depósito cesarán, en principio, por la concurrencia de cualquiera de las causas generales de extinción de las obligaciones. Sin embargo, interesa destacar los supuestos siguientes:

a) *Restitución de la cosa.*

El depósito terminará con la restitución de la cosa depositada al depositante, ya sea por haberla reclamado, por haber transcurrido el plazo fijado para la duración de la custodia, etc.

b) *Renuncia del depositario.*

El depositario que tenga justos motivos para no conservar en depósito, podrá aun antes del término designado, restituirlo al depositante, y, si éste se resiste podrá obtener del juez su consignación. La aplicación de este precepto no puede ofrecer dificultades, salvo en la estimación de cuando deben considerarse justos los motivos que se aleguen. En esta delicada cuestión conviene, en primer lugar, tener presente, que, tratándose de una excepción, debe interpretarse restrictivamente, y con mayor razón, cuando se trate de un depósito remunerado. Esto aparte, los motivos, tendrán que ser reales y eficaces, y no sólo habrá de ser así, sino que deberán alegarse con oportunidad, pues de lo contrario el depositario con una renuncia intempestiva podrá ocasionar graves perjuicios al depositante. La doctrina suele enumerar algunos ejemplos de motivos que podrán considerarse justos a los efectos de la renuncia del depósito. Sin embargo, no puede a priori decidirse sobre ningún supuesto, ya que la valoración debe hacerse en cada caso ponderando todas las circunstancias que en el mismo concurren, que en realidad es esta una cuestión de hecho que queda reservada en definitiva a la apreciación del juzgado de instancia.

c) *Pérdida de la cosa.*

Ninguna dificultad puede en este caso presentarse. La posible responsabilidad del depositario se regulará según lo expuesto en el apartado correspondiente.

d) *Uso autorizado de la cosa.*

Si el depositante autoriza al depositario para que use la cosa depositada, degenera desde luego el depósito en préstamo, por imperio del artículo 1984 del Código Civil.

e) *Conversión del depositario en propietario de la cosa depositada.*

Se extingue el depósito en este caso, si bien puede admitirse su subsistencia cuando la posesión de la cosa pertenezca a otro, según se dijo al tratar del depositario de cosa propia.

En cambio, el contrato de depósito no se extingue ni por el fallecimiento del depositante, ni por el del depositario, sino que subsiste en sus causahabientes.

Por otra parte, ya se mencionó también la imposibilidad de extinguir mediante la compensación las obligaciones derivadas del depósito, de acuerdo con la prohibición contenida en el artículo 1473, inciso 2o. del Código Civil.

III. ADMISIBILIDAD DEL LLAMADO DEPOSITO IRREGULAR

El depósito de cosa fungible puede ofrecer unas especiales perspectivas derivadas, en definitiva, de la contraposición entre la natural individualización que es propia de aquellas y la individualización que se requiere en la cosa depositada. Estas perspectivas quedarán anuladas prácticamente si se suple aquella falta de individualización depositando las cosas fungibles, por ejemplo, dentro de una caja cerrada o un sobre sellado, etc. Pero de no ser así, si las cosas fungibles se depositan determinando simplemente su número, peso o medida, puede parecer que el depositario no vendrá obligado a restituir las en su identidad, sino que le bastará con devolver al depositante otro tanto de la misma especie y calidad al ser reclamado el depósito. Desde un punto de vista meramente económico, y puede que también de acuerdo con los principios generales en materia de obligaciones, podrá entenderse que esto debe ser así, puesto que al depositante que ha entregado una cierta cantidad de aquellas cosas en depósito —una cantidad de dinero, por ejemplo— le bastará con recibir en su día otra cantidad igual, sin importarle ni tener en cuenta si las monedas que se le entregan son o no las mismas que él depositó.

Ahora bien, admitir tal posibilidad significa postergar o mejor dicho, anular la obligación de custodia, para anteponer la restitución que será la única que deberá cumplir el depositario. Ello implica, además, aceptar el que el depositario adquiera la propiedad de lo que recibe, puesto que sólo vendrá obligado a devolver la misma cantidad, pero no la misma identidad. Y ni la posibilidad de devolver cosa distinta de la realmente recibida, aun tratándose de “res fungibilis”, ni

la de que adquiriera el depositario la propiedad de la cosa, parecen estar de acuerdo con la naturaleza del depósito que, por otra parte, no puede nacer si no tiene como base una obligación principal de custodia, obligación que no puede existir sin una determinación concreta de la cosa que se ha de guardar en beneficio del depositante. Este es, pues, el problema fundamental que debe resolverse si puede admitirse con los efectos propios del depósito aquel contrato por el que se entregan cosas fungibles determinadas solamente por su peso, número y medida, con la obligación de devolver otro tanto de la misma especie y calidad y adquiriendo desde luego el depositario la propiedad de la cosa recibida. Este es el supuesto del denominado comúnmente depósito irregular.

La figura contractual que nos ocupa, referida siempre al supuesto de depósito de dinero, fue ya conocida en el Derecho romano, pero sin que se utilizara la expresión "depositum irregulare" para designarla, pues esta denominación no aparece hasta el siglo XV. En dicho Derecho, empero, se regularon ya los efectos del depósito de dinero cuando el depositario quedaba facultado para usar de él y obligado a devolver la misma cantidad. El depositario en este caso se convertía en propietario, pero la relación jurídica que se constituía no fue uniformemente considerada. Vencidas las importantes dudas que ofrecen las fuentes, parece que lo cierto es que en un principio el negocio se consideraba como préstamo y que sólo a través de una muy lenta evolución, que culminó a finales del período clásico, se llegó a imponer la idea de que se trataba de un depósito, por lo cual correspondía al depositante una "actio depositi" para obtener la restitución de lo depositado. En realidad no fueron de orden jurídico, sino de carácter práctico, los motivos que indujeron a la aceptación de esta solución por los jurisconsultos romanos, que principalmente tuvieron en cuenta las ventajas que el contrato de depósito ofrecía sobre el de mutuo, en especial para el pacto de intereses. En efecto, considerando la relación como contrato de mutuo era preciso para pactar intereses emplear la "stipulatio" que exigía la presencia de las partes, mientras considerando el negocio como depósito, en virtud de ser éste un "bona fidei negotium", podían prometerse los intereses por simple pacto. Además, el depósito implicaba otras muchas ventajas, entre las que puede mencionarse la posibilidad de obtener intereses no sólo si se hubieren pactado, sino también en caso de haberse aplicado cantidades a usos propios o de incurrir en mora: asimismo la "actio depositi" directa era infamante y protegía mejor que la "condictio certi ex mutuo", y a su vez no podía ser detenida por la "exceptio compensationis". etcétera.

En definitiva puede decirse como resumen que en el Derecho romano se llegó a conocer la "actio depositi" a quien entregaba una cantidad en depósito con obligación de devolver otro tanto de la misma especie, sin que pueda afirmarse que se considerara este contrato como un auténtico depósito, aún cuando se le diferenciara del mutuo. Además, parece ser que la entrega de dinero no cerrado ni sellado no implicaba, por si misma que pudiera tener lugar la devolución de tandundem, en vez de las mismas monedas recibidas. Todo esto, sin embargo, resulta mixtificado en los textos legales. Lo que parece claro es que el motivo que originó toda esta doctrina fue el facilitar el pago de intereses, siendo sin duda también esta la causa de que perdurase el depósito irregular como tal depósito, y no como préstamo, a través de la Edad Media, cuando se trataba de eludir mediante todas las combinaciones posibles las disposiciones de la Iglesia encaminadas a suprimir la usura.

En definitiva, pues, de acuerdo con el Derecho actual, la entrega en depósito de cosas fungibles obligará, en principio, al depositario a custodiar las mismas que reciba, con obligación de devolverlas en su identidad y sin que el depósito ofrezca ninguna especialidad, pues tales cosas fungibles pierden, a los efectos del depósito, su condición de tales. Si, por contra, se depositan cosas fungibles con pacto que autorice su uso por el depositario y admitiendo por consiguiente, la devolución de "tantundem eadem res", el negocio tendrá los efectos propios del préstamo, cualquiera que sea el nombre que al negocio hayan dado las partes, pero quedando obligado el depositario a la devolución en cualquier momento que le sea exigida, de acuerdo con lo que es natural en el depósito, si otra cosa no se ha pactado.

IV. DEPOSITO NECESARIO

A. *Concepto y Clase*

En el depósito voluntario las partes contratan libremente, según es normal en toda clase de negocios, En cambio, en el depósito necesario aquella libertad viene disminuida o anulada por la concurrencia de determinadas circunstancias fortuitas que al hacer imperiosa la constitución del depósito, impiden que las partes puedan obrar con la independencia de voluntad en cuanto a la conveniencia de efectuarlo e igualmente en cuanto a escoger la persona que habrá de custodiar los bienes, etcétera.

El depósito efectuado con ocasión de incendio, inundación, ruina u otra calamidad constituye el ejemplo típico de depósito necesario. En el Derecho romano se le denominaba "depositum miserabile", terminología que aún se conserva. En este depósito miserable, al depositario que negaba falsamente haber recibido la cosa, se le condenaba a restituir el doble de su valor (restitutio in duplum). Con esta pena se quería tanto compensar la imposibilidad en que se hallaba el depositante de entregar sus cosas a persona de su confianza, como castigar la mayor malicia que supone el añadir aflicción al ya afligido.

En el Derecho actual sigue regulándose separadamente el depósito necesario, pero esta figura aparece desnaturalizada y casi sin contenido propio. La desnaturalización proviene de la excesiva amplitud que a la misma se ha dado, haciéndola abarcar nuevos casos que no parecen merecer propiamente la consideración de depósito necesario. Y la falta de contenido queda patente al quedar casi totalmente equiparados los depósitos necesarios al voluntario, en sus efectos civiles. En definitiva, la única especialidad que actualmente ofrecen los depósitos necesarios consistente en una agravación de la pena que corresponderá al depositario en caso de incurrir en el delito de apropiación indebida por haberse apropiado o distraído, en perjuicio de otro, las cosas recibidas en depósito, o por negar haberlas recibido. En la actualidad y de acuerdo con el Derecho Civil se reputa necesario el depósito en las ocasiones siguientes:

- 1a. Cuando se hace en cumplimiento de una obligación legal.
- 2a. Cuando tiene lugar con ocasión de alguna calamidad, como incendio, ruina, saqueo, naufragio y otras semejantes.
- 3a. A estos dos supuestos hay que añadir el depósito de los efectos introducidos por los viajeros en las fondas y mesones, que también se considerará necesario.

B. *Depósito exigido por Disposición Legal.*

Es depósito necesario, se ha dicho, el que se constituye en cumplimiento de una obligación legal, o sea, por mandato de algún precepto que lo impone. Tal es el caso frecuente de los depósitos exigidos para interponer algunos recursos, o para

tomar parte en determinadas subastas, o para contratar con la administración, etc.

En todos estos casos que el depositante obra en virtud de un mandato legal puede estimarse que actúa presionado por una necesidad tan imperiosa como la que concurre en el caso de inundación, incendio, etc. Sin embargo, algunos sectores doctrinales no se muestran muy conformes en admitir que verdaderamente en estos supuestos pueda hablarse de depósito necesario, por cuanto su constitución no la impone el precepto legal directamente al depositante, sino que se exige solamente como requisito previo para poder llevar a cabo determinadas actividades que, a su vez, tampoco son necesarias materialmente (concurrir a una subasta, contratar con la administración, etc.). A quienes esto afirman les contestamos diciendo que una situación semejante se produce en el caso de depósito miserable, puesto que el depositante tampoco se ve materialmente obligado a depositar, sino que puede elegir libremente entre constituir el depósito para salvar sus cosas o dejar que perezcan.

Por otra parte, aun cuando el Derecho Civil tradicional califica necesario este tipo de depósito, ninguna ventaja o privilegio otorga al que deposita en tales condiciones.

C. *Depósito Miserable*

Con el nombre de depósito miserable se designa el constituido con ocasión de incendio, inundación u otra calamidad, siendo éste el supuesto matriz del depósito necesario, ya regulado por el Derecho romano. En el Derecho antiguo, el depositante gozaba de algunas facilidades de prueba y a la vez venía establecido por una sanción aplicable al depositario para el caso de incumplimiento y consistía en la obligación de la "restitutio in duplum".

De las ventajas que el Derecho antiguo concedía al depositante en caso de calamidad ninguna se conserva en la actualidad. Por tanto, la única especialidad legal que el depósito miserable ofrece y que le diferencia en sus efectos del depósito voluntario, es exclusivamente la existencia de una agravación de la responsabilidad penal si el depositario incurre en ella.

La posición adoptada por el Derecho Civil tradicional frente al depósito miserable es criticada por buena parte de la doctrina. Sin embargo, hay quien la defiende, estimando con

clara visión que se hizo bien en igualarlo a los efectos civiles con el voluntario, teniendo en cuenta que la infidelidad en el depósito miserable la castiga ya más gravemente el derecho penal, y que, por lo tanto, la ley civil nada debe hacer porque las responsabilidades de este orden son las mismas en el voluntario que en el necesario, siendo por ello justa la equiparación.

No obstante lo dicho, interesa tener en cuenta respecto al depósito miserable, atendidas las circunstancias del mismo, no podrán exigirse todas las condiciones que requiere el voluntario, sino que deberá en estos casos admitirse no sólo el consentimiento tácito del depositario, sino hasta el presunto, debiendo entenderse aceptado el depósito en virtud del principio de equidad de que estamos obligados a hacer lo que no daña y favorece a otro. Y si esto es así, no parece posible que deba exigirse en estos casos una prueba escrita o preconstituida, sea cualquiera la cuantía o valor de la cosa depositada.

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

CAPITULO IV

DEPOSITO MERCANTIL

I. CONCEPTO Y CALIFICACION

Bien sabido es que los contratos mercantiles no difieren de los civiles equivalentes, por su concepto ni por su naturaleza jurídica. Por esta razón no tenemos por qué buscar un concepto del contrato de depósito mercantil, sino utilizar el que ya viene formulado por el Derecho Civil.

“Contrato de depósito es aquel por el cual una persona entrega a otra una cosa para su custodia y conservación, y restitución de la misma al depositante cuando éste la reclame”. O, como dice el artículo 1974 del Código Civil: “Por el contrato de depósito una persona recibe de otra alguna cosa para su guarda y conservación, con la obligación de devolverla cuando la pida el depositante o la persona a cuyo favor se hizo o cuando lo ordene el juez”.

Por esta unidad conceptual del depósito civil y mercantil, son dos los sistemas que siguen las legislaciones mercantiles en orden a la regulación de este contrato:

- a) Las que lo reglamentan con carácter general (Código español, Códigos sudamericanos); y,
- b) Las que omiten la regulación general tratando sólo de algunos supuestos especiales, típicamente mercantiles (en almacenes generales, de dinero, de títulos, etc.).

Al igual que ocurre con todo contrato que está regulado en nuestro dos Códigos de Derecho privado, el criterio utilizado para diferenciar un contrato de naturaleza mercantil o civil es el regido por el artículo 2o. del Código de Comercio, que a nuestro criterio no puede ser suficiente, por cuya razón haya que utilizar otros datos para la calificación mercantil. Los que se deben utilizar son los siguientes, que han de concurrir no bastando uno solo de ellos:

- 1o. Que el depositario, al menos, sea comerciante;
- 2o. Que las cosas depositadas sean objeto de comercio;
- 3o. Que el depósito constituya por sí una operación mercantil o se haga como causa o a consecuencia de operaciones mercantiles.

1o. La exigencia de la intervención de un comerciante choca con el criterio objetivo enunciado en el artículo 2o., para la calificación de los actos de comercio. Pero no se piense, por ello, que el Código utilice aquí un criterio profesional, por cuanto no exige que el depositario sea un comerciante dedicado habitualmente, profesionalmente, a esta clase de actividades mercantiles, sino que basta con que sea un comerciante, dedicado a cualquier clase de comercio. No se exige, por tanto, una conexión profesional entre el acto y la actividad; es, simplemente, la condición personal del sujeto lo que se toma en consideración. Lo cual lleva a la conclusión de que el depósito mercantil, legalmente, es un acto aislado de la actividad del comerciante. Económicamente puede ser un acto aislado, si no pertenece al género de comercio que el sujeto depositario cultiva; o un acto profesional, si pertenece a su comercio habitual. Y entonces, desde el punto de vista legal, ocurre preguntar: ¿Por qué se exige la intervención de un comerciante? Porque, a los efectos de la calificación, tanto da que el sujeto sea comerciante como que no lo sea. En efecto, tan aislado es el acto realizado por un no comerciante como el acto de un comerciante cuando aquél no pertenece a su género profesional de comercio.

2o. La segunda exigencia no tiene sentido tomada en su más amplia significación, ya que objetos de comercio son las mercancías, y mercancía es toda cosa mueble y material en cuanto forme el objeto de un contrato mercantil, por lo que precisa calificar éste para determinar aquel concepto. O sea, que la norma legal nos encierra en un círculo vicioso. Pero es más acertada la explicación de que entre objeto mercantil y cosa de comercio se da una relación de género a especie. Lo que se deposita ha de ser una cosa y además una cosa objeto de comercio. Pero, es indudable que, no coincidiendo los conceptos de cosa mercantil y mercancía, no ha querido restringir a las mercancías el depósito mercantil, porque hay cosas que no son mercancías y, sin embargo, son objeto de comercio: títulos, valores, dinero, etc. El objeto del depósito son, pues, las cosas mercantiles muebles, calificadas aquí por

el Código de Comercio como cosas objeto de comercio. Pero siendo así, es evidente que carece de razón de ser esta exigencia porque todas las cosas muebles pueden ser objeto de comercio; y si no son objeto de comercio, tampoco podrán ser objeto de contratación civil ni mercantil. Mucho menos hay que pensar que el Código se haya querido referir, con la expresión "cosa objeto de comercio", a las cosas específicamente mercantiles —títulos, dinero— porque, en tal caso, a todas las demás cosas, que pueden ser mercancías, se les negaría aptitud para constituir el objeto del contrato. En definitiva, considero que este segundo elemento calificador es prácticamente inútil.

3o. Menos sentido tiene aún exigir que "el depósito constituya por sí una operación mercantil", que vale tanto como afirmar que el depósito es mercantil, cuando es mercantil. Legalmente el depósito es mercantil cuando concurren las circunstancias ya expuestas por lo que esta exigencia que estamos examinando no se dará sino cuando concurren todas las circunstancias. Entendemos que el Código se refiere, no al concepto legal, sino al economismo de la operación de comercio. Pero ¿Cuándo se puede decir que un depósito sea económicamente una operación de comercio?, únicamente cuando forme parte de una actividad comercial, entrando en juego entonces un criterio profesional. Pero resulta absurdo que el carácter mercantil económico de la operación sea sólo uno de los tres requisitos que conjuntamente se exigen por el Código para la calificación de acto de comercio. Lógicamente debería bastar esa.

En definitiva, nuestro Código peca de falta de adaptación a la realidad del tráfico. Mucho mejor hubiese sido no regular el contrato de depósito mercantil y sí sólo los depósitos especiales, que son los que casi únicamente se constituyen, en bancos y almacenes generales, con lo cual se hubiese evitado la necesidad de establecer criterios de calificación tan poco acertados, pues en tales casos lo que caracterizaría al depósito sería el hecho de ejercerse por el depositario, profesionalmente, esta actividad.

II. OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO

Toda obligación de entregar alguna cosa presupone la de conservarla. En todas las relaciones jurídicas que tienen por contenido una obligación de entregar, ésta es la finalidad primordial; lo accesorio es la conservación. En el contrato de

depósito sucede lo contrario; la finalidad primordial, la causa, es la custodia y conservación que destaca como obligación primera del depositario y en torno a la cual giran los demás efectos del contrato.

Principales Obligaciones

1a. El depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito, según la reciba. Debe efectuar, pues, todos los actos necesarios encaminados a tal fin, realizando los gastos que para ello sean necesarios.

2a. Cuando se trata de depósito de títulos, valores, efectos o documentos acostumbrarse a hacer una distinción entre:

- a) Depósito no administrado, cuando al depositario solamente se le encomienda la estricta custodia de dichos documentos; y,
- b) Depósito administrado, cuando al depositario se le encarga, además, de realizar todos los actos necesarios en orden a la "administración" de los mismos: cobro de intereses o dividendos, conversiones, amortizaciones, etc. Cuando se trata de depósito de esta clase existe, pues, la presunción de que es administrado, puesto que se impone tales especiales obligaciones sin necesidad de pacto; para que éstas no pesen sobre el depositario será que se le libere de las mismas, constituyendo el depósito, expresamente, como simple o no administrado.

En ambos supuestos de depósito el contenido es el característico del contrato —custodia y conservación—, si bien en el administrado esta obligación de "conservación" tiene mayor alcance, pues no atiende solamente a la materialidad de la cosa, sino también a su valor; además de los cual hay también implícito un pacto accesorio de prestación de servicios por parte del depositario, especialmente por lo que respecta al pago de intereses, puesto que la circunstancia de que éstos no se percibiesen no afectaría a la conservación de la cosa depositada, sino a su rendimiento.

3a. El depositario debe devolver la cosa al depositante cuando éste se la pida, con sus aumentos si los tuviere. El derecho del depositante a exigir la restitución es absoluto, en cuanto al tiempo, pudiendo hacerlo aun cuando se hubiese se-

ñalado un plazo. El depositario, sin embargo, por regla general, está vinculado por el plazo, no pudiendo restituir la cosa sino cuando aquél venza, a excepción de que tenga justos motivos para no conservar el depósito.

Una regla especial está dictada para cuando el depósito consista en numerario:

- a) Si se hizo con especificación de las monedas o cuando se entreguen cerrados o sellados, la obligación de restitución consiste en devolver las mismas monedas especificadas o la caja o sobre que las contenga, siendo indiferente el aumento o disminución de valor que hayan tenido, lo que será de cuenta del depositante; y,
- b) Si la especificación de monedas no ha tenido lugar o cuando se haya depositado sin sellar o cerrar, se ha de devolver al depositante, no las mismas, sino una cantidad igual a la depositada, independientemente de su valor, cuyos aumentos o disminuciones serán de cuenta del depositante (principio nominalista).

III. *RESPONSABILIDAD DEL DEPOSITARIO*

El carácter naturalmente retribuido que tiene el depósito mercantil hace que aumente la responsabilidad que las leyes comunes imponen al depositario, no bastando que tenga en la guarda de la cosa el cuidado de un buen padre de familia, sino que necesita redoblar y extremar su vigilancia. Fundado en ello, doctrinariamente se hace responsable al depositario de todos los menoscabos, daños y perjuicios que las mismas cosas depositadas, incluso el numerario, sufran por su dolo o negligencia y también de los que provengan de la naturaleza o vicio propio de las cosas, si no hizo por su parte lo necesario para evitarlos o remediarlos y no dio oportuno aviso al depositante inmediatamente que se manifestaron. Esta responsabilidad es más estrecha tratándose de numerario entregado con expresión de las monedas o cerrado y sellado. El depositario responde entonces de los riesgos de toda clase que sufra la suma depositada, a no probar que ocurrieron por caso fortuito o fuerza mayor.

1o. La responsabilidad del depositario, en términos generales, viene expresada por los siguientes puntos:

- a) Por su extensión, menoscabo, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren. No se revela aquí ese

carácter personal de las relaciones mercantiles, con la limitación de la cuantía de las indemnizaciones como sucede en el contrato de transporte; se sigue el principio civilista de resarcimiento del valor de la pérdida sufrida (menoscabo, daño) y de la ganancia dejada de obtener (perjuicio), lo cual obligará, en cada caso, a hacer un cálculo de los diversos conceptos o factores que puedan influir para determinar la cuantía de la responsabilidad;

- b) Por las causas: Malicia, negligencia y naturaleza o vicio propio de la cosa, pero en este último supuesto es preciso, para que el depositario incurra en responsabilidad, que no haya hecho lo posible para evitar o remediar el daño, dando aviso de ello, además, al depositante inmediatamente que se manifestare.

La ocurrencia de los daños y menoscabo, por causas debidas a la naturaleza y vicio de la cosa, puede ser incluida en el caso fortuito y, en realidad, así lo viene a considerar la doctrina puesto que la responsabilidad del depositario está condicionada al hecho de no haber evitado o remediado el daño; si él puso la debida diligencia, y, a pesar de ello, el daño o menoscabo se causó, queda exento de responsabilidad, por ser un hecho inevitable; y mucho más, cuando hubiese sido imprevisible. Claro es que hay una diferencia entre el caso fortuito y la naturaleza o vicio propio de la cosa; allí el daño acaece por una causa externa a la cosa depositada; aquí la causa reside en la cosa misma, sea en substancia (naturaleza), sea en su estado de conservación.

Pero cabe preguntar: ¿A quién incumbe la prueba de que el caso fortuito se produjo a causa de la conducta negligente del depositario? ¿Quién ha de cargar con la prueba de que, en el caso de daño por vicio o naturaleza de la cosa, el depositario fue o no lo suficientemente diligente para evitarlo o remediarlo? Por el mero hecho de ocurrir el daño, surge una obligación de reparación; que se haya ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor o naturaleza y vicio de la cosa, son causas de exoneración de responsabilidad; la prueba del daño incumbe al depositante; la prueba de la causa excluyente de responsabilidad incumbe al depositario. Siguiendo este orden de ideas, deberá ser el depositante quien demuestre las otras circunstancias que hacen perder al caso fortuito o al vicio y naturaleza de la cosa su valor excluyente de responsabilidad.

Probando el caso, la naturaleza o el vicio propio de la cosa por el depositario, deberá el depositante probar la conducta culpable de aquél, anterior al acaecimiento, o que no tomó las medidas necesarias para remediar o evitar el daño, avisándolo al depositante. Esta es la solución que debe deducirse de los principios generales en materia de carga de la prueba. Ahora bien, lo relativo a depósitos cerrados en general (no sólo de numerario), es muy riguroso; en caso de forzarse la caja o cerradura presume culpa en el depositario, el cual tendrá que probar que hizo lo posible para evitarlo (inversión de la carga de la prueba).

2o. Con carácter especial, la responsabilidad del depositario, en los depósitos de dinero, se regula:

- a) Cuando se especificaron las monedas o cuando se entregó el numerario cerrado o sellado, los riesgos del depósito corren a cargo del depositario. El depositario es deudor, por tanto, de cosa cierta y específica, La responsabilidad es amplia, pues solamente queda excluida cuando prueba que el daño ocurrió por caso fortuito o fuerza mayor;
- b) Cuando el depósito sea de monedas sin especificar o sin cerrar o sellar, es decir, sin individualizar, el depositario no es tratado, como pudiera parecer, como un deudor de suma, sino también como deudor de cosa específica y determinada; si fuese deudor de suma el riesgo pasaría íntegramente a él, porque adquiriendo la propiedad de lo depositado se obligaría a restituir el tantundem; pero otro sector de la doctrina no lo estima así, pensando que si se transfiriese al depositario la propiedad de lo depositado, ya no habría depósito, cuyo fin es la custodia. Subsistiendo, como subsiste, la obligación de conservar y custodiar, quiere decirse que el depositario, por el solo hecho de que el depósito sea de moneda no especificada, está autorizado para devolver otras, pero ello no implica una autorización de disposición de las depositadas. El depósito de dinero no es necesariamente un depósito irregular, sino que —regla general— es regular.

3o. Incumbe también al depositario una responsabilidad en el caso de quebrantamiento del depósito. Abstracción hecha de la responsabilidad criminal en que pueda incurrir, interesa puntualizar las consecuencias civiles que pueden derivarse del hecho de disponer el depositario, a favor de un tercero, de las cosas depositadas. El tema excede, en su extensión, de los lí-

mites de este trabajo, por lo que me limito a consideraciones sumarias y conclusiones concretas.

Según el Derecho romano, en materia de transmisión de la cosa regían los principios de que nadie puede transmitir a otro más derechos de los que tiene, y de que el propietario reivindica su cosa, dondequiera que la encuentre. En Derecho germánico, más protector del tráfico, el principio de reivindicación se aplica sólo en los casos de desposesión involuntaria; por el contrario, el que voluntariamente se ha desposeído de su cosa entregándola a otro, y éste ha dispuesto de ella a favor de un tercero sólo puede exigir la restitución de aquel a quien la entregó, pero no del tercero, sea de buena o de mala fe. Al operarse la recepción del Derecho romano se modifican los principios del germánico; de éste subsiste la distinción entre pérdida voluntaria e involuntaria de la posesión; del Derecho romano se acepta la distinción entre tercero de buena fe y de mala fe, para proteger únicamente al primero. Por tanto, en los casos de desposesión involuntaria, el titular desposeído puede ejercitar la acción reivindicatoria contra cualquier tercero adquirente; en el supuesto de desposesión voluntaria, el tercero de buena fe queda protegido, en tanto que el de mala fe está expuesto a la reivindicación; si la cosa ha salido de poder del propietario por motivo distinto del de pérdida o privación ilegal, es decir, por desposesión voluntaria, la adquisición por tercero de buena fe queda protegida por una especie de prescripción instantánea, excluyente de la acción reivindicatoria, protección que no alcanza al que no ignora que el transmitente carecía de facultad para transmitir (tercero de mala fe). En los casos de desposesión por privación ilegal o pérdida (desposesión involuntaria) se protege al propietario, haciendo posible la reivindicación de manos de cualquiera en cuyo poder se encuentre la cosa, sea de buena o de mala fe. Por tanto, en nuestro caso, el depositante, puesto que voluntariamente entrega la cosa al depositario, sólo podrá reivindicarla de manos del tercer adquirente cuando éste sea de mala fe; si es de buena fe, la acción reivindicatoria no prosperará y solamente quedará al depositante una acción personal de resarcimiento contra el depositario. En este caso el depositante soporta el riesgo de haber fallado la confianza que puso en el depositario.

Pero este precepto es aplicable únicamente cuando no haya alguna que, por especialidad mercantil, haya de tener preferente aplicación. Así ocurre en todos los supuestos en que cuando el depositario es un comerciante que vende en su establecimiento la mercancía depositada (caso que necesariamen-

te ocurrirá, pues si no es comerciante el depositario, el depósito no será mercantil), se opera a favor del adquirente, de buena o de mala fe, la prescripción de derecho, que enerva la acción reivindicatoria, sin perjuicio de las acciones que el depositario, no comerciante, vendió la cosa a un tercero, comerciante.

IV. OBLIGACIONES DEL DEPOSITANTE

- a) El carácter del depósito mercantil es la onerosidad, que debería ser típica de todos los contratos mercantiles. La obligación de retribución es, por tanto, natural, no esencial. El uso cumple aquí una función integradora del contrato; y,
- b) Otra obligación del depositante es la de reembolsar al depositario los gastos que hubiese hecho para la conservación de la cosa e indemnizarle los perjuicios que hubiese sufrido por razón del depósito.

V. DEPOSITO IRREGULAR

Lo corriente, lo normal, lo "regular" en el depósito es que éste cumpla una función de estricta custodia; cualquier desviación de este contenido típico le da carácter irregular. Hay depósito irregular cuando el depositario "está autorizado para usar o disponer de la cosa depositada, bien satisfaciendo al depositante una retribución, o sin que medie ésta".

Para que el depósito irregular exista no basta, según hemos visto al tratar más arriba del depósito de monedas sin especificación, que se trate de cosas fungibles. Esta sola circunstancia no lleva implícita la facultad por parte del depositario, de usar de las cosas depositadas. Es necesario una autorización por parte del depositante. En consecuencia, cuando las cosas sean fungibles, cumple con devolver otro tanto de la misma especie y calidad, pero no hay atribuida por el depositante expresamente, la facultad de usar, servirse o disponer, el depósito sigue siendo depósito regular; únicamente, por razón de la naturaleza de las cosas depositadas, adquiere un matiz especial la obligación de restitución. Y naturalmente que, en tal caso no hay una apropiación indebida, porque el depositario no perjudica al depositante, ni a nadie. Aparte de que será muy difícil probar que las cosas devueltas no son las mismas que se depositaron.

Es decir, que de "hecho" el depositario puede disponer de las cosas fungibles depositadas, pero no existe depósito

irregular. Este sólo se da cuando el depositario tiene atribuido, por el depositante el "derecho" de usar o disponer, La finalidad es distinta; en el primer caso subsiste como primordial la de custodia; en el segundo, no.

VI. DEPOSITOS BANCARIOS

Los depósitos que se realizan en los bancos también son específicamente entes mercantiles, en razón del carácter de la entidad depositaria y porque necesariamente concurren las circunstancias del artículo 2o. del Código de Comercio.

1o. Depósito cerrado. De dinero, alhajas, títulos, metales preciosos, etc. No son frecuentes en el tráfico bancario, pues se sustituyen ventajosamente con el alquiler de cajas de seguridad.

2o. Depósito abierto de numerario. El banco contrae la obligación de restituir, no el mismo numerario, sino una cantidad igual a la depositada. La práctica bancaria estima que el banco está autorizado para disponer, a los fines de sus negocios, de las sumas que recibe en depósito. Y no sólo ha de estimarse esta autorización, sino que tal facultad de disponer es totalmente indispensable para que pueda operarse la actividad bancaria; del numerario depositado (operación pasiva) ha de poder disponer para sus operaciones activas.

No es un contrato de préstamo, porque en el préstamo el prestamista no puede exigir la restitución en cualquier momento, sino sólo al vencer el plazo, o previo un plazo de aviso relativamente largo, mientras que en el depósito bancario a la vista el depositante puede exigir la devolución en cualquier momento o después de un plazo muy breve de aviso. En todo caso, lo que importa es la causa del contrato, custodia de numerario, con facultad de disponer; pero, realmente el depositante de dinero en un banco no persigue la finalidad de conceder crédito. Tampoco es un depósito ordinario, además de la razón señalada —disponibilidad por el banco—, porque éste, a diferencia de lo que sucede en el depósito ordinario no puede restituir lo depositado.

3o. Depósito en cuenta corriente. El depósito típicamente bancario no es el depósito simple, sino el depósito en cuenta corriente, que sea instrumento en esta forma contable, abonándose al depositante las cantidades que entregue y cargándole las que retire, es anotándolas, respectivamente, en el haber y en el debe de la cuenta.

Se trata, desde luego de un depósito irregular, en el cual la autorización de disposición a favor del banco se entiende implícita en la propia operación.

Corrientemente, aunque no necesariamente, el contrato de depósito se une el servicio de caja, por virtud del cual el banco hace pagos a cargo de la cuenta del depositante, y cobros que le abona en la misma. El contrato de depósito continúa siendo tal, yendo unido al mismo un pacto accesorio de prestación de servicios.

Finalmente, el interés que abona el banco es el equivalente de la utilización o disponibilidad del numerario, deducida la retribución debida a aquél por razón de la custodia. El tipo de interés está, por tanto, calculado teniendo en cuenta estos factores como depósito regular, habría de ser el depositante quien pagase una retribución; por la facultad de disponer y puesto que de ello obtiene el banco un beneficio, este es quien debe pagar una remuneración al depositante. Supuesto que del provecho que obtiene el cliente, se opera una especie de compensación parcial, y este último es el que recibe en definitiva el interés que esté señalado y que varía según el depósito sea a la vista o a plazo.

4o. Depósito de valores. Puede convenirse entre particulares, en cuyo caso será civil o mercantil, según que ocurran o no las circunstancias de uno u otro ya comentadas. Pero lo más frecuente es que el depositario sea una entidad bancaria, en cuyo caso el contrato siempre es mercantil.

El establecimiento depositario se obliga a la custodia y conservación, a disposición del depositante. La operación puede perseguir, por sí misma, esa única finalidad; pero puede ser causa o consecuencia de otra operación generalmente de comisión, del banco: el banco se encarga de vender los valores.

Los títulos pueden ser depositados:

- a) En sobre o bajo cubierta; en tal caso se trata de un depósito cerrado;
- b) En depósito abierto, con especificación de los títulos, se trata de un depósito de cosa no fungible; rigiendo las normas del depósito regular;
- c) En depósito abierto, sin especificación, estimando que, según la práctica bancaria, este depósito también es regular, pues el caso no es el mismo que el depósito nu-

merario. Si los títulos se entregan de tal forma es lógico que el depositario pueda confundirlos con otros de la misma especie que tenga en su poder, cumpliendo con devolver otros tantos de la misma clase; pero esta sola circunstancia no puede interpretarse como una autorización presunta concedida al banquero para la utilización de los títulos. Si la autorización existe y el banco hace uso de ella, nos encontramos en presencia de un depósito irregular, que continúa siendo depósito y no se transforma en ningún otro contrato, porque tales operaciones están permitidas en el comercio bancario.

Pesan sobre el depositario, en primer término, una obligación de custodia. En segundo lugar, una obligación de restitución. El contenido de ambas depende de cómo se haya constituido el depósito; cerrado o abierto, y en este último caso con especificación o sin ella.

En relación con la obligación de custodia hay que distinguir para señalar su extensión:

a) *Depósito administrado*

Esta es la regla general, sin necesidad de pacto especial. La obligación se extiende a cobrar intereses, dividendos, corte de cupones, etc., abonando su importe en la cuenta de los títulos; se estima que parece exagerado entender que el banco venga obligado a estar pendiente de las amortizaciones que se realicen, para saber si en ellas se encuentran comprendidos los títulos depositados. También se considera, sin más, que esta obligación pesa sobre el banco, opinión que me parece más acertada y más adecuada a la función del depósito y si esto resulta laborioso para el banco, es una carga inherente a la función.

b) *Depósito no administrado*

El banco no viene obligado a prestar tales servicios al cliente y sus obligaciones son de simple custodia. Para que tal ocurra se necesita expresión de que el depósito se constituye como simple.

Capítulo V

EL CONTRATO DE DEPOSITO EN LOS ALMACENES GENERALES

INTRODUCCION

Corresponde tratar aquí el contrato de depósito en los Almacenes Generales, cuya especialidad mercantil radica en la condición del depositario: Primera, por ser un depósito especial, regulado sólo en el Código de Comercio y en la ley específica de la materia; segunda, porque en estos depósitos se dan siempre tres circunstancias:

- 1a. El depositario, al menos ha de ser comerciante;
- 2a. Que las cosas depositadas sean objeto de comercio;
- 3a. Que el depósito constituya por sí una operación mercantil o se haga como causa o a consecuencia de operaciones mercantiles.

O sea pues que el depósito en las almacenadoras es siempre una operación de comercio para el depositario, y aunque pueda no serlo para el depositante, el acto en su unidad es acto de comercio, sometido a la regulación de leyes mercantiles.

Se regula esta forma de depósito, en primer término, por la ley específica contenida en el Decreto 1746 del Congreso de la República —“Ley de Almacenes Generales de Depósito”— y sus reformas; luego por el reglamento que está contenido en el Acuerdo Gubernativo número M. de E. 20-69; y en lo no previsto en dichas disposiciones, por las leyes bancarias, por el Código de Comercio y la legislación general del país, en su orden y en lo que no fuere aplicable. Ahora bien, en caso de conflicto entre otras leyes y la de Almacenes Generales de Depósito, predomina esta última.¹ Finalmente por los estatutos de la compañía.

1. Artículo 27 del Decreto 1746 del Congreso de la República, reformado por el Artículo 3o., del Decreto 55-73 del mismo Congreso.

I. CONCEPTO Y CALIFICACION

Bien sabido es que los contratos mercantiles no difieren de los civiles equivalentes, por su concepto ni por su naturaleza jurídica. Por esta razón no tenemos que buscar un concepto del contrato de depósito mercantil, sino utilizar el que ya viene formulado por el Derecho Civil.

Contrato de depósito es aquel por el cual "una persona entrega a otra una cosa para su custodia y conservación, y restitución de la misma al depositante cuando éste la reclame" (Sánchez Román).² O, como dice el artículo 1974 del Decreto Ley 106 "Código Civil", "Por el contrato de depósito una persona recibe de otra alguna cosa para su guarda y conservación, con la obligación de devolverla cuando la pida el depositante, o la persona a cuyo favor se hizo o cuando lo ordene el Juez".

Por esta unidad conceptual del depósito civil y mercantil, son dos los sistemas que siguen las legislaciones mercantiles en orden a la regulación de este contrato: Las que lo reglamentan con carácter general (Código español y Códigos sudamericanos), y las que omiten la regulación general, tratando sólo de algunos supuestos especiales típicamente mercantiles (en Almacenes Generales, de dinero, de títulos, etc.).

Guatemala, como ya vimos en el último párrafo de la introducción a este capítulo, tiene un sistema *sui generis*, puesto que la regulación general supletoria se encuentra contemplada en la legislación civil vigente, y todo lo específico dentro de las llamadas leyes bancarias.

De tal manera que podríamos decir, que el régimen jurídico del contrato de depósito es el siguiente: Las especialidades de depósitos irregular y en Almacenes Generales son materia del Código de Comercio y leyes específicas; y, las restantes relaciones de depósitos pertenecen al ámbito del Código Civil.

II. CARACTERISTICAS

El contrato de depósito mercantil, en Almacenes Generales de Depósito, tiene los siguientes caracteres:

2. Nueva Enciclopedia Jurídica, Francisco Seix, Editor. Página 885. Barcelona, 1954.

a) *Conservativo o custodiativo.*

Por el contrato de depósito el depositario asume en efecto la guarda y conservación de las mercaderías, de manera que lo fundamental del depósito es precisamente la obligación de custodia que asume el depositario, custodia que se realiza mediante el almacenamiento que hace el depositario, que asume una responsabilidad en orden a la conservación de las mercaderías depositadas.

b) *Real.*

Porque se perfecciona con el depósito de las mercaderías en las bodegas de la almacenadora, ya sean éstas propias o habilitadas.

c) *Principal.*

En cuanto se refiere al depositante, el contrato de depósito es principal, puesto que no tiene por objeto el cumplimiento de otra obligación y subsiste por sí solo; pero es accesorio cuando se refiere al contrato de mutuo celebrado entre el endosante y endosatario del bono de prenda y en este caso se trata de un depósito de mercadería en garantía del préstamo concedido.

d) *Bilateralidad.*

Porque origina, al ser retribuido, obligaciones y derechos recíprocos para las partes.

e) *Oneroso.*

Es un contrato oneroso, ya que las empresas que lo realizan como una de las operaciones de su actividad profesional, y los depositantes como usuarios de los servicios que aquéllas prestan, estipulan entre sí provechos y gravámenes recíprocos. Las primeras obtienen una ganancia cierta (la retribución) y los segundos reciben un servicio (la conservación o custodia de las mercancías).

f) *Conmutativo.*

Puesto que las prestaciones que se deben al depositante y al depositario son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte, que ambos contratantes puedan apreciar inmediatamente los beneficios o la pérdida que les cause el contrato.

g) *De plazo limitado.*

Generalmente un año es el tiempo máximo que puede estar la mercadería depositada a disposición de los tenedores de los rasguardos.

III. *ELEMENTOS DEL CONTRATO DE DEPOSITO EN ALMACENES GENERALES*

A. *Elementos personales*

1. *Depositante.*

a) *Puede ser cualquier persona individual o jurídica.* Quien debe formular una solicitud de depósito en la cual manifiesta la calidad con que procede y su aceptación de que los productos o mercancías se garanticen, con privilegio excluyente de cualquier otro, todos los servicios y créditos que les suministren los Almacenes Generales y el/o los bonos de prenda que puedan emitirse.³

b) *Capacidad del depositante.* Debe decirse que es no sólo la capacidad general para contratar, sino además, el depositante debe ser PROPIETARIO de la cosa depositada, puesto que hay un acto de disposición al autorizarse al Almacén General la entrega del bien a quien presente el Certificado de Depósito o el Bono de Prenda debidamente endosado si fuere transferido, o bien a quien presente el Bono de Prenda.

2. *Depositario.*

Debe ser necesariamente un ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO, organizado conforme a la ley de Almacenes Generales de Depósito o sea una empresa privada constituida en la forma prevista por la ley.

B. *Elementos reales*

El elemento real de este contrato está constituido POR LAS COSAS QUE SON OBJETO DE DEPOSITO. Estas pueden ser de cualquier clase o naturaleza, siempre que tengan la calidad de cosas y bienes muebles, que sean corporales, y que el almacén esté facultado para recibirlos. Puesto que la auto-

3. Artículo 60., del Decreto 1746 del Congreso de la República. «Ley de Almacenes Generales de Depósito».

rización para que un almacén pueda funcionar se concede en relación a la naturaleza de los bienes que sus bodegas o instalaciones puedan conservar convenientemente a las necesidades del comercio, la industria y la agricultura.

Los bienes incorporales o derechos no son susceptibles de custodia en el sentido material.

Entre los elementos reales encontramos los siguientes:

1. Mercancías o productos de origen nacional o extranjero individualmente especificados, como cuerpo cierto;
2. Mercancías o productos genéricamente designados, siempre que sean de una calidad y de un tipo homogéneo, aceptados y usados en el comercio;
3. Mercancías o productos homogéneos depositados a granel en silos o recipientes especiales, adecuados a la naturaleza de lo depositado;
4. Mercancías o productos en proceso de transformación o beneficio o de producción;
5. Mercancías o productos no recibidos aún en bodegas de los almacenes, pero que se hallen en tránsito comprobado hacia ellas.

Las anteriores mercancías o productos deben ser identificados en forma precisa tanto en las solicitudes de depósito como en el certificado que expide el almacén.⁴

C. *Elementos formales*

La ley exige que para celebrar el contrato de depósito en Almacenes Generales el depositante haga una SOLICITUD POR ESCRITO, en la cual además de la identificación y la calidad con que actúa debe describir con claridad y precisión las mercaderías o productos de que se trate y manifestar aceptación de que los mismos se garanticen con privilegio excluyente de los servicios y créditos que suministren los almacenes.

4. Artículos 6o. y 9o. del Decreto 1746 del Congreso de la República. «Ley de Almacenes Generales de Depósito». Artículos 11 y 12 del Reglamento a la Ley.

Hecha la solicitud, el almacén puede expedir el certificado que contiene el contrato celebrado entre los almacenes depositarios y los depositantes.⁵

IV. *DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DEL CONTRATO DE DEPOSITO*

A. *Obligaciones del almacén como depositario*

Entre las obligaciones del Almacén General en su calidad de depositario, tenemos las siguientes:

1. **EL DE CUSTODIA** de los bienes recibidos en el que se encuentran expresos los conceptos de mantenimiento y conservación;
2. **EL DE ENTREGAR** los bienes depositados, no sólo al depositante, sino a quien los reclame y presente el Certificado de Depósito y el Bono de Prenda debidamente endosado si fueren transmitidos; o bien sólo el primero de los documentos mencionados y el monto del crédito que represente el Bono de Prenda, en el caso de que éste haya sido negociado separadamente del resguardo de depósito;
3. Proceder al **REMATE** de los bienes depositados en pública subasta en los casos determinados por sus estatutos;
4. Permitir el **RECONOCIMIENTO Y EXTRACCION DE MUESTRAS**, de las mercaderías depositadas;
5. **TOMAR SEGURO** contra incendios o de los bienes mercaderías depositadas por el valor corriente en el mercado a la fecha de constitución del depósito o sobre el valor real que se les hubiere fijado.

B. *Obligaciones del depositante*

El depositante sólo tiene la obligación de **PAGAR LA REMUNERACION** convenida, la cual se cobra generalmente en concepto de almacenaje y consiste en un tanto por ciento sobre el valor real de los bienes depositados.

5. Artículo 7o. del Decreto 1746 del Congreso de la República. «Ley de Almacenes Generales de Depósito». Artículo 12 del Reglamento a la Ley.

No es concedible en esta clase de depósito que el depositante indemnice al almacén en todos los gastos que haya verificado en la conservación de la cosa y de los perjuicios que el depósito haya sufrido, puesto que se trata de una empresa dedicada habitualmente a la prestación de servicios de custodia, además, de ser un depósito retribuido.

V. *DOCUMENTACION DEL CONTRATO DE
DEPOSITO EN ALMACENES GENERALES*

A continuación presentamos la documentación básica, cual es la solicitud inicial, de la cual presentamos varios modelos. Luego el Certificado de Depósito y Bono de Prenda, de los mismos también se acompañan varios ejemplos.

Es oportuno decir, que todas estas formas han sido aprobadas por la Superintendencia de Bancos.

SOLICITUD DE DEPOSITO No. _____

Guatemala _____ de _____ de 19 _____

Señores
ALMACENES GENERALES, S. A.
 Ciudad. _____

Resolución Acta No. _____

Punto _____ Inciso _____

Señores:

Por este medio solicitamos a ustedes se sirvan recibir en Depósito la mercancía descrita en la Sección 2, conforme a la información que suministramos seguidamente:

1. DATOS DEL SOLICITANTE:

Nombre completo o Razón Social _____

Dirección Comercial _____ Tel.: _____

Nombre del Representante Legal _____

Domicilio _____ Tel.: _____

Nacionalidad _____

No. de Cédula y/o Pasaporte _____

El depósito de las mercancías o productos se efectuará dentro de los _____ días después de aprobada la Solicitud.

Período de Almacenaje _____ meses.

Nombre de la persona a cuya orden ha de emitirse el Certificado de Depósito _____

Dirección _____ Tel.: _____

Nombre de la persona a cuya orden ha de emitirse el Bono de Prenda _____

Dirección _____ Tel.: _____

2. DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS O PRODUCTOS

BULTOS		Descripción de las Mercancías Naturaleza, Calidad, Marcas, Etc.	Peso en Kilos	Valor de las Mercancías	
CANTIDAD	ESPECIE		Total Bruto	Valor Unitario	Valor Total

Medidas de los envases _____

Altura máxima de estiba _____

Cuidados especiales _____

Inflamable SI NO Tóxico SI NO Explosivo SI NO OTROS DESCRIBIR _____

3. DOCUMENTACION QUE SE ACOMPAÑA

Factura comercial expedida por _____

Liquidación Aduanal, fecha y número _____

Otros documentos _____

4. DECLARACIONES JURADAS

DECLARAMOS:

- a) Que todos los datos consignados en esta solicitud son veraces y que ALMACENES GENERALES, S. A., los podrá comprobar a su entera satisfacción por los medios y condiciones que estime pertinentes.
- b) Que estamos enterados de los preceptos legales y reglamentarios que rigen esta Solicitud, contenidos en el Decreto 1,746 del Congreso de la República (Ley de Almacenes Generales de Depósito), sus modificaciones y sus Reglamentos y especialmente de los Artículos 6o. y 18o. de la citada Ley y 24 del Reglamento, los cuales aparecen transcritos en la parte final de este formulario. Asimismo, son de nuestro conocimiento las tarifas por servicios y otros cargos que tiene vigentes Almacenes Generales, S. A.
- c) Que las mercancías o productos antes indicados se encuentran en perfecto estado, o con las salvedades que declaramos en el espacio de este formulario destinado a observaciones.
- d) Que las mercancías o productos no son susceptibles de alteración, deterioro o merma por razones naturales o vicios propios y que no requieren ningún mantenimiento o atención especial para conservarlos en perfecto estado. Si lo fueren y/o lo necesitaren, lo expresamos claramente en el espacio destinado a observaciones.
- e) Que el valor real de estas mercancías o productos es el declarado en el apartado 2 de este formulario.
- f) Que las mercancías o productos son propiedad de _____

y que se hallan libres de todo gravamen, embargo judicial, limitación o reclamaciones.

5. ACEPTACION DE GARANTIA PRIVILEGIADA

Aceptamos expresamente que los productos o mercancías a que se refiere esta solicitud, garanticen con prenda privilegiada excluyente de cualquier otro gravamen, el valor de todos los servicios, seguros y créditos que nos suministre ALMACENES GENERALES, S. A., y el valor de los Bonos de Prenda que se emitan en su caso.

6. SEGURO DE LAS MERCANCIAS

- a) SI NO Autorizamos a ALMACENES GENERALES, S. A. —ALGESA—, para que contrae los seguros que a su juicio sean necesarios; y nos obligamos al pago de las primas respectivas.
- b) Contando con seguro las mercancías o productos descritos en el apartado 2 de este formulario, nos comprometemos a endosarlo a favor de ALGESA.

Aseguradora: _____

Póliza No. _____ Vencimiento: _____

Monto Asegurado: Q. _____ Riesgos Cubiertos: _____

7. SOLICITUDES ESPECIALES

Si deseamos que ALMACENES GENERALES, S. A., nos emita Certificados de Depósito y/o Bonos de Prenda Múltiples y/o con la cláusula de «no transferibilidad», lo expresamos así en el apartado de observaciones, indicando el número y modalidades de los títulos requeridos.

8. OBSERVACIONES:

De ustedes muy atentamente.

Firma Responsable

AUTENTICA

Artículos 6o. y 18o. del Decreto 1,746 del Congreso de la República, (Ley de Almacenes Generales de Depósito) y artículo 24 del Reglamento.

ARTICULO 6o. SOLICITUDES:

Las solicitudes de Depósito deben ajustarse a los requisitos reglamentarios y el solicitante debe describir las mercancías o productos de que se trate con claridad y precisión, indicando su estado exacto, si son o no susceptibles de alteración o deterioro o merma por razones naturales o vicios propios y dando fe de su valor real y de que no existen gravámenes que los afecten. El solicitante que no cumpla con dar datos veraces, incurre en las penas que al efecto determine el Código Penal, sin perjuicios de las multas que indique el Reglamento y que ha de imponer la Superintendencia de Bancos.

El solicitante también debe manifestar la calidad con que procede y su aceptación de que los productos o mercancías garanticen, con privilegio excluyente de cualquier otro, todos los servicios y créditos que le suministren los Almacenes y el o los Bonos de Prenda que pudieran emitirse.

ARTICULO 24 DEL REGLAMENTO: MULTAS:

Las multas a que se refiere el artículo 6o. de la Ley no podrán ser menores de Q.5.00 (cinco quetzales) y podrán llegar hasta el 5% (cinco por ciento) del valor de la mercancía depositada, según la gravedad de la infracción, con límite máximo de Q.2,500.00 (dos mil quinientos quetzales).

El monto de las multas a que se refiere el artículo 29 de la Ley será determinado, en cada caso, por la Superintendencia de Bancos, tomando en cuenta la gravedad de la infracción. Las mismas no podrán ser menores de Q.500.00 (quinientos quetzales) ni mayores de Q.2,500.00 (dos mil quinientos quetzales).

ARTICULO 18o. REMATE:

Los Almacenes deben proceder al remate directo de las mercancías o productos, en el caso del artículo anterior y en los siguientes, a cuyo efecto no están obligados a llenar ningún trámite que no esté expresamente previsto en la presente Ley: a) Cuando los adeudos a favor de los Almacenes no fueren pagados dentro de los cinco días hábiles siguientes al aviso telegráfico que se haga a los tenedores de Certificadros de Depósito o Bonos de Prenda; b) Cuando lo solicite el dueño de los productos o mercancías que estén libres de gravamen en cuyo caso éste y el Almacén de que se trate deben fijar de común acuerdo las condiciones del Remate; c) Cuando sea embargado judicialmente el respectivo Certificado de Depósito; d) Cuando los productos depositados no fueren retirados por los interesados dentro del término que fijen los Almacenes después del vencimiento del Depósito; e) Cuando los productos o mercancías den señales de descomposición, alteración o avería, que pueda menoscabar su valor real o perjudicar otros artículos depositados, a juicio del respectivo Almacén; f) Cuando lo solicite el tenedor de un Bono de Prenda, que compruebe que se ha producido una baja no menor del veinte por ciento en el precio de las mercancías o productos, fijado en el respectivo Certificado de Depósito. En este caso, el Almacén debe proceder con base en las Cotizaciones oficiales existentes en el momento de la solicitud; y si estima que ha lugar el remate debe informarlo a los interesados, por la vía telegráfica, según la última dirección de los mismos que figure en los respectivos Registros, y g) En los demás casos que determine el Reglamento.

Este formulario fue aprobado por la Superintendencia de Bancos según resolución No. 304-69 de fecha once de Diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

SOLICITUD DE DEPOSITO

Señores:

ALMACENADORA GUATEMALTECA, S. A.
(ALMAGUATE)

C i u d a d .

FECHA		
DIA	MES	AÑO

Señores:

Por este medio solicitamos a ustedes, se sirvan recibir en depósito la mercancía descrita en numeral 2), conforme a la información que suministramos seguidamente:

1) Identificación del solicitante:

Nombres y apellidos completos o razón social:			
Si es mandatario o persona jurídica, nombre del representante legal:		Cargo que ocupa:	
Nacionalidad:	Cédula de Vecindad:	Domicilio:	
Dirección Comercial:			Teléfono:

2) Descripción de las mercaderías o productos:

Nombre, características y estado de conservación de los artículos	Cantidad	Peso Bruto	V. Unitario Q.	Valor Total Q.
Plazo del depósito	Clase de empaque		Altura máxima de estiba	

3) Documentación que se acompaña:

Factura comercial expedida por:	Liquidación aduanal (Fecha y número):
Otros documentos:	

4) Declaraciones:

Declaramos expresamente:

4.1 Que todos los datos consignados en esta solicitud son veraces y que ALMACENADORA GUATEMALTECA, S. A., podrá comprobarlos a su entera satisfacción por los medios y condiciones que estime pertinentes, antes de la emisión del Certificado de Depósito respectivo;

ORIGINAL: ALMAGUATE

- 4.2 Que estamos enterados de los preceptos legales y reglamentarios que rigen esta solicitud, contenidos en el Decreto 1,746 del Congreso de la República, (Ley de Almacenes Generales de Depósito), y sus Reglamentos, y especialmente de los Artículos 6o. y 18o. de la citada Ley, los cuales aparecen transcritos en la parte final de este formulario. Asimismo son de nuestro conocimiento los tarifas por servicios y otros cargos que tiene vigentes ALMACENADORA GUATEMALTECA, S. A.;
- 4.3 Que las mercancías antes indicadas se encuentran en perfecto estado, o con las salvedades que declaramos en el espacio de este formulario destinado a observaciones;
- 4.4 Que las mercancías no son susceptibles de alteración, deterioro o merma por razones naturales o vicios propios y que no requieren ninguna mantenimiento o atención especial para conservarlos en perfecto estado. (Si lo fueren y/o lo necessitaren. deberá expresarse claramente en el espacio destinado a observaciones);
- 4.5 Que el valor real de estas mercancías es el declarado en el apartado 2) de este formulario; y,
- 4.6 Que las mercancías son propiedad de..... y que se hallan libres de todo gravamen, limitación y/o embargo judicial.

8) Aceptación de garantía privilegiada:

Aceptamos expresamente que los productos o mercancías a que se refiere esta solicitud garanticen con prenda privilegiada excluyente de cualquier otro gravamen, el valor de todos los servicios y créditos que nos suministre ALMACENADORA GUATEMALTECA, S. A., y el valor de los Bonos de Prenda que se emitan en su caso.

6) Seguro de las mercancías:

Autorizamos a ALMACENADORA GUATEMALTECA, S. A., para que contrate los seguros de conformidad con la cobertura de riesgo que exige la Superintendencia de Bancos y nos obligamos al pago de las primas respectivas conforme a las tarifas que están en vigor, las cuales son de nuestro conocimiento;

7) Solicitudes especiales:

Si se desea que ALMACENADORA GUATEMALTECA, S. A., emita Certificada de Depósito y/o Bonos de Prenda Múltiples deberá expresarse así en el apartado de observaciones indicando el número y modalidades de los títulos requeridos. En el mismo apartado deberá indicarse en su caso, si se desea que el o los títulos se emitan con la cláusula de "no transferibilidad".

8) Condiciones del financiamiento:

- 8.1 Emitir Certificado de Depósito:

SI
NO

 Transferible:
- 8.2 Emitir Bono de Prenda enjoseable a..... hasta por el% del valor que ALMAGUATE asigne a los productos a depositarse. Plazo meses. Intereses al % anual;
- 8.3 Pagaremos las siguientes tarifas por derechos de almacenaje:
- % Mensual, con tarifa mínima de dos meses completos anticipados, más derechos de emisión;
- % Por una sola vez, más derechos de emisión;
- 8.4 Seguros:
- Si el depósito es en bodegas propias de ALMAGUATE, pagaremos el % mensual por prima de seguro.
- Si el depósito es en bodegas habilitadas, la póliza de seguro ha sido contratada por nuestra cuenta en la Cía. de Seguros la cual ha sido debidamente endosada a ALMAGUATE;

9) Observaciones:

Declaro y juro que son verdaderos los datos anteriores. De ustedes muy atentamente,

.....
Firma responsable.

Artículos 6o. y 18o. del Decreto 1,746 del Congreso de la República, (Ley de Almacenes Generales de Depósito).

"ARTICULO 6o. SOLICITUDES.—Las solicitudes de depósito deben ajustarse a los requisitos reglamentarios y el solicitante debe describir las mercancías o productos de que se trate con claridad y precisión, indicando su estado exacto, si son o no susceptibles de alteración o deterioro o merma por razones naturales o vicios propios y dando fe de su valor real y de que no existen gravámenes que los afecten. El solicitante que no cumpla con dar datos veraces incurre en las penas que al efecto determina el Código Penal, sin perjuicio de las multas que indique el Reglamento y que ha de imponer la Superintendencia de Bancos. El solicitante también debe manifestar la cantidad con que procede y su posesión de que los productos o mercancías garanticen, con privilegio excluyente de cualquier otro, todos los servicios y créditos que la suministraren los Almacenes y el o los Bonos de Prenda que pudieran emitirse".

"ARTICULO 18o. REMATE.—Los Almacenes deben proceder al remate directo de las mercancías o productos, en el caso del artículo anterior y en los siguientes a cuyo efecto no están obligados a llenar ningún trámite que no esté expresamente previsto en la presente Ley: a) Cuando los adeudados a favor de los Almacenes no fueren pagados dentro de los cinco días hábiles siguientes al aviso telegráfico que se haga a los tenedores de Certificados de Depósito o Bonos de Prenda; b) Cuando lo solicite el dueño de los productos o mercancías que están libres de gravamen, en su caso éste y el Almacén de que se trate debe fijar de común acuerdo las condiciones del remate; c) Cuando sea embargado judicialmente el respectivo Certificado de Depósito; d) Cuando los productos depositados no fueren retirados por los interesados dentro del término que fijen los Almacenes, después del vencimiento del depósito; e) Cuando los productos o mercancías den señales de descomposición, alteración o apertura, que pueda menoscabar su valor real o perjudicar otros artículos depositados, a juicio del respectivo Almacén. f) Cuando lo solicite el tenedor de un Bono de Prenda, que compruebe que se ha producido una baja no menor del veinte por ciento en el precio de las mercancías o productos, fijado en el respectivo Certificado de Depósito. En este caso, el Almacén debe proceder con base en las cotizaciones oficiales existentes en el momento de la solicitud; y si éstas no ha lugar al remate, debe informarlo a los interesados, por la vía telegráfica, según la última dirección de los mismos que figure en los respectivos Registros; y, g) En los demás casos que determina el Reglamento".

El texto de este formulario fue aprobado por la Superintendencia de Bancos, según Resolución No. 60-49, de fecha 27 de febrero de 1969.



ALMACENES GENERALES, S.A.

ALGESA

CERTIFICADO DE DEPOSITO

46, CALLE 8-24, ZONA 13
TELE. 316240-41554 - 310996 - 315827 - 315546

DEPOSITANTE _____
DIRECCION _____ No. _____
REFERENCIA _____ FECHA _____

EL PRESENTE CERTIFICADO DE DEPOSITO ACREDITA QUE LA PERSONA O FIRMA INDICADA TIENE DEPOSITADOS EN BODEGAS DE ESTA SOCIEDAD, LAS MERCANCIAS O PRODUCTOS DESIGNADOS, CUYA ESPECIFICACION FIGURA EN SEGUIDA:

BULTOS		MERCANCIAS		PESO EN KILOS		VALOR DE LAS MERCANCIAS	
CANTIDAD	ESPECIE	DESCRIPCION		TOTAL BRUTO	UNITARIO	TOTAL	

LUGAR DEL DEPOSITO: BODEGA No. _____ PLAZO Y FECHA DE VENCIMIENTO DEL DEPOSITO _____ SERVICIOS DESDE: _____
MERMAS, DEFECTUOSOS Y RIESGOS A QUE ESTAN SUJETAS LAS MERCANCIAS O PRODUCTOS: _____ TARIFA MENSUAL _____
LAS MERCANCIAS O PRODUCTOS AMPARADOS POR ESTE CERTIFICADO, HAN SIDO ASEGURADAS POR CONDUCTO DE "ALGESA" MIENTRAS PERMANEZCAN EN DEPOSITO. NOMBRE Y DIRECCION DE LA CIA. ASEGURADORA: _____ RIESGOS CUBIERTOS: _____
Almacenes: 0/0
Seguros: 0/0
Mermas Q. _____

POLIZA No. _____
LAS MERCANCIAS O PRODUCTOS QUE AMPARA ESTE TITULO, ESTAN SUJETAS AL PAGO DE ALMACENAJE, PRIMAS DE SEGURO, MANIOBRAS Y DEMAS GASTOS NO PROBADOS QUE SE CAUSEN PARA GARANTIZAR LA CONSERVACION Y SALUBRIDAD DE LAS MERCANCIAS O PRODUCTOS DEPOSITADOS, CONFORME EL INCISO "M" DEL ARTICULO 36 Y SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 70, AMBOS DEL DECRETO 1746 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

A LA FECHA DE LA EMISION DE ESTE TITULO, LAS MERCANCIAS O PRODUCTOS SE ENCUENTRAN LIBRES DE TODO GRAVAMEN O EMBARGO JUDICIAL O ANOTACION, PERO SI AFECTAS AL PAGO DE LOS ADEUDOS A FAVOR DE "ALGESA" DE ACUERDO A LAS CONDICIONES DEL DEPOSITO Y LAS TARIFAS PACTADAS.

CREDITO DIRECTO OTORGADO POR "ALGESA" CON GARANTIA DE LAS MERCANCIAS O PRODUCTOS ARRIBA INDICADAS: _____
CONDICION DE TRANSFERIBILIDAD DE ESTE TITULO: _____
MENCION EN SU CASO DE TITULOS MULTIPLES: _____

QUIEN A LA VEZ SEA EL TENEOR LEGITIMO DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y DEL BONO DE PRENDA RESPECTIVO, PODRA RECOGER LAS MERCANCIAS O PRODUCTOS DEPOSITADOS MEDIANTE LA ENTREGA DEL CERTIFICADO Y BONO REFERIDO. TRATANDOSE DE ENTREGAS PARCIALES SE HARA LA CORRESPONDIENTE ANOTACION EN LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS CUANDO SE HAYA EXPEDIDO CERTIFICADO DE DEPOSITO CON BONO DE PRENDA, EL QUE SOLO SEA TENEOR DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO PODRA RETIRAR LAS MERCANCIAS O PRODUCTOS DEPOSITADOS MEDIANTE EL PAGO DE LOS ADEUDOS DE QUE DEBIAN RESPONDER LAS MISMAS MERCANCIAS O PRODUCTOS, A FAVOR DE "ALGESA" Y EFECTUANDO EL DEPOSITO EN PODER DE ESTA, DE LA TOTAL CANTIDAD POR LA QUE RESPONDA EL BONO RESPECTIVO. PODRA TAMBIEN, CUANDO SE TRATE DE MERCANCIAS O PRODUCTOS DE COMODA DIVISION, RETIRAR PARTE DE ESTOS MEDIANTE LA ENTREGA A "ALGESA" DE UNA SUMA DE DINERO PROPORCIONAL AL VALOR DE LAS MERCANCIAS O PRODUCTOS A EXTRAERSE RESPECTO DEL ADEUDO TOTAL REPRESENTADO POR EL BONO DE PRENDA RELATIVO Y PAGANDO LA CORRESPONDIENTE PARTE PROPORCIONAL DEL IMPORTE DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN FAVOR DE "ALGESA". ESTA, HARA EN ESTE CASO, LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES EN EL CERTIFICADO Y EN LOS REGISTROS RESPECTIVOS.

EN FE DE LO EXPUESTO SE EXTIENDE EL PRESENTE TITULO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LAS _____ HORAS DEL DIA _____ DE _____ DE 19 _____

FIRMAS Y SELLO DE "ALGESA" _____
EL BONO DE PRENDA No. _____ CORRESPONDIENTE AL PRESENTE CERTIFICADO FUE EMITIDO COMO SIGUE:
NOMBRE DEL PRIMER ACREEDOR _____
DIRECCION _____
IMPORTE DEL CREDITO Q. _____ INTERES: _____ ANUAL, VENCIMIENTO _____
EMITIDO EL _____ DE _____ DE 19 _____
FIRMA DEL PRESTAMISTA CON CUYA INTERVENCION EL BONO DE PRENDA SE NEGOCIA POR PRIMERA VEZ.
PRORROGA: _____

CONTROL DE ENTREGAS PARCIALES Y TOTALES DE MERCANCIAS O PRODUCTOS							
MOVIMIENTO			ORDEN DE SALIDA	FECHA	SALDO		
UNIDADES	KILOS	VALOR			UNIDADES	KILOS	VALOR

ANULADO

OBSERVACIONES

"ALGESA", RECONOCERA UNICAMENTE COMO PROPIETARIO DE LAS MERCANCIAS O PRODUCTOS AL DUEÑO O ENDOSTATARIO DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO QUE APAREZCA INSCRITO EN EL ÚLTIMO LUGAR EN EL REGISTRO RESPECTIVO; Y COMO TITULAR DEL RESPECTIVO CRÉDITO PRENDARIO AL ÚLTIMO ENDOSTATARIO DEL BONO DE PRENDA QUE APAREZCA EN EL CORRESPONDIENTE REGISTRO.

PARA LA RESOLUCIÓN DE CUALQUIERA CUESTIÓN RELATIVA AL DEPÓSITO A QUE SE REFIERE ESTE TÍTULO O AL TÍTULO MISMO, LAS PARTES INTERESADAS SE SOMETEN A LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE GUATEMALA, RENUNCIANDO A CUALQUIER OTRO FUERO QUE LES CORRESPONDA O PUEDIERA CORRESPONDERLES. DESDE YA Y PARA LOS EFECTOS LEGALES SE ACEPTAN COMO BUENAS Y EXACTAS LAS CUENTAS DE QUE DE ESTE NEGOCIO PRESENTE "ALGESA" Y COMO LÍQUIDO Y EXIGIBLE CUALQUIER SALDO QUE "ALGESA" EXIJA EJECUTIVAMENTE.

EL TENEDOR DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y LOS ENDOANTES DEL MISMO, SON RESPONSABLES, AUTOMÁTICAMENTE Y EN FORMA SOLIDARIA, POR CUALQUIERA SALDOS INSOLUTOS A FAVOR DE "ALGESA" O DE LOS TENEDORES DE BONOS DE PRENDA.

ENDOSOS

A LA ORDEN DE: _____
 DIRECCIÓN: _____
 LUGAR Y FECHA: _____ FIRMA DEL ENDOANTE

EL PRESENTE ENDOSO TIENE VALIDEZ A PARTIR DE LAS _____ HORAS DEL DÍA _____
 DE _____ DE 19 _____ Y QUEDO ANOTADO EN EL LIBRO DE REGISTRO No. _____
 FOLIO No. _____ DE LOS ALMACENES GENERALES, S.A. FIRMAS Y SELLO DE "ALGESA"

A LA ORDEN DE: _____
 DIRECCIÓN: _____
 LUGAR Y FECHA: _____ FIRMA DEL ENDOANTE

EL PRESENTE ENDOSO TIENE VALIDEZ A PARTIR DE LAS _____ HORAS DEL DÍA _____
 DE _____ DE 19 _____ Y QUEDO ANOTADO EN EL LIBRO DE REGISTRO No. _____
 FOLIO No. _____ DE LOS ALMACENES GENERALES, S.A. FIRMAS Y SELLO DE "ALGESA"

ESTE CERTIFICADO FUE AUTORIZADO SEGUN RESOLUCION No. 304-89 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 1989 DE LA SUPERINTENDENCIA DE LOS BANCOS.



ALMACENES GENERALES, S.A.

ALGESA

4. CALLE 52N, RAM 13

BONO DE PRENDA

EL PRESENTE BONO DE PRENDA ACREDITA LA CONSTITUCION DEL CREDITO PRENDARIO L
LOS BIENES O PRODUCTOS DESIGNADOS EN EL CERTIFICADO DE DEPOSITO No. _____ ASI C.

A LA ORDEN DE (DEPOSITANTE) _____ RECIBO DE DEPOSITO _____
 DIRECCION _____ No. _____
 NOMBRE DEL PRIMER ACREEDOR _____ FECHA _____
 DIRECCION _____
 IMPORTE DE CREDITO _____ Q. _____
 INTERES PACTADO: _____ % ANUAL VENCIMIENTO DEL BONO _____

BULTOS		MERCANCIAS		PESO EN KILOS	VALOR DE LAS MERCANCIAS	
CANTIDAD	ESPECIE	DESCRIPCION		TOTAL BRUTO	UNITARIO	TOTAL
LUGAR DEL DEPOSITO		BODEGA No.		PLAZO Y FECHA DE VENCIMIENTO DEL DEPOSITO		SERVICIOS DESDE:
MERMAS, DETERIOROS Y RIESGOS A QUE ESTAN SUJETAS LAS MERCANCIAS O PRODUCTOS:						TARIFA MENSUAL
LAS MERCANCIAS O PRODUCTOS AMPARADOS POR EL CERTIFICADO DE DEPOSITO ARRIBA IDENTIFICADOS, HAN SIDO ASEGURADOS POR CONDICION "ALGESA" MIENTRAS PERMANEZCAN EN DEPOSITO.						Almacenaje 0/0
NOMBRE Y DIRECCION DE LA CIA. ASEGURADORA:						Seguro 0/0
RIESGOS CUBIERTOS:						Mínimo Q
						POLIZA No. _____
LAS MERCANCIAS O PRODUCTOS QUE AMPARA ESTE TITULO, ESTAN SUJETAS AL PAGO DE ALMACENAJE, PRIMAS DE SEGURO, MANOBRAS Y DEMAS GASTOS COMPROBADOS QUE SE CAUSEN PARA GARANTIZAR LA CONSERVACION Y SALUBRIDAD DE LAS MERCANCIAS O PRODUCTOS DEPOSITADOS, CONFORME EL INCISO "M" DEL ARTICULO 3º, Y SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 7º, AMBOS DEL DECRETO 1746 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.						

CREDITO DIRECTO OTORGADO POR "ALGESA", CON GARANTIA DE LAS MERCANCIAS O PRODUCTOS ARRIBA INDICADAS.

 CONDICION DE TRANSFERIBILIDAD DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO: _____

 MENCION EN SU CASO DE TITULOS MULTIPLES: _____

QUIEN A LA VEZ SEA EL TENEOR LEGITIMO DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y DEL BONO DE PRENDA RESPECTIVO, PODRA RECIBIR LAS MERCANCIAS O PRODUCTOS DEPOSITADOS MEDIANTE LA ENTREGA DEL CERTIFICADO Y BONO REFERIDOS. TRATANDOSE DE ENTREGAS PARCIALES SE HARA LA CORRESPONDIENTE ANOTACION EN LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS CUANDO SE HAYA EXPEDIDO CERTIFICADO DE DEPOSITO CON BONO DE PRENDA, EL QUE SOLO SEA TENEOR DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO PODRA RETIRAR LAS MERCANCIAS O PRODUCTOS DEPOSITADOS MEDIANTE EL PAGO DE LOS ADEUDOS DE QUE DEBE RESPONDER LAS MISMAS MERCANCIAS O PRODUCTOS, A FAVOR DE "ALGESA" Y EFECTUANDO EL DEPOSITO EN PODER DE ESTA DE LA TOTAL CANTIDAD POR LA QUE RESPONDA EL BONO RESPECTIVO, PODRA TAMBIEN, CUANDO SE TRATE DE MERCANCIAS O PRODUCTOS DE COMODA DIVISION, RETIRAR PARTE DE ESTOS MEDIANTE LA ENTREGA A "ALGESA" DE UNA SUMA DE DINERO PROPORCIONAL AL VALOR DE LAS MERCANCIAS O PRODUCTOS A EXTRAERSE RESPECTO DEL ADEUDO Y AL REPRESENTADO POR EL BONO DE PRENDA RELATIVO Y PAGANDO LA CORRESPONDIENTE PARTE PROPORCIONAL DEL IMPORTE DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN FAVOR DE "ALGESA", ESTA, PARA EN ESTE CASO LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES EN EL CERTIFICADO Y EN LOS REGISTROS RESPECTIVOS.

_____ LUGAR, FECHA Y HORA DE EMISION _____ FIRMAS Y SELLO DE "ALGESA"
 ESTE CREDITO PRENDARIO HA QUEDADO DEBIDAMENTE ANOTADO EN EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE DEPOSITO No. _____

_____ LUGAR Y FECHA _____ FIRMA DEL PRESTAMISTA QUE INTERVIENE EN ESTA PRIMERA NEGOCIACION DEL BONO
 EL CREDITO PRENDARIO HA QUEDADO DEBIDAMENTE ANOTADO EN EL LIBRO DE REGISTRO No. _____

FOLIO No. _____ DE ALMACENES GENERALES, S.A. A LAS _____ HORAS DEL DIA _____
 DE _____ DE 19 _____

PRORROGAS: _____ FIRMAS Y SELLO DE "ALGESA" _____

CONTROL DE ENTREGAS PARCIALES Y TOTALES DE MERCANCIAS O PRODUCTOS							
MOVIMIENTO			ORDEN DE SALIDA	FECHA	SALDO		
UNIDADES	KILOS	VALOR			UNIDADES	KILOS	VALOR

OBSERVACIONES:

<p>AVAL</p>	<p>PAGOS POR INTERVENCIÓN O POR CUALQUIER MODALIDAD PERMITIDA POR LA LEY.</p>
-------------	-------------------------------------------------------------------------------

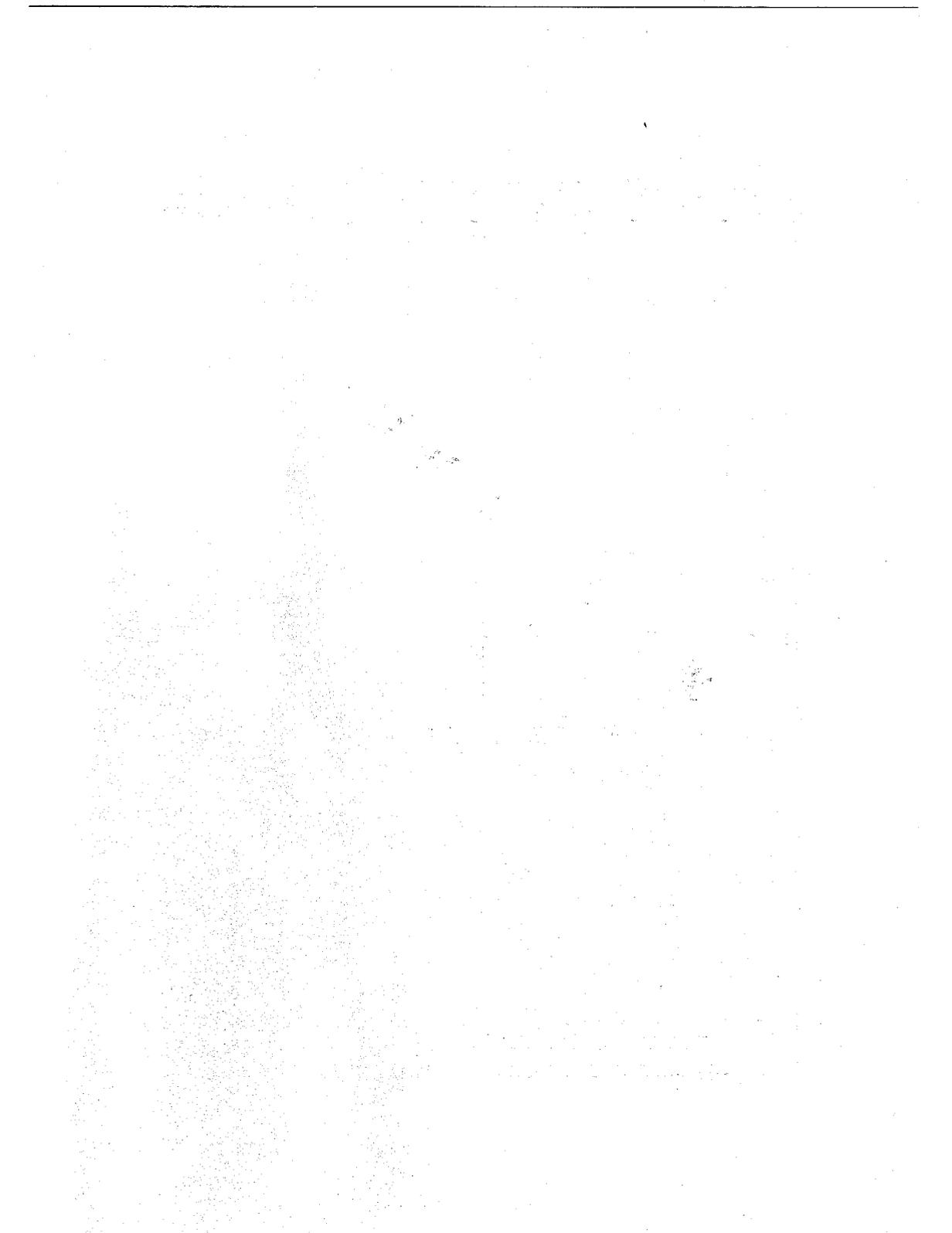
"ALGESA" RECONOCERA ÚNICAMENTE COMO PROPIETARIO DE LAS MERCANCIAS O PRODUCTOS AL DUERO O ENDOSATARIO DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO QUE APAREZCA INSCRITO EN EL ÚLTIMO LUGAR EN EL REGISTRO RESPECTIVO Y COMO TITULAR DEL RESPECTIVO CRÉDITO PRENDARIO AL ÚLTIMO ENDOSATARIO DEL BONO DE PRENDA QUE APAREZCA EN EL CORRESPONDIENTE REGISTRO.

PARA LA RESOLUCIÓN DE CUALQUIERA CUESTIÓN RELATIVA AL DEPÓSITO A QUE SE REFIERE ESTE TÍTULO O AL TÍTULO MISMO, LAS PARTES INTERESADAS SE SOMETEN A LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE GUATEMALA, RENUNCIANDO A CUALQUIER OTRO FUERO QUE LES CORRESPONDA O PUDIERA CORRESPONDERLES, DESDE YA Y PARA LOS EFECTOS LEGALES SE ACEPTAN COMO BUENAS Y EXACTAS LAS CUENTAS DE QUE DE ESTE NEGOCIO PRESENTE "ALGESA" Y COMO LÍQUIDO Y EXIGIBLE CUALQUIER SALDO QUE "ALGESA" EXIJA EJECUTIVAMENTE.

EL TENEOR DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y LOS ENDOSANTES DEL MISMO, SON RESPONSABLES, AUTOMÁTICAMENTE Y EN FORMA SOLIDARIA, POR CUALQUIERA SALDOS INSOLUTOS A FAVOR DE "ALGESA" O DE LOS TENEORES DE BONOS DE PRENDA.

ENDOSOS	
<p>A LA ORDEN DE: _____</p> <p>DIRECCIÓN: _____</p> <p>LUGAR Y FECHA: _____</p>	<p>_____</p> <p>FIRMA DEL ENDOSANTE</p>
<p>EL PRESENTE ENDOSO TIENE VALIDEZ A PARTIR DE LAS _____ HORAS DEL DÍA</p> <p>DE _____ DE 19 _____ Y QUEDO ANOTADO EN EL LIBRO DE REGISTRO No. _____</p> <p>FOLIO No. _____ DE LOS ALMACENES GENERALES, S.A.</p>	<p>_____</p> <p>FIRMAS Y SELLO DE "ALGESA"</p>
<p>A LA ORDEN DE: _____</p> <p>DIRECCIÓN: _____</p> <p>LUGAR Y FECHA: _____</p>	<p>_____</p> <p>FIRMA DEL ENDOSANTE</p>
<p>EL PRESENTE ENDOSO TIENE VALIDEZ A PARTIR DE LAS _____ HORAS DEL DÍA</p> <p>DE _____ DE 19 _____ Y QUEDO ANOTADO EN EL LIBRO DE REGISTRO No. _____</p> <p>FOLIO No. _____ DE LOS ALMACENES GENERALES, S.A.</p>	<p>_____</p> <p>FIRMAS Y SELLO DE "ALGESA"</p>

ESTE BONO DE PRENDA FUE AUTORIZADO SEGUN RESOLUCION No. 304-69 DE FECHA ONCE DE DICIEMBRE DE 1969 DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.



Capítulo VI

EL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y EL BONO DE PRENDA

I. SISTEMAS PARA LOS TITULOS REPRESENTATIVOS

Como ya lo expusimos brevemente en el Capítulo I, existen dos sistemas para la expedición de los títulos representativos:

A. *Del resguardo único*

En el que se extiende solamente el Certificado de Depósito y que por ello no responde a la realidad del tráfico moderno.

B. *Sistema de dos títulos*

Este sistema surge para aumentar la utilidad de los Almacenes de Depósito y beneficiar a sus depositantes; se dio en expedir el resguardo dividido en dos partes: uno, que es el Certificado de Depósito que representa el derecho de dominio restringido, y el otro, el Bono de Prenda, cédula pignoratícia o warrant como también se le denomina.

Este último sistema es el de doble resguardo que ofrece mayores ventajas por cuanto permite al depositante obtener recursos sin vender sus mercaderías y conservar un documento acreditativo de su propiedad, el cual a su vez se puede transmitir.

Es decir, que la duplicidad de documentos permite al dueño de las mercaderías su pignoración y su venta a personas distintas.

II. EL CERTIFICADO DE DEPOSITO

La emisión del certificado de depósito constituye una OPERACION ACCESORIA A LA DEL DEPOSITO, pero hace

que alcance en el tráfico mercantil moderno mucho mayor significación práctica que éste, porque es el que permite la movilización de la mercadería sin su material desplazamiento; la inmovilización material de la mercadería en el Almacén General de Depósito favorece su movilización jurídica, pues la transmisión de tales documentos en la forma adecuada según la modalidad que se adopte, tiene para la adquisición de derechos sobre la mercadería, el mismo valor que la entrega de la mercadería misma.

Los resguardos expedidos por el Almacén General de Depósito tienen la característica de representar a las mercaderías depositadas por establecerlo así la ley que considera este resguardo como la cosa misma por la cual fueron emitidos; tales documentos pueden ser objeto de transacción, lo mismo que pueden serlo las mercaderías por los efectos depositados y quien tiene en su poder uno de esos documentos se entiende que tiene la posición material y jurídica de los bienes que en su texto se consignan: esta es la gran importancia que tienen los Almacenes Generales de Depósito en el tráfico mercantil moderno, puesto que de lo contrario se trataría de un simple depósito común y corriente.

A. *Concepto*

Los Certificados de Depósito son TITULOS DE CREDITO EXPEDIDOS POR UN ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO, POR LOS QUE SE CERTIFICA LA RECEPCION PARA SU CUSTODIA DE LOS BINES O MERCADERIAS QUE EN EL SE MENCIONAN Y POR EL CUAL SU TENE-DOR LEGITIMO TIENE EL DOMINIO Y DISPOSICION DE LOS MISMOS.

Es un documento que da derecho a la entrega de cosas materiales y constituye una variedad de los títulos de crédito o título de valores, con la diferencia que éstos consignan un derecho de prestaciones en dinero en tanto que un Certificado de Depósito da derecho a la entrega de cosas o mercaderías; por ello es denominado título representativo de mercadería.

B. *Características*

1. *Es un título de crédito.*

Por cuanto los conceptos de incorporación, legitimación, literalidad, y autonomía que son características esenciales de los títulos de crédito le son también aplicables al Certificado de Depósito.

a. *Incorporación.*

Los Certificados de Depósito tienen incorporado el derecho de dominio y disposición de los bienes o mercaderías por las cuales fue expedido en forma tal que el papel en que consta la recepción de las cosas por el depositario, hace totalmente las veces de las cosas mismas. La persona que adquiere un Certificado de Depósito es como si hubiera materialmente recibido la cosa o mercadería a que éste se refiere.

b. *Legitimación.*

La posesión legítima y presentación del Certificado de Depósito faculta para ejercitar el derecho de disponer de los bienes o mercaderías depositadas, es decir, que su tenedor queda legitimado con arreglo a las normas propias de los títulos de crédito —con la presencia material del título si es el portador; y, endoso si es a la orden o nominativo—. Y está facultado por la ley para comportarse como dueño y ejercitar todos los derechos que se deriven de él.

c. *Literalidad.*

El contenido y alcance de los derechos del endosante y del endosatario del Certificado de Depósito están determinados estrictamente por el texto literal del documento que debe cumplir los requisitos y menciones que taxativamente establece la ley.

d. *Autonomía.*

Es otra característica del Certificado de Depósito el que el derecho de dominio de las mercaderías depositadas que lleva adherido o incorporado es autónomo, pues al ser transmisivo atribuye a su nuevo tenedor un derecho propio, en el sentido de que las excepciones personales que pudieron ser opuestas a su endosante no pueden ser invocadas en su contra, por ser un nuevo titular.

2. *Circulación.*

La forma de la circulación del Certificado de Depósito es la propia de los títulos de crédito o título valor, es decir, endoso y entrega material del documento si es nominativo o a la orden y simple tradición si es al portador.

3. *Expedidos por un Almacén General de Depósito.*

Solamente son Certificados de Depósito los documentos que para acreditar la constitución de un depósito han sido

expedidos por una institución o empresa autorizada legalmente para funcionar como Almacén de Depósito. Puesto que este documento **CERTIFICA LA RECEPCION PARA SU CUSTODIA** de bienes y mercaderías. Así el Certificado de Depósito certifica la recepción para su custodia de bienes o mercaderías; por lo tanto sólo puede ser emitido con posterioridad a la recepción de las mismas y no antes.

4. *Acredita el dominio de las cosas.*

El Certificado de Depósito acredita la recepción y dominio sobre las cosas y mercaderías que en su texto se mencionan a favor de su tenedor legítimo, de tal manera que ante el Almacén General de Depósito éste es el dueño de las mismas y el producto de su venta, el monto de la indemnización en caso de siniestro, no podrá ser reivindicado, embargado, ni sujeto a cualquier otro vínculo.

5. *Atribuye pleno derecho de disposición.*

El Certificado de Depósito no solamente atribuye el dominio al titular legítimo del documento, sino que atribuye un pleno derecho de disposición sobre los bienes y mercaderías depositadas siempre que junto con el Certificado de Depósito obtenga en su poder el Bono de Prenda. En caso contrario siempre tiene derecho de libre transmisión sobre las mercaderías depositadas, pero éstas llevan siempre sobre sí la prenda que se constituyó mediante la transmisión del bono correspondiente.

III. **BONO DE PRENDA**

A. *Generalidades.*

El Bono de Prenda permite la circulación del valor de los bienes muebles sin que éstos se desplacen materialmente del lugar en que se encuentran depositados y sin que sea indispensable pagar la deuda ni obtener del acreedor la aceptación de la substitución del deudor.

Permite, asimismo, la obtención de préstamos especialmente bancarios en magníficas condiciones, puesto que el acreedor realiza una operación revestida de la máxima seguridad al adquirir un derecho real sobre la mercadería depositada, la cual en ningún caso ni por ningún motivo queda sujeta a reivindicaciones por parte de terceros que tuvieren derecho a acción sobre los resguardos correspondientes, ni podrán ser embargadas ni objeto de órdenes de retención por parte de autoridad alguna.

Permiten, además, al acreedor reembolsarse de su dinero negociado por simple endoso del crédito o bien realizar la mercadería con rapidez y economía, si el deudor deja de abonar el préstamo a su vencimiento con privilegio especial en el cobro y aún puede antes del vencimiento hacer efectivo su valor en caso de baja considerable.

B. *Concepto*

El Bono de Prenda ES UN TITULO DE CREDITO ACCESORIO A UN CERTIFICADO DE DEPOSITO, EXPEDIDO POR UN ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO, POR EL QUE SE CERTIFICA LA RECEPCION DE UNA CANTIDAD POR EL DUEÑO DEL CERTIFICADO Y LA ENTREGA EN PRENDA POR ESTE DE LOS BIENES O MERCADERIAS A QUE SE REFIERE DICHO DOCUMENTO.

C. *Caracteres*

1. *Es un título de crédito.*

El Bono de Prenda es un título de crédito o valor, puesto que reúne las notas generales y características diferenciales de éste, como son la incorporación, legitimación, literalidad y autonomía.

a. *Incorporación.*

En el Bono de Prenda se encuentran incorporados los derechos correspondientes a dos relaciones jurídicas que son la concesión de un crédito por parte del tomador del Bono de Prenda al tenedor del Certificado de Depósito y la constitución de un derecho prendario a favor del prestamista por parte del tenedor del Certificado de Depósito y garantía que consiste en la pignoración de las mercaderías o bienes depositados a que se refiere el documento últimamente citado.

Son derechos y obligaciones correspondientes a dos contratos:

- Uno principal de mutuo; y,
- El otro accesorio de garantía prendaria.

b. *Legitimidad.*

El Bono de Prenda transmitido en forma adecuada, según la modalidad que se adopte, otorga a su tenedor el derecho

de exigir de la persona del tenedor eventual del certificado de depósito la prestación en él consignada y si no es pagado el crédito concedido, pedir por escrito y previo protesto del Bono de Prenda, el remate de las mercaderías pignoradas. Es decir, que la posesión legítima y presentación del documento citado faculta para ejercitar el derecho y exigir la prestación en él consignados.

c. *Literalidad.*

El derecho del acreedor-tenedor del Bono de Prenda y la obligación del tenedor del Certificado de Depósito contenido en el documento primeramente citado, están determinados estrictamente por el texto literal del Bono de Prenda y más específicamente por el primer endoso que se efectúa en la primera negociación de dicho resguardo separado del Certificado de Depósito.

d. *Autonomía.*

El tenedor del Certificado de Depósito no puede oponer al endosatario del Bono de Prenda las excepciones personales que podría haber utilizado contra el endosante de este documento.

2. *Circulación.*

Es la propia de los títulos de crédito o título de valor, esto es endoso y entrega material del documento si es nominativo o a la orden si es al portador. La simple tradición.

3. *Accesoriedad.*

El Certificado de Depósito y el Bono de Prenda constituyen un título doble, de tal manera, que el Bono de Prenda no se explica si no se expide en relación con un Certificado de Depósito; de ahí que sea un título accesorio al Certificado de Depósito.

4. *Extendido por un Almacén General de Depósito.*

Tanto el Certificado de Depósito como el Bono de Prenda no pueden ser expedidos si no es por un Almacén General de Depósito.

El texto del Bono de Prenda hace continua referencia al Certificado de Depósito y esto es así porque el Bono de Prenda no tiene existencia y valor legal sino en la medida en que lo tiene el Certificado de Depósito del que depende.

5. *Acredita la recepción de una cantidad de dinero.*

El Bono de Prenda acredita la recepción de una cantidad de dinero por el tenedor del Certificado de Depósito y la dación en prenda de las mercaderías representadas. La Ley de Almacenes Generales de Depósito no establece ninguna limitación respecto del monto de los créditos que aquéllos están facultados a gestionar, no obstante lo anterior, la Superintendencia de Bancos indicó que no podrán gestionarse créditos mayores de un setenta por ciento del valor de los productos en aquellos casos en que el almacén no haya otorgado un crédito directo del veinte por ciento y hasta el cincuenta por ciento en los casos que no se haya otorgado el crédito directo.

6. *Función representativa.*

Mediante el Bono de Prenda su tenedor legítimo tiene ante los ojos de la ley, la misma posición jurídica que si se le hubiere materialmente entregado las mercaderías pignoradas, de tal modo, que el acreedor puede ceder su crédito sin desplazamiento material de las cosas, mediante la transmisión del Bono de Prenda.

IV. EJEMPLOS DE CERTIFICADOS DE DEPOSITO Y BONOS DE PRENDA

Ejemplos de CERTIFICADOS DE DEPOSITO Y BONOS DE PRENDA, pueden encontrarse en el apéndice de documentos en páginas posteriores.

Capítulo VII

DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO DEL BONO DE PRENDA (Remate¹)

El tenedor de un Bono de Prenda cuyo plazo haya vencido debe presentarlo a cobrar su importe al almacén que lo haya emitido; y si el deudor no hubiese hecho provisión de fondos, oportuna y suficiente, para cubrir todas las obligaciones derivadas del contrato de depósito, el almacén debe anotar-lo así en el título respectivo, para los efectos de que el acreedor pueda iniciar procedimiento ejecutivo, sin más trámite. A este efecto, los tribunales deben despachar ejecución con prontitud y ordenar el remate judicial en los términos especiales previstos en la Ley de Bancos para el juicio ejecutivo hipotecario o prendario. Dicho acreedor puede también optar por pedir directamente al almacén el remate, siempre que lo solicite por escrito dentro de los ocho días hábiles posteriores a aquel en que ocurrió el vencimiento.

DEL REMATE. CASOS DE PROCEDENCIA

Los almacenes deben proceder al remate directo de las mercancías o productos, en los siguientes casos, a cuyo efecto no están obligados a llenar ningún trámite que no esté expresamente previsto en la Ley de Almacenes Generales de Depósito.

- a) Cuando los adeudos a favor de los almacenes no fueren pagados dentro de los cinco días hábiles siguientes al aviso telegráfico que se haga a los tenedores de Certificados de Depósito o Bonos de Prenda;
- b) Cuando lo solicite el dueño de los productos o mercancías que estén libres de gravamen, en cuyo caso éste y el almacén de que se trate deben fijar de común acuerdo las condiciones del remate;

1. Capítulo III, Arts. 17 al 24 Ley de Almacenes Generales de Depósito. Decreto 1746 del Congreso de la República.

- c) Cuando se ha embargado judicialmente el respectivo certificado de depósito;
- d) Cuando los productos depositados no fueren retirados por los interesados dentro del término que fijen los almacenes, después del vencimiento del depósito. Dicho término no podrá ser menor de ocho días hábiles;
- e) Cuando los productos o mercancías den señales de descomposición, alteración o avería, que pueda menoscabar su valor real o perjudicar a otros artículos depositados, a juicio del respectivo almacén.

En este caso cuando el almacén se dé cuenta que en las mercancías o productos depositados se inicia un proceso de descomposición, alteración o avería, debe dar inmediatamente aviso por la vía más rápida, al titular del certificado de depósito que figure en los registros del almacén, a quien se le advertirá que de no retirarlas dentro de un plazo que las condiciones de las mercaderías lo permitan, previa liquidación de los bonos de prenda y demás adeudos a su cargo, serán rematadas de inmediato.

El titular del Certificado de Depósito, tiene derecho a comprobar el estado de su mercancía en cuanto reciba el aviso correspondiente, haciéndose acompañar de un perito en la materia, cuya firma deberá legalizar un notario cuando compruebe fehacientemente que tales mercancías no corren riesgos de perder su valor o de causar daño a otras mercancías almacenadas en el mismo local. Estas diligencias deberán practicarse con la mayor prontitud, y si a pesar de tal dictamen el almacén remata las mercancías, el titular del Certificado de Depósito puede entablar demanda al almacén por daños y perjuicios;

- f) Cuando lo solicite el tenedor de un Bono de Prenda, que compruebe que se ha producido una baja no menor del veinte por ciento en el precio de las mercancías o productos, fijados en el respectivo Certificado de Depósito.

En este caso el almacén debe proceder con base en las cotizaciones oficiales existentes en el momento de la solicitud; y si estima que ha lugar al remate debe informarlo a los interesados, por la vía telegráfica, según la última dirección de los mismos, que figure en los respectivos registros.

En el remate debe haber un delegado de la Superintendencia de Bancos

El almacén comunica a la Superintendencia de Bancos la fecha de realización del remate con una anticipación mínima de ocho días. La Superintendencia nombra a un delegado, quien intervendrá en el remate y hará las comprobaciones pertinentes. Sin embargo, cuando el remate se deba a las causas imputadas en el inciso e) del párrafo anterior, esta comunicación debe hacerse bajo conocimiento, en el mismo momento en que se curse aviso al titular del Certificado de Depósito.

De los avisos del remate

Antes de llevar a cabo el remate debe publicarse por lo menos un aviso en el Diario Oficial y otro en uno de los diarios privados de mayor circulación en la república, dando los detalles que estimen necesarios.

La publicación de estos avisos substituye para todos los efectos legales las notificaciones a los interesados y ha de hacerse con anticipación no menor de tres días hábiles al del día señalado para el remate.

Contenido de los avisos:

Los avisos de remate deben contener, por lo menos, la siguiente información:

- a) Lugar, dirección, fecha y hora del remate;
- b) Base del remate o de las diferentes partidas, si fueran varias;
- c) Descripción de los productos o mercancías que se rematarán y estado de conservación;
- d) Requisitos para entrar al remate;
- e) Forma de pago;
- f) Lugar en que se exhiben las mercancías o productos o en su caso las muestras correspondientes; y,
- g) Otra información que el almacén o la Superintendencia de Bancos estimen conveniente.

Del procedimiento de remate.

Para llevar a cabo el remate se deben seguir estos procedimientos:

- a) Los productos o mercancías que se van a rematar se deben exponer al público en los almacenes desde el día en que principien las publicaciones a que se refiere el artículo anterior; y también se deben exponer muestras en otros lugares, cuando fuere posible, a juicio de los almacenes;
- b) El remate se ha de efectuar en la sede del respectivo almacén o en el lugar adecuado que autorice la Superintendencia de Bancos, en las horas y días hábiles expresamente señalados en los avisos a que ya nos hemos referido;
- c) Todo remate debe realizarse con intervención de un representante del almacén, otro de la Superintendencia de Bancos y un Notario que debe dar fe del acto;
- d) La base del remate debe fijarla el respectivo almacén para cubrir únicamente las acreedurías existentes a su favor. El Bono de Prenda y sus intereses y los gastos de remate, en todo caso deben reducirse al minimum. Quedan a salvo los gastos judiciales que hubiere;
- e) Sólo pueden ser postores quienes hayan depositado de previo, a la orden del almacén, el 20% de la base. Este depósito debe ser devuelto a todos los postores, menos al adjudicatorio del remate;
- f) El remate no puede suspenderse, cualquiera que sea la causa que se invoque u orden que se reciba, salvo por el pago de la base hecho por el deudor o por otra persona en su nombre;
- g) Cuando no se hubiere presentado postores en un remate, el almacén debe señalar día y hora para otro, sin necesidad de publicar más avisos, rebajando en cada nuevo remate un veinte por ciento de la base anterior. Sin embargo, el almacén puede proceder a la venta directa de las mercancías o productos, por la última base fijada o por una suma mayor, antes de celebrar nuevo remate;
- h) El remate debe fincar en la persona que presente la mejor oferta y ésta puede retirar las mercancías o productos inmediatamente, previo pago del precio. Si no pudiera satisfacer el importe total de su oferta en el momento del remate, goza de dos días hábiles para hacerlo. Vencido dicho plazo sin que se haya completado

el pago, el remate se ha de tener por desierto; el adjudicatario pierde el porcentaje al que nos referimos en el punto e); el monto correspondiente se debe distribuir siguiendo el orden de pago; y el almacén ha de actuar conforme el inciso precedente. Mientras la persona en quien haya fincado el remate no pague al almacén el importe total de su oferta, el tenedor del Certificado de Depósito puede salvar sus bienes cubriendo en efectivo todas las sumas que deba.

Del orden de pago

El importe de la venta o remate de los productos o mercancías depositadas debe ser distribuido por los almacenes en este orden:

- a) Pago de toda acreeduría a favor de los almacenes y de los gastos acumulados de remate, inclusive los gastos judiciales, si los hubiere;
- b) Pago del o los Bonos de Prenda que se hubieren emitido, incluyendo capital e intereses; y,
- c) Cuando haya sobrante se debe poner a disposición del tenedor del Certificado de Depósito.

Qué pasa cuando el producto del remate es insuficiente

Cuando el producto de la venta o remate fuere insuficiente para cubrir los conceptos mencionados en los incisos a) y b) del Orden de Pago el tenedor del Certificado de Depósito y los endosantes del mismo, son responsables automáticamente y en forma solidaria por cualesquiera saldos insolutos a favor de los almacenes o de los tenedores de Bonos de Prenda; y ellos pueden conjunta o separadamente entablar las acciones de cobro en la vía de regreso, sirviéndoles de título ejecutivo la certificación de los almacenes, suscrita conjuntamente por su representante legal y su auditor, en las que se hagan constar las sumas adeudadas por determinada persona, de conformidad con la contabilidad de aquéllos.

Del caso de demanda, concurso o quiebra del tenedor de un Certificado de Depósito

Los almacenes y los tenedores de Bonos de Prenda no quedan obligados a entrar a los procesos de ejecución colectiva que se promuevan contra el tenedor de un Certificado de Depósito.

sito, ni a participar en juicio de otra naturaleza que se refiera a bienes depositados conforme a esta ley. Si el tenedor de un Certificado de Depósito fue demandado, concursado o declarado en quiebra, los almacenes pueden proceder a rematar dichos bienes en la forma ya establecida. La misma regla rige para el caso de muerte de ese tenedor o de juicio sucesorio. Efectuado el remate, o en su caso, la venta, pagados los almacenes y el tenedor del Bono de Prenda, el sobrante, si lo hubiere, debe ponerse a disposición de los demás acreedores.

De la prescripción:

Los derechos y acciones derivados del Certificado de Depósito y del Bono de Prenda prescriben en el plazo de un año, contando desde el vencimiento de dichos documentos, pero prescriben en dos años las acciones del depositante para recoger, en su caso, el remanente a que se refiere la literal c) del orden de pago ya comentado.

Capítulo VIII

EL ALMACEN FISCAL (Zona Aduanera)

I. INTRODUCCION:

El llamado almacenamiento fiscal no es más que una de las funciones normales de los Almacenes Generales de Depósito, tal como lo expresa el artículo 3o. inciso h) de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, el cual permite que los Almacenes Generales, puedan almacenar mercancías o productos terminados que no hayan pagado derecho de importación a cuyo efecto deben observar todas las precauciones para salvaguardar los intereses del fisco.

De manera que en estos casos, los bienes almacenados quedan pignorados de pleno derecho a favor del Estado y con preferencia absoluta sobre cualquier otro gravamen, por el monto de las sumas adeudadas al Fisco; y a su debido tiempo, si no se cubrieren los mencionados derechos de importación, los almacenes quedan obligados a vender directamente, sin más trámite, los bienes pignorados, para que con su producto cubrir, en primer término, las acreedurías a favor del Estado y los gastos de almacenaje y, si hubiere sobrante, para ponerlo a la orden de los depositantes.

Ahora bien, como se verá pareciera que el Almacén Fiscal fuera una modalidad de los Almacenes Generales de Depósito; ya que siempre se reciben mercancías en depósito que aún cuando ya ingresaron al país, no han pagado derechos de importación. Pero desde luego su función sigue centrada en que pueden ser depositadas mercaderías importadas sin necesidad de pagar de inmediato los impuestos de importación correspondientes. Los impuestos aduanales se pagan cuando se retira la mercadería.

En conclusión, podemos terminar de perfilar el Almacén Fiscal, diciendo que la zona aduanera son locales o recintos privados, que funcionan bajo la jurisdicción de una aduana, donde pueden permanecer por tiempo determinado, sin pagar los derechos arancelarios, las mercancías extranjeras que previamente hayan sido presentadas o entregadas a la aduana.

II. *DE LA AUTORIZACION DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO FISCAL*¹

Los Almacenes Generales de Depósito ya sean privados o estatales (como el caso de ALMACREDITO), en donde se ofrezca el servicio de almacenamiento de mercancías extranjeras durante un tiempo determinado, sin pagar derechos aduaneros, funcionan bajo la vigilancia y control de la aduana o mejor dicho bajo la Dirección General de Aduanas.

Así tenemos que los almacenes que ofrezcan el servicio indicado bien sean estos públicos o privados necesitan de una autorización administrativa del Ministerio de Finanzas Públicas.

Los requisitos de los almacenes privados son los siguientes:

- a) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad y demás generales del peticionario;
- b) Indicación precisa del lugar en que se pretende establecer los almacenes;
- c) Descripción general del terreno en que se hallan ubicadas o en que se harán las instalaciones.
- d) Características de las instalaciones; y
- e) Estudio de la factibilidad económica del proyecto.

En cuanto a la documentación que debe presentarse está:

- a) El respectivo poder, si la persona que presenta la solicitud actúa en representación de otra;
- b) El testimonio de la escritura constitutiva de la Sociedad Anónima que se dedica a la prestación de estos servicios, como ya hemos visto en capítulos anteriores;
- c) El título o títulos que tenga el peticionario sobre el terreno en que se encuentran o pretendan erigir las instalaciones; los planos, o especificaciones del edificio o edificios; y,
- d) Los demás documentos que exija la autoridad administrativa.

1. Título IX Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA).

Del trámite:

Admitida la solicitud por el Ministerio de Finanzas Públicas, resolverá lo procedente, previa audiencia a la Dirección General de Aduanas.

La Dirección General de Aduanas investiga antes de emitir su dictamen, las condiciones de solvencia y responsabilidad de la entidad solicitante, las de seguridad de las edificaciones y si son o no adecuadas para los fines a que se les destinará.

Finalmente viene la emisión del acuerdo gubernativo que autoriza el establecimiento de los Almacenes Fiscales, pero a pesar de haber obtenido ya la autorización por parte del ejecutivo, se hace necesario antes de iniciar las operaciones mantener una póliza flotante de seguro para cubrir los riesgos a que puedan estar expuestas las mercancías depositadas. El beneficio será, en primer lugar, del Fisco, por el importe de los derechos aduaneros y cargos aplicables.

En cuanto a los horarios de trabajo los almacenes deberán trabajar conforme los horarios de trabajo de la aduana de la cual dependan. Sin embargo, en casos especiales la aduana podrá autorizarlos para que trabajen en días y horas inhábiles.

De los servicios del Almacén Fiscal.

Los Almacenes Generales de Depósito al ofrecer el servicio de almacenamiento de mercancías extranjeras durante un tiempo determinado, permiten la permanencia de dichas mercancías sin que se paguen derechos aduaneros por ellas, hasta por el plazo de un año a partir de la fecha de su ingreso al almacén, y además, con la posibilidad de poder ser prorrogado por la Dirección General de Aduanas, hasta por un período igual.

Constituye una gran ventaja de financiamiento de parte del Fisco. Ahora bien, al vencerse dichos términos sin que se hubiere solicitado su destinación, las mercancías se considerarán abandonadas.

Es importante hacer notar que este servicio ofrece múltiples ventajas, tanto para el consignatario de la mercancía como en relación al Estado, puesto que desahoga los depósitos aduanales, evitando que éste continuamente amplíe sus instalaciones fiscales, y por otra parte constituye una valiosa ayuda para las aduanas, en la medida que facilitan positivamente la función recaudadora.

Los principales servicios que prestan las almacenadoras en función de Almacén Fiscal se pueden resumir así:

- a) Pago de los impuestos hasta la fecha de retiro de la bodega fiscal;
- b) Pago de los impuestos proporcionalmente conforme al retiro parcial de las mercancías, el cual podrá autorizarse por la aduana si se cumplen los requisitos de estar amparadas por el mismo conocimiento de embarque y que se trate de bultos completos;
- c) Mantener una existencia de mercadería suficiente para satisfacer las necesidades del mercado, sin tener que inmovilizar fondos para cubrir los derechos de importación;
- d) Aprovechar el dinero que se hubiere necesitado para pago de derechos de importación, para incrementar el capital de trabajo de la empresa;
- e) Obtener mejores tarifas de fletes en el transporte de las mercancías ya que a mayor volumen, menor costo;
- f) Permite la reexportación parcial o total de un mismo embarque, sin el pago de impuestos;
- g) Las mercancías quedan aseguradas contra todo riesgo desde el mismo momento de su ingreso al Almacén Fiscal;
- h) El costo del servicio de almacenaje es menor que el tipo de interés bancario normal; es decir, el importador paga menos por este servicio de lo que pagaría por un crédito destinado a pagar los derechos de importación. Por ello este sistema proporciona la facilidad a sus clientes de autofinanciar su propio negocio, incrementando la rotación de capital y trabajo, lo cual genera utilidades adicionales.

Requisitos de operación del Almacén Fiscal.

El almacén que en este caso es una sociedad anónima, no puede iniciar sus operaciones sin que previamente la Dirección General de Aduanas haya expresado parecer favorable, por reunir las instalaciones los requisitos de seguridad y las facilidades que determine el acuerdo de habilitación y por haberse cumplido con lo dispuesto por el artículo 126 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

En ningún caso la Dirección General de Aduanas emitirá parecer favorable si los edificios no hubieren sido construidos de concreto u otro material semejante y que ofrezcan seguridad contra robos, incendios, humedad o deterioro de las mercancías.

El referido artículo 126 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano ya mencionado, también impone a los concesionarios de los almacenes como una obligación mantener una póliza flotante de seguro para cubrir los riesgos a que puedan estar expuestas las mercancías depositadas. Debiendo en este caso ser el beneficiario, en primer lugar el Fisco, por el importe de todos los derechos aduaneros y cargos aplicables. Al respecto, el instructivo vigente del 23 de agosto de 1971 para el funcionamiento de los almacenes, establece en su artículo 18 que la fianza con que éstos garantizarán a la Dirección General de Aduanas los derechos aduaneros y demás cargos que correspondan a las mercancías, debe ser una fianza bancaria inicial de veinticinco mil quetzales. Garantizarán, además, los almacenes con póliza flotante inicial de seguro contra incendios, inundación, robos, humedad y deterioro de las mercancías, por la cantidad de cincuenta mil quetzales. Más adelante, en su artículo 30 prevé la ampliación de la mencionada garantía: "Cuando los derechos aduaneros excedan del monto de la garantía constituida, la Administración de la Aduana Central deberá comunicarlo inmediatamente y por vía más rápida a los almacenes, ya sea para que éstos la amplíen o para que se les suspenda la entrega de la mercancía. En ningún caso se entregarán mercancías, si la fianza bancaria no cubriese los derechos aduaneros y demás cargos derivados de la importación". Una vez hechas las anteriores advertencias, paso a exponer las operaciones autorizadas a los almacenes, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 2o. del mencionado instructivo:

- I. Recibir mercancías en depósito;
- II. Recibir mercancías en consignación para entregarlas total o parcialmente a sus destinatarios, previo pago de su valor, comisiones, gastos incurridos, derechos aduaneros y servicios prestados;
- III. Reexportar las mercancías que no hubieren destinado al consumo nacional, de acuerdo con las disposiciones de los embarcadores, propietarios, dueños o consignatarios;
- IV. Reintegrar a la aduana las mercancías que una vez vencido el término del depósito, no hubieran sido retiradas por sus propietarios, dueños o consignatarios.

Del funcionamiento:

Al respecto el artículo 1o. del instructivo prevé que “la empresa deberá ajustar sus operaciones estrictamente al Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento, el acuerdo gubernativo del dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta (que contiene el aludido instructivo), a las demás leyes aplicables y a estas disposiciones complementarias”.

Y en el artículo 19 del instructivo se establece que “los almacenes funcionarán única y exclusivamente bajo la jurisdicción de la Administración de la Aduana Central, quien responderá ante el Fisco, sin perjuicio de las responsabilidades criminales, por las sumas que, como resultado directo o indirecto de sus actos, éste dejare de percibir por concepto de derechos aduaneros, multa y demás cargos que correspondan aplicar a los artículos importados, exportados, ...”

De las mercaderías que pueden ser recibidas en depósito:

- a) Mercancías importadas, entendiéndose como tales, las que no hubieren pagado los derechos aduaneros;
- b) Mercancías extranjeras, que por no haber sido retiradas de la aduana se encomienden a los almacenes para que éstos efectúen los trámites relativos a la importación y pago de los derechos aduaneros.

Al referirme al concepto de la institución en análisis, quedó establecido que sólo los productos terminados² podrán ser objeto del almacenaje en estos almacenes, con lo cual quedan excluidos aquellos productos que se encuentren en proceso de transformación o de beneficio.

Se prevé además en el artículo 7o. del instructivo que “en los casos en que las mercancías cuyo depósito se solicita, sean susceptibles de alteración en su peso o deterioro natural, se hará constar dicha circunstancia en la solicitud respectiva”. Y el Código Aduanero Uniforme Centroamericano en su artículo 123 advierte que “las mercancías depositadas en los almacenes generales no podrán ser objeto de cambio o modificación alguna, salvo el reacondicionamiento del embalaje de los bultos, el reconocimiento o extracción de muestras y el repintado de las marcas que estando borrosas, pueden todavía identificarse”.

2. Artículo 3 inciso H Ley Almacenes Generales de Depósito. Decreto 1746 del Congreso de la República.

“Estas operaciones serán vigiladas por funcionarios aduaneros y se efectuarán por cuenta y riesgo del depositante”.

De la comisión aduanera fiscalizadora,

Ha quedado establecido ya que los almacenes funcionarán única y exclusivamente bajo la jurisdicción de la Administración de la Aduana Central, razón por la cual es función de ésta vigilar las actividades de los almacenes. Los gastos en que se incurra por ejercer la vigilancia, correrán por cuenta del empresario.

La Dirección General de Aduanas ha previsto que el personal aduanero que por razones de fiscalización deba permanecer en el recinto del almacén ha de estar formado por siete personas, que desempeñarán los siguientes cargos:

- 1) Un cheque;
- 2) Un guardalmacén;
- 3) Un vista;
- 4) Un revisor;
- 5) Un delegado de contabilidad;
- 6) Un pesador y entregador; y,
- 7) Un mensajero.

Este personal no tendrá ninguna relación laboral con los almacenes por ser delegados de la Administración de la Aduana Central en ellos.

Para cubrir los gastos antes expresados, los almacenes pagarán cada fin de mes sin cobro ni requerimiento alguno, por conducto de la Tesorería Nacional o la dependencia que designe el Ministerio de Finanzas, por los servicios que le preste la Administración de la Aduana Central, que se concretan en los sueldos del personal antes referido.

El personal mencionado tiene prohibido recibir directa o indirectamente préstamos u obsequios, así como suministrar sin previa autorización copias de documentos que obren en sus oficinas y consentir a los particulares la lectura de las declaraciones o facturas que estén bajo su custodia; tampoco podrán tener negocios directa o indirectamente con la empresa, ni desempeñar puestos o asumir funciones ajenas al servicio que tengan encomendado.

Los miembros de la comisión aduanera tienen como atribución general hacerse responsables de las mercancías que se alojen en los registros de los almacenes, hasta el momento que hagan entrega formal a los almacenes concretándose de esta manera la norma general prevista por la sección 9.22 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano "con la recepción de las mercancías da principio el depósito".

De la responsabilidad del Almacén Fiscal,

Según se prevé en el artículo 14 del instructivo vigente para el funcionamiento de los almacenes, "la responsabilidad de los almacenes principiará desde el momento en que reciban las mercancías de parte del vista liquidador, con las observaciones y demás pormenores que consten en la póliza provisional".

Y en el artículo 124 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano se dice que "los Almacenes Generales responderán ante el Fisco de la custodia y conservación de las mercancías depositadas en sus locales, así como de los derechos aduaneros y demás cargos a que están afectas, sin perjuicio de otras responsabilidades que correspondan de conformidad con este Código y demás leyes aplicables.

Y en cuanto al concesionario del almacén, establece el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano en la sección 9.32, que es responsable de las siguientes infracciones:

- a) Oponerse a que las autoridades aduaneras visiten, en funciones de su cargo, los Almacenes Generales;
- b) Disponer de las mercancías depositadas;
- c) Romper o violar sello, cerraduras, precintos o marchamos que hubiere colocado la aduana en los bultos, bodegas o dependencias de los almacenes;
- d) Incumplir las obligaciones que le impone el Acuerdo de habilitación, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano o el presente Reglamento;
- e) Oponerse a que se verifique el cotejo o examen de las mercancías con motivo de cualquier operación aduanera; y,
- f) Contravenir cualquier medida adoptada por la aduana para el mejor cumplimiento de las disposiciones del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y del presente Reglamento o para evitar el contrabando y la defraudación fiscal.

Las infracciones mencionadas se sancionarán con una multa dentro de los límites que establece el artículo 149 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano "no menor a cinco ni mayor de cien dólares". Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales a que diere lugar la infracción.

Del traslado de mercancías a los almacenes:

El Código Aduanero Uniforme Centroamericano prevé el traslado bajo las siguientes condiciones:

- a) Que las mercancías estén amparadas por la documentación que al respecto se exige en los reglamentos.
- b) Las mercancías que por su naturaleza pueden causar daños serán admitidas para su almacenamiento en las condiciones que fijan los reglamentos.
- c) No se autorizará el traslado de mercancías a los almacenes si están adeudando al Fisco por servicios prestados.
- d) Debe efectuarse bajo control aduanero.

De la emisión de títulos:

El artículo 25 del Reglamento de la Ley de Almacenes Generales de Depósito señala que "los certificados de depósito sobre productos o mercancías que deben pagar derechos de importación, sólo podrán ser emitidos con la cláusula de "no transferibilidad". Por consiguiente, no se podrán emitir bonos de prenda con garantía de esos bienes". Este último título no puede emitirse en virtud de que los productos depositados no se hallan libres de gravamen puesto que no han pagado derechos de importación.

De la Zona Libre de Industria y Comercio, Santo Tomás de Castilla, y los Almacenes de Depósito Fiscal:

Bajo este título queremos dar a conocer la diferencia que existe entre lo que es un Almacén Fiscal y lo que constituye la Zona Libre de Industria y Comercio, Santo Tomás de Castilla. Ello es en razón de que a primera vista parece que realizan una función semejante. Pero la verdad, es que esta Zona de Libre Comercio va más allá que una simple zona aduanera privada o Almacén Fiscal.

La Zona Libre de Industria y Comercio, Santo Tomás de Castilla, es una institución del Estado que fue creada por

tiempo ilimitado y con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía funcional y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, con domicilio en el Departamento de Izabal.

El medio de comunicación de la Zona Libre con el Organismo Ejecutivo es el Ministerio de Finanzas Públicas, quien es el que vela por el mejor desarrollo y desenvolvimiento de sus actividades.

Funciona en un área extraaduanal cercada y vigilada, ubicada dentro del perímetro demarcado en el Plan Regulador del Puerto Santo Tomás de Castilla, y realiza las siguientes operaciones, negociaciones y actividades, a saber: introducir, extraer, almacenar, exhibir, empacar, desempacar, manufacturar, envasar, montar, ensamblar, refinar, purificar, mezclar, transformar y en general comerciar, operar y manipular toda clase de mercancías, productos, materias primas, equipos, envases y demás efectos de comercio, con la única excepción de los artículos que sea prohibida su importación de acuerdo con las leyes de la República de Guatemala.

Como se desprende del contenido de su objeto, esta institución estatal, va mucho más lejos que un simple almacenamiento fiscal, en el que lo único que se puede realizar es retiro parcial de las importaciones y diferir el pago de los impuestos aduanales, o bien reexportar total o parcialmente las mercaderías sin causar impuestos en Guatemala.

Ahora bien, lo que será maravilloso en el futuro desde el punto de vista comercial, es que las almacenadoras en Guatemala que ya ofrecen el servicio de Almacén General de Depósito Fiscal, pudieran también prestar los mismos servicios de una Zona Libre. Con ello se lograría un incremento en el comercio internacional con Guatemala. Desde luego habría que hacer un diseño de una ley muy general, con una reglamentación sumamente específica que permitiera facilidad de cambios y ajustes reglamentarios sin necesidad de cambiar la ley.

Capítulo IX

DE LOS ALMACENES GENERALES DEL CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL (ALMACREDITO) (Almacenes Generales Estatales)

I. *INTRODUCCION*

ALMACREDITO, constituye históricamente la primera almacenadora del país, y dentro de sus características propias está el ser una institución estatal que se rige por una ley específica, cual es la Ley Reglamentaria de los Almacenes de Depósito del Crédito Hipotecario Nacional, contenida en el Decreto 1236 del Congreso de la República y que se refiere a que ALMACREDITO goce también de los beneficios que otorga la Ley de Almacenes Generales de Depósito (Decreto 1746 del Congreso de la República). Por lo demás operan similarmente, veamos ahora en detalla esos aspectos.

II. *DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE ALMACREDITO*

Los Almacenes Generales del Crédito Hipotecario Nacional, constituyen un departamento más dentro de la organización del banco, de manera que su organización de una manera esquemática se vería así. (Ver organigrama página siguiente)

III. *DEPARTAMENTO ALMACENES DE DEPOSITO ADMINISTRACION (ALMACREDITO)*

ADMINISTRACION (ALMACREDITO)

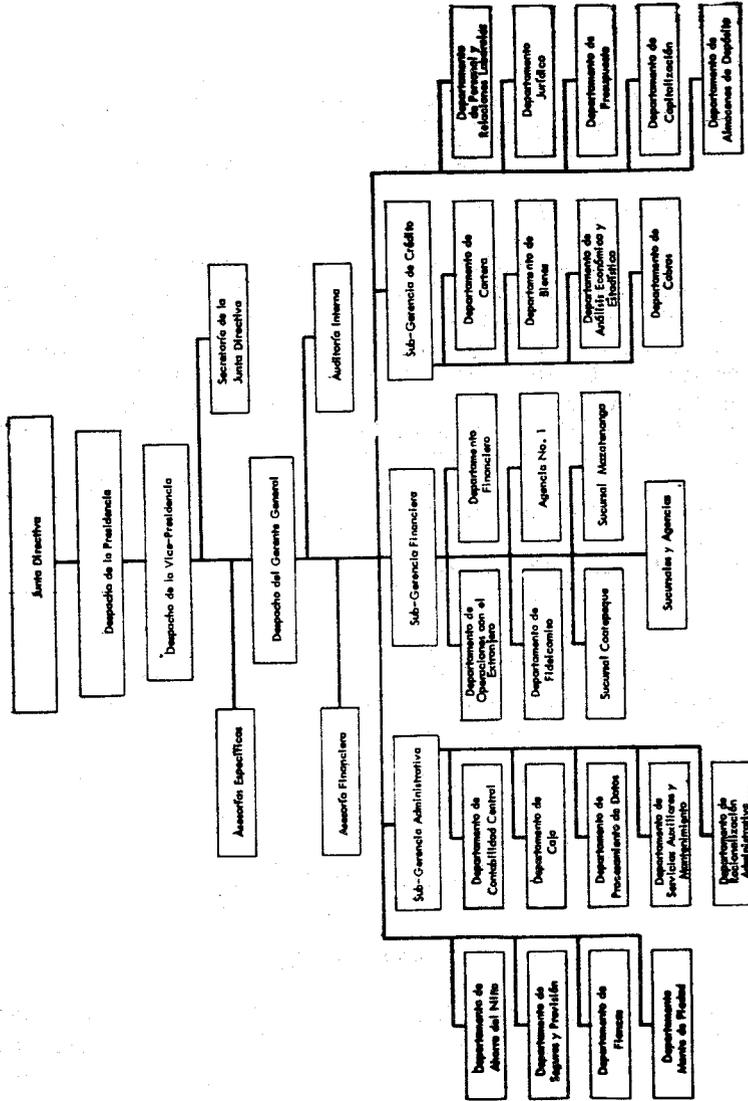
SECRETARIA

CAJA	EMISION DE RECIBOS	CUENTAS CORRIENTES	CALCULISTA INTERESES ALMACENAJE
------	-----------------------	-----------------------	---------------------------------------

REMATES	NEGOCIOS GUARDALMACEN	CONTABILIDAD BODEGAS
---------	--------------------------	-------------------------

CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA

CHN -



IV. *DE LA SOLICITUD DE ALMACENAJE EN ALMACREDITO*¹

Tanto en las almacenadoras privadas como en la estatal se principia la gestión de servicios de almacenaje, a partir de la solicitud que dan gratuitamente las almacenadoras y que luego el interesado presenta a las oficinas administrativas. Quizá la única diferencia en ALMACREDITO es la sencillez de su modelo de solicitud, y los requisitos son un tanto antojadizos en relación a las almacenadoras privadas.

Así tenemos que juntamente con la solicitud deben acompañarse los documentos que demuestran la propiedad de las mercaderías, las cuales se deben encontrar libres de embargos y de toda clase de gravámenes y limitaciones. Así tenemos la Póliza de Importación, Factura de Embarque, etc. Y para el caso que el solicitante sea una sociedad, fotocopia de la escritura constitutiva, certificación del último Balance General, y Certificación del último estado financiero.

V. *PRORRATEO DE LA MERCADERIA*²

En esta segunda etapa de valuación o cotización de la mercadería, se toman en cuenta los siguientes factores:

- a) Si la mercadería es de rápido movimiento, o si por el contrario se vende lentamente.
- b) Su costo real. Lo que efectivamente cuesta producirla.
- c) Su valor de mercado. Lo que en realidad la gente pagará por ella. Esto lo hacen tanto los almacenes privados como ALMACREDITO, con el objeto de poder garantizar plenamente el valor de la mercadería contenida en el Certificado de Depósito y amparado por el Bono de Prenda, para que independientemente quien sea la persona (individual o jurídica) que otorgue el préstamo esté garantizado de que efectivamente ese es el valor. Por lo tanto, para que cualquier almacenadora otorgue el Bono de Prenda el cliente ha tenido que aceptar previamente la cotización de la almacenadora. De lo contrario no hay financiamiento.

1. Modelo de Solicitud en Sección de Apéndices.
2. Modelo de Prorrateo de Mercadería en Sección de Apéndices.

ALMACREDITO calcula el costo de la mercadería en razón de los documentos de importación, gastos bancarios, flete aéreo, lanchaje, desembarque, muellaje, derechos arancelarios, estabilización económica, 30% sobre derechos, timbres fiscales 3% sobre compraventa CIF, etcétera.

Después se agregan los costos del almacenamiento en bodegas de ALMACREDITO, además se restan los anticipos y pagos hechos por el cliente. De ello resulta la cantidad sobre la cual se hará el préstamo.

ALMACREDITO investiga a sus clientes para verificar su solvencia y honorabilidad. En los grandes importadores y empresas se exige un estado financiero, y en los pequeños se acepta simplemente como garantía su mercadería.

En resumen, las gestiones en ALMACREDITO hasta este punto irían integrándose de la siguiente manera:

La solicitud inicial con los documentos adjuntos de propiedad. Ahora bien, si la mercadería aún se encuentra en la aduana y es deseo del cliente que ALMACREDITO lo gestione se utiliza la forma AD-44. Si son mercaderías importadas y desea uno que se almacenen en ALMACREDITO, para poder pedir financiamiento luego de verificarse el prorrateo, sólo hay que anticipar un pago de Q.10.00 y se utiliza la forma A-II. Finalmente, si la mercadería es de producción nacional se utiliza la forma A-III.

Con todo esto se tiene un prorrateo de la mercadería, una investigación del cliente y el expediente pasa a la fase de aprobación, que puede ser, según la envergadura del asunto que se obstaculice, ante la Junta Directiva, el Comité de Crédito, o la propia Administración.

VI. *EMISION DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO³ Y DEL BONO DE PRENDA*

Para llegar a esta fase la almacenadora privada ya se ha puesto de común acuerdo con el cliente en la cotización de

3. Modelos Certificado de Depósito y Bono de Prenda. En páginas del Apéndice.

la mercancía, en el cobro del almacenaje, seguro, etcétera. La mercadería ya está depositada y se le han anotado las observaciones correspondientes. Toda esta operación tarda más o menos tres días.

En ALMACREDITO, la junta notifica por medio de la forma AD-24. En ella se indica la aprobación del crédito. Ahora bien, para que ALMACREDITO se encargue de toda la operación de sacar la mercadería de la aduana, contratación del agente de aduana para la póliza, etc., transporte, pago de derechos arancelarios, es decir, para que la mercadería esté íntegra y libre en los almacenes es necesario dar un anticipo el cual consiste en un 30%, puesto que el financiamiento es sobre el 70% y hasta que no se realice dicho anticipo no se opera nada.

Luego se emite el Certificado de Depósito y el Bono de Prenda, además se notifica por la forma AD-4 el estado en que entró la mercadería a las bodegas y si hubo un faltante por medio de este documento se puede reclamar a la compañía aseguradora. En la misma hoja va un prorratio de la mercadería.

Hasta aquí el contrato ha quedado perfecto.

VII. *DESARROLLO DE LAS OPERACIONES POSTERIORES*

En esta fase las almacenadoras tienen sus diversos sistemas para llevar un control de las salidas de mercaderías y de los pagos, endosos, etc.

En ALMACREDITO se utiliza la solicitud de extracción parcial de mercaderías contenida en la forma AD-20 y la forma AD-46⁴ que se refiere a la orden de entrega en caso no venga el dueño a recoger su mercadería, la cual previamente ha sido amortizada.

La forma de recibo no la adjuntamos puesto que los recibos son numerados y no pueden obtenerse. Cuando uno va a efectuar un pago se dirige a la ventanilla de Emisión de Recibos, donde se le extiende el recibo. Luego se pasa a la ventanilla de caja para efectuar el pago. Estos movimientos son anotados en la tarjeta de cuenta corriente. En la cual se efectúan todos los cálculos relacionados con el crédito.

4. Modelo en Sección de Apéndices.

En la bodega el guardalmacén lleva un control de inventario perpetuo, que consiste en una tarjeta a la cual en su reverso se le coloca el número de cuenta y en el anverso lleva el registro de las extracciones de bultos, la existencia, etc. Y ésta tiene que cuadrar con la tarjeta de cuenta corriente.

VIII. *EL REMATE*⁵

Finalmente, sólo nos resta hablar del caso que no se le pague el crédito a ALMACREDITO. No es política tanto de los almacenes privados como de ALMACREDITO llegar al remate. Pero esta situación se da, pese a las prórrogas que generalmente se otorgan de cinco meses, más el plazo normal de la obligación que es de diez meses. O sea que en total se dispone de quince meses.

El remate se rige por las disposiciones del Capítulo XII de la Ley Reglamentaria de los Almacenes Generales de Depósito del Crédito Hipotecario Nacional. Pero para cada remate se publican bases.

IX. *VENTAJAS Y DESVENTAJAS ENTRE LAS ALMACENADORAS PRIVADAS Y LA ALMACENADORA ESTATAL*

En principio todas las almacenadoras (tanto privadas como estatal) realizan todas las funciones enumeradas en el artículo 3o. de la Ley de Almacenes Generales de Depósito. Pero en la práctica, según palabras manifestadas a nosotros por el Gerente de ALGESA "...gracias a Dios que la ley es lo suficientemente amplia y nos permite operar con bastante libertad". "Nosotros, continúa, le almacenamos desde un lápiz hasta lo que ustedes quieran: frutas, legumbres, leche (con su fecha de vencimiento); para lo cual contamos con bodegas refrigeradas; granos, materias primas, etc. Lo único es que le cobramos: Almacenaje, dependiendo de la cantidad (Q.xx) y el volumen del seguro, cuidados que hay que tener con la mercadería, etc."

De aquí surge la primera diferencia, el sector privado persigue un ánimo de lucro y un mayor resguardo de sus intereses invertidos.

5. Ejemplo de remate. Sección Apéndices.

Por el contrario, ALMACREDITO estimula al pequeño industrial, agricultor o comerciante, quien puede importar pequeñas cantidades de materia prima o almacenar granos según sea el caso, hasta por Q.100.00 y obtener los beneficios como si se tratara de un gran volumen de mercaderías, y así lograr un financiamiento positivo.

A las privadas les interesa los volúmenes grandes de mercaderías, las cuales siempre son cotizadas por debajo del precio de mercado, y el financiamiento no lo otorgan ellas mismas, sino que únicamente el Certificado de Depósito y el Bono de Prenda. De ahí bien sea un banco, puede ser perfectamente el del cliente a una persona particular quien ofrezca el crédito en virtud del Bono de Prenda emitido por la almacenadora. El cual desde luego garantiza plenamente el valor de la mercadería amparada por dicho documento.

En cambio en los almacenes del Crédito Hipotecario Nacional una vez aprobado el negocio el crédito se tiene por otorgado.

Todas las almacenadoras ofrecen hasta un 70% sobre el costo real de la mercadería. Pero las privadas aseguran muy bien ese 70% y es difícil que lo otorguen cuando trabajan con un banco.

Las privadas es más difícil que habiliten una bodega. Es decir, que la mercadería sea almacenada fuera de sus instalaciones. Salvo que sea uno un cliente muy conocido. En la estatal, ello es más corriente.

En cuanto a los intereses que devenga el préstamo en las privadas depende del banco donde sea descontado el Bono de Prenda o la persona que lo haga. Y estos pueden oscilar entre el 9% al 11%. En ALMACREDITO si es uno cliente del banco se le ofrece al 9% si no lo es al 9.25% anual.

Con respecto al tiempo del préstamo es de diez meses, con una prórroga de cinco en los almacenes generales de depósito del Crédito Hipotecario Nacional. Luego de este plazo se llega al remate. En las privadas depende de quién lo otorgue.

Capítulo X

DE LOS SERVICIOS Y VENTAJAS QUE OFRECEN LAS ALMACENADORAS EN GUATEMALA

Este capítulo se ha dividido en dos partes. La primera, contiene una enumeración de los servicios y ventajas que ofrecen las almacenadoras; y la segunda, un informe estadístico ofrecido por el Banco de Guatemala, que revela de una manera objetiva las ventajas que produce utilizar los servicios de las almacenadoras.

Servicios y ventajas que ofrecen las almacenadoras en Guatemala.

I. EN RELACION CON EL IMPORTADOR

A. *Incremento en las utilidades.*

Al poder diferir el importador el pago de los derechos de aduana de las mercancías depositadas en los almacenes de depósito, incrementa la relación del capital de trabajo, generando utilidades adicionales.

B. *Descuentos especiales.*

Al no congelar fondos por el diferimiento de los impuestos, el importador puede destinarlos a incrementar sus compras, beneficiándose de los descuentos especiales del proveedor.

C. *Seguridad.*

Además de eliminarse los riesgos inherentes al almacenaje público, los Almacenes de Depósito amparan las mercancías depositadas con adecuadas pólizas de seguro, de lo cual carecen las aduanas del Estado.

D. *Distribución.*

Guatemala, por su disposición geográfica, es un adecuado centro de distribución de productos para atender mercados externos.

E. *Planeación.*

El depósito en Almacenes Generales, facilita las importaciones globales de productos garantizando la programación en la producción o consumo de los mismos.

II. *PRESTAN SERVICIOS DE AGENTES DE ADUANA*

a) Las almacenadoras cuentan con aduanas privadas facilitando la tramitación de los documentos de importación.

b) El control de la mercancía depositada facilita la rápida identificación de las mismas para establecer el arancel correspondiente, en beneficio del Agente de Aduana, que al contar con un sistema ágil y expedito, ahorra tiempo y trabajo.

c) La información especializada que procesan los Almacenes de Depósito, puede ser utilizada por el Agente de Aduana, para detectar el flujo de mercancías de importación, naturaleza de las mismas, valores, etc., que coadyuva a una mayor eficiencia en el trabajo profesional.

III. *FACILIDAD DE TRANSPORTE TERRESTRE*

a) La demora en el cargue y descargue de mercancías en las aduanas del Estado, paraliza las unidades de transporte terrestre, lo cual genera pérdidas a esta actividad que para compensarse tiende a incrementar sus costos.

b) El almacenamiento privado descongestiona el depósito de mercancías lo cual facilita el cargue y descargue de las mismas, agilizando el movimiento y uso de los caminos, plataformas, etc., lo cual termina beneficiando al importador.

IV. *COMPAÑIAS DE SEGUROS*

a) El costo de una prima de seguros se mide por el grado de riesgo a que está expuesto un bien. Los índices de siniestro de mercancías depositadas en bodegas estatales, establecen un alto riesgo para el almacenamiento público, lo cual se traduce en una prima alta para el importador.

b) El almacenamiento privado evita y minimiza los riesgos, ahorrando a las aseguradoras cuantiosos pagos por indemnizaciones, beneficiando al importador con primas bajas.

c) La eliminación de los riesgos fomenta una magnífica imagen internacional de Guatemala.

V. *EN CUANTO A LA BANCA*

a) Al abrir cartas de crédito de importación los bancos pueden sugerir que en los documentos de embarque se indique como destino final de las mercancías un Almacén General de Depósito, obteniendo una garantía colateral al crédito otorgado.

b) Al cancelarse los impuestos de aduana correspondientes, las mercancías depositadas en Almacenes Generales pueden ser fuente de financiamiento para cancelar las cartas de crédito, mediante la emisión de Bonos de Prenda, lo cual representa oportunidades de cartera para la banca comercial.

VI. *EN CUANTO AL GOBIERNO*

a) El almacenamiento privado, evita al gobierno efectuar inversiones en bodegas y equipos, destinando tales fondos al desarrollo de otros proyectos de interés nacional.

b) El almacenamiento privado garantiza siempre al Fisco la totalidad de los impuestos de aduana, que gravan las mercancías depositadas al estar amparadas con adecuadas pólizas de seguros endosadas al Fisco, como primer beneficio en el momento de ocurrir un siniestro.

c) El almacenamiento privado por las razones del punto anterior, evita la disminución de las rentas del Estado por derechos de aduana, y por ende, elimina una situación de déficit fiscal con graves implicaciones inflacionarias.

VII. *HABILITACION DE SUS PROPIAS BODEGAS, BAJO EL MANEJO Y CONTROL DE LA PROPIA ALMACENADORA*

Esto proporciona una gran facilidad de almacenamiento y ahorro de transporte, puesto que la almacenadora, por medio de un simple contrato de arrendamiento, que puede hacerse en escritura pública o en documento privado, entra en posesión de otras bodegas que pueden estar situadas en terrenos del propio depositante, y aún más, ser propiedad de éste.

VIII. *INVENTARIO PERPETUO DE EXISTENCIAS*

Este servicio es de suma utilidad para el depositante, puesto que en cualquier momento puede conocer el detalle de los bienes depositados que tiene la almacenadora.

IX. *DISPONIBILIDAD INMEDIATA TOTAL O PARCIAL
DE LAS MERCADERIAS DEL DEPOSITANTE*

*Información estadística suministrada por el
Banco de Guatemala.*

En la información estadística que a continuación se detalla se ve claramente el incremento del volumen de mercaderías que tienen en depósito los Almacenes Generales de Depósito, lo que demuestra de una manera objetiva la agilidad que ofrecen al comercio y al sistema crediticio, en atención a los importadores como a los exportadores.

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO
BALANCE GENERAL CONSOLIDADO AL FINAL DE CADA PERIODO
(En miles de quetzales)

CONCEPTO	1 9 77 Dicbre	1978 Dicbre	1979 Dicbre	1980 Sept.
ACTIVO				
DISPONIBILIDADES	910	643	1 204	1 995
Disponibilidades Efectivas	905	638	68	1 990
Otras Disponibilidades	5	5	1 136	5
INVERSIONES	6 037	6 683	4 194	10 624
En Valores	345	589	528	567
Préstamos	4 077	4 997	2 440	2 914
Documentos por cobrar	- ---	- ---	- ---	- ---
Deudas de Dudoso Cobro	- ---	- ---	- ---	- ---
Deudores	1 345	947	1 076	7 043
Depósitos a Término	270	150	150	100
CUENTAS POR LIQUIDAR	72	8	209	762
OTROS ACTIVOS	1	1	594	175
ACTIVOS FIJOS	10 923	16 601	22 585	8 816
Muebles e Inmuebles	10 923	16 601	22 585	8 816
CARGOS DIFERIDOS	162	227	242	747
SUMA EL ACTIVO	18 105	24 163	28 998	23 119
PASIVO				
OBLIGACIONES A LA VISTA Y A CORTO TERMINO	3 780	4 522	6 863	8 825
Obligaciones Bancarias	3 000	3 600	5 200	3 539
Documentos por pagar	- ---	- ---	988	- ---
Obligaciones por pagar	765	909	365	1 754
Obligaciones por remates	- ---	13	310	6
Otras Obligaciones	15	0	310	3 526
OBLIGACIONES A MEDIANO Y A LARGO TERMINO	4 180	8 165	12 298	1 354
PROVISIONES	219	376	394	90
CREDITOS DIFERIDOS	133	153	136	108
PRODUCTOS DEVENGADOS NO PERCIBIDOS	1 167	776	738	1 047
Sub-Totál	9 479	13 992	20 429	11 424
CAPITAL Y SUPERAVIT				
CAPITAL PAGADO	7 407	8 303	6 563	10 054
RESERVAS	203	229	487	464
RESULTADOS POR APLICAR	296	435	859	57

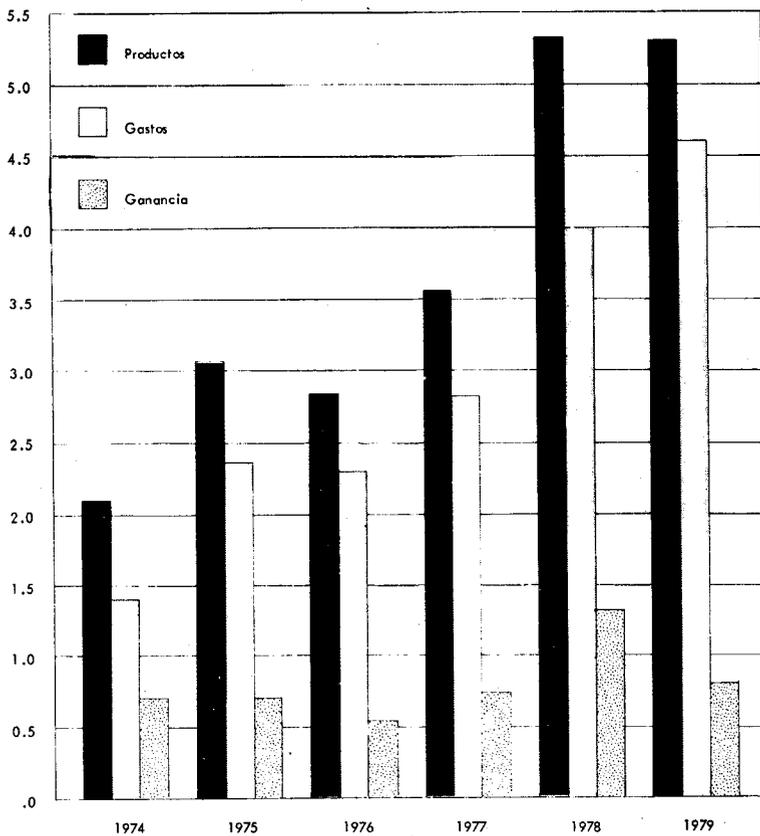
PERDIDAS Y GANANCIAS	720	1 204	660	1 120
SUMA EL CAPITAL Y SUPERAVIT	8 626	10 171	8 569	11 695
TOTAL IGUAL A LA SUMA DEL ACTIVO	18 105	24 163	28 998	23 119
Cuentas de Orden				
MERCADERIAS AMPARADAS	85 303	112 138	143 667	166 364
Mercaderías en depósito	83 521	108 682	140 841	164 470
Mercaderías en tránsito	1 782	3 456	2 537	1 894
GARANTIAS DE PRESTAMOS	6 918	7 956	- ---	- ---
VALORES AJENOS	21	16	0	0
VALORES PROPIOS	410 891	146 455	143 672	109 791
CUENTAS DE REGISTRO	64 311	85 123	104 142	117 458
Bonos de Prenda Emitidos	57 166	75 237	91,890	106 418
Mercaderías en Bodegas				
Fiscales	5 575	7 314	9 727	8 008
Impuesto Mercaderías en				
Bodegas Fiscales	1 497	2 545	2 513	2 918
Otras Cuentas de Registro	73	27	12	114
PRESUPUESTOS	- ---	- ---	- ---	1 367
TOTAL	567 444	351 688	391 481	394 980

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO
 PRINCIPALES RUBROS DE PRODUCTOS Y GASTOS
 DEL 1o. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO
 (Cifras en Miles de Quetzales)

CONCEPTO	1977	1978	1979
Servicio de Almacenes	2 474	3 114	3 912
Comisiones	216	672	439
Intereses	326	430	370
Otros	547	1 108	584
SUB-TOTAL	3 563	5 324	5 305
Rectificación de Resultados			
Productos Ejercicios Anterior	- - - -	- - - -	186
TOTAL DE LOS PRODUCTOS	3 563	5 324	5 491
G A S T O S			
Dirección y Administración	1 875	1 300	3 427
Intereses	214	339	522
Otros	728	2 363	679
SUB-TOTAL	2 817	4 002	4 628
Rectificación de Resultados			
Gastos Ejercicio Anterior	- - - -	- - - -	- - - -
TOTAL DE LOS GASTOS	2 817	4 002	4 634
RESULTADO DEL EJERCICIO	746	1 322	857

PRINCIPALES RUBROS DE PRODUCTOS Y GASTOS
Del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año
En Millones de Quetzales

Almacenes Generales de Depósito



Capítulo XI

GUIA DE DOCUMENTOS DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION

I. DOCUMENTOS DE IMPORTACION

A. *Importaciones de países fuera del área centroamericana:*

1. Endoso bancario. Si los documentos de embarque se reciben a través de bancos.
2. Factura comercial. Legalizada por el Cónsul del lugar de origen.
3. Lista de empaque.
4. Conocimiento de embarque o carta de porte. Legalizado por el Cónsul del lugar de origen.
En vía marítima y terrestre ello es siempre indispensable, pero en vía aérea no se requiere legalización.
5. Certificado de seguro. Para formular reclamaciones en caso de faltantes o daños que sufran las mercancías.
6. Comprobante de pago de muellaje, en caso de vía marítima.
Comprobante de pago de transporte aéreo, en caso de vía aérea.
Comprobante de pago de transporte terrestre, en caso de vía terrestre.
7. Certificado fitosanitario para productos agrícolas
8. Certificado de pureza y calidad, para productos alimenticios.
9. Póliza de importación.

B. *Importaciones de países de Centroamérica:*

1. Factura comercial.
2. Lista de empaque. Únicamente si la descripción contenida en la factura comercial no es suficiente.

3. Guía aérea, si es por vía aérea.
Conocimiento de embarque, si es por vía marítima.
Carta de porte, si es por vía terrestre.
4. Certificado fitosanitario, para productos agrícolas bajo ese control.
5. Certificado sanitario, para productos alimenticios.
6. Formulario aduanero, que hace las veces de póliza de exportación.

II. GUIA DE DOCUMENTOS DE EXPORTACION

A. Exportaciones a países fuera del área centroamericana:

- a) Forma CE-2 del Banco de Guatemala, para el control estadístico de divisas.
- b) Factura comercial.
- c) Lista de empaque.
- d) Guía aérea, para vía aérea.
Conocimiento de embarque, para vía marítima.
Carta de porte, para vía terrestre.
- e) Certificado de origen, extendido por la Cámara de Comercio e Industria, según el caso.
- f) Certificado fitosanitario, para productos agrícolas.
- g) Certificado de sanidad, para productos alimenticios, animales y subproductos.
- h) Pólizas de exportación.

Ahora bien, si la exportación es hacia Estados Unidos de América, debe llenarse la "forma 55-15" y hacia Canadá la "forma M. A.", ambas las proporciona GUATEXPRO.

B. Exportaciones a Centroamérica:

- a) Forma CE-2 del Banco de Guatemala, para el control estadístico de divisas.
- b) Factura comercial.
- c) Lista de embarque.
- d) Guía aérea, si es por vía aérea.
Conocimiento de embarque, para vía marítima.
Carta de porte, para vía terrestre.
- e) Certificado de sanidad, para productos alimenticios, animales y subproductos.
- f) Formulario aduanero.

CONCLUSIONES

1. Los Almacenes Generales de Depósito son instituciones auxiliares de crédito que tienen por objeto el depósito, conservación y custodia de mercancías y efectos, de procedencia nacional o extranjera, autorizados para emitir documentos de crédito, los cuales son transferibles por endoso y destinados a acreditar el depósito de la mercancía o el préstamo hecho con garantía de la misma. Esta clase de depósito cumple con una triple función: Conservación y custodia de las mercancías y efectos, facilitación de la negociación de lo depositado mediante documentos y la de crédito sobre dichas cosas.
2. El contrato de depósito que se realiza en un almacén tiene como características las siguientes: Es principal, real, siempre oneroso y bilateral.

Atendiendo a su objeto, puede ser regular e irregular, revistiendo aquí características especiales el depósito irregular, puesto que aún cuando el depositario no está obligado a restituir la cosa en su propia identidad, los acreedores no pueden pagarse sus créditos con la cosa depositada.

3. Es recomendable que se hagan todos los esfuerzos posibles a través de los órganos encargados de la integración económica centroamericana, a fin de lograr que —por lo menos para los productos de fabricación regional (de cualquiera de los cinco países)— se consiga un tratamiento unánime y recíproco para los títulos-valores, facilitando de esta manera que cuando los mencionados productos estén siendo trasladados de un país a otro, puedan ser considerados como “productos en tránsito” y con ello gozar de las ventajas que establece la ley guatemalteca de la materia en el artículo tercero, inciso b).
4. De mucha utilidad resultaría para los países centroamericanos el fomento del depósito en consignación, siempre y cuando en los cinco países se acordara el tratamiento

mencionado en la conclusión anterior para los títulos valor que emiten los almacenes, ya que de esta manera se actualizaría todo el potencial que el legislador previó para esta función y el almacén sería una verdadera central de distribución de las mercaderías así depositadas, convirtiéndose entonces en un activo agente de integración económica centroamericana.

5. La Ley de Almacenes Generales de Depósito no establece ninguna limitación respecto del monto de los créditos que aquéllos están facultados a gestionar. No obstante lo anterior, la Superintendencia de Bancos indicó que no podrán gestionarse créditos mayores de un setenta por ciento del valor de los productos en aquellos casos en que el almacén no haya otorgado un crédito directo del 20% y hasta el cincuenta por ciento en los casos en que se haya otorgado el crédito directo.

Es razonable que la Superintendencia de Bancos, en su afán de garantizar la solvencia de los almacenes y los intereses de los depositantes, establezca alguna limitación. Sin embargo, ya que ni la ley específica ni su reglamento lo hacen, estimo que la limitación aludida podrá considerarse en todo caso como un antecedente para una futura reforma a la ley y que, mientras esa reforma no se haga, se suprima el carácter obligatorio del indicado límite.

Si la citada reforma llega a hacerse realidad, con- vendrá dejar previstas algunas excepciones tomando en cuenta que existen algunos productos —especialmente materias primas poco elaboradas—, cuyo valor en el mercado es sumamente bajo en el momento en que interesa depositarlos y pignorarlos para obtener financiamiento. Las excepciones referidas dejarían libres determinados productos y materias primas en cuanto a la obtención del financiamiento, pudiendo gestionarse éste sobre el 100% del valor en el mercado de esos productos, independientemente de si se otorgó o no el crédito directo del 20% previsto en el artículo 3o., inciso p) de la ley, en virtud de que la misma ley ha dejado previsto un derecho de retención para obligar al depositante al cumplimiento de sus obligaciones con el depositario.

6. Los Almacenes Generales de Depósito tienen como única función de crédito el otorgamiento de créditos directos a los depositantes, hasta por el veinte por ciento del

valor de mercado de los productos en proceso de depósito o ya depositados para fines expresamente determinados por la ley. Esta facultad tiene carácter de excepción puesto que los Almacenes Generales de Depósito son por naturaleza —y por definición de la ley específica— instituciones auxiliares de crédito.

7. Es conveniente que en una futura reforma al reglamento de la ley se prevea lo relativo a las clases de depósito que pueden realizarse en un almacén y se unifique y reglamente la forma de los mismos, comprendiendo dicha reglamentación todos los pasos del almacenaje.
8. Es recomendable el fomento de los Almacenes Generales de Depósito Fiscal, ya que desahogan los depósitos aduanales, evitando que el Estado se vea en la necesidad de ampliar continuamente sus instalaciones fiscales, y por otra parte, porque constituyen una valiosa ayuda para las aduanas en la medida en que facilitan positivamente la función recaudadora.
9. Por último, me parece necesario concluir diciendo que la ley de Guatemala tiene la virtud de ser muy acertada, tanto por su ordenamiento y técnica como por el perfecto encaje que se produce entre las funciones previstas y la realidad de la institución en Guatemala.

SECCION DE MODELOS
DE
DOCUMENTOS



ALMACENES GENERALES, S.A. ALGESA

4^a CALLE 0-24, ZONA 13
TEL. 210240-41404-110964-115187-115185

CERTIFICADO DE DEPOSITO

DEPOSITANTE _____ No. _____
DIRECCION _____ FECHA _____
REFERENCIA _____

EL PRESENTE CERTIFICADO DE DEPOSITO ACREDITA QUE LA PERSONA O FIRMA INDICADA TIENE DEPOSITADOS EN BODEGAS DE ESTA SOCIEDAD, LAS MERCANCIAS O PRODUCTOS DESIGNADOS, CUYA ESPECIFICACION FIGURA EN SIGUIEA:

BULTOS		MERCANCIAS		PESO EN KILOS		VALOR DE LAS MERCANCIAS	
CANTIDAD	ESPECIE	DESCRIPCION		TOTAL BRUTO	UNITARIO	TOTAL	
LUGAR DE LA DEPOSITO		BODEGA No.		PLAZO Y FECHA DE VENCIMIENTO DEL DEPOSITO		SERVICIOS DESDE	
MERMAS, DEFECTOS Y RIESGOS A QUE ESTAN SUJETAS LAS MERCANCIAS O PRODUCTOS:						TARIFA MENSUAL	
LAS MERCANCIAS O PRODUCTOS, AMPARADOS POR ESTE CERTIFICADO, HAN SIDO ASEGURADAS POR CONDUCTO DE "ALGESA" MIENTRAS PERMANEZCAN EN DEPOSITO. NOMBRE Y DIRECCION DE LA CIA. ASEGURADORA: _____ RIESGOS CUBIERTOS: _____						Almacénaje: n/a Seguro: u/u Módulo G.	
						POLIZA No. _____	
LAS MERCANCIAS O PRODUCTOS QUE AMPARA ESTE TITULO, ESTAN SUJETAS AL PAGO DE ALMACENAJE, PRIMAS DE SEGURO, MANIOBRAS Y DEMAS GASTOS QUE SE CAUSEN PARA GARANTIZAR LA CONSERVACION Y SALUBRIDAD DE LAS MERCANCIAS O PRODUCTOS DEPOSITADOS, CONFORME EL INCISO "M" DEL ARTICULO 30, Y SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 70, AMBOS DEL DECRETO 1746 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.							

A LA FECHA DE LA EMISION DE ESTE TITULO, LAS MERCANCIAS O PRODUCTOS SE ENCUENTRAN LIBRES DE TODO GRAVAMEN O EMBARGO JUDICIAL O ANOTACION, PERO SI AFECTAS AL PAGO DE LOS ADEUDOS A FAVOR DE "ALGESA" DE ACUERDO A LAS CONDICIONES DEL DEPOSITO Y LAS TARIFAS PACTADAS.

CREDITO DIRECTO OTORGADO POR "ALGESA" CON GARANTIA DE LAS MERCANCIAS O PRODUCTOS ARRIBA INDICADAS:
CONDICION DE TRANSFERIBILIDAD DE ESTE TITULO: _____
MENCION EN SU CASO DE TITULOS MULTIPLES: _____

QUIEN A LA VEZ SI A EL TENEOR LEGITIMO DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y DEL BONO DE PRENDA RESPECTIVO, PODRA RECOGER LAS MERCANCIAS O PRODUCTOS DEPOSITADOS MEDIANTE LA ENTREGA DEL CERTIFICADO Y BONO REFERIDO, TRATANDOSE DE ENTREGAS PARCIALES SE HARA LA CORRESPONDIENTE ANOTACION EN LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS CUANDO SE HAYA EXPIRIDO CERTIFICADO DE DEPOSITO CON BONO DE PRENDA, EL QUE SOLO SEA TENEOR DEL CERTIFICADO O DEPOSITO PODRA RETIRAR LAS MERCANCIAS O PRODUCTOS DEPOSITADOS MEDIANTE EL PAGO DE LOS ADEUDOS DE QUE DEBAN RESPONDER LAS MISMAS MERCANCIAS O PRODUCTOS, A FAVOR DE "ALGESA" Y EFECTUANDO EL DEPOSITO EN PODER DE ESTA, PROPORCIONAL AL VALOR DE LAS MERCANCIAS O PRODUCTOS A EXTRAERSE RESPECTO DEL ADEUDO TOTAL REPRESENTADO POR EL BONO DE PRENDA RELATIVO Y PAGANDO LA CORRESPONDIENTE PARTE PROPORCIONAL DEL IMPORTE DE LAS OBLIGACIONES CONTRADAS EN FAVOR DE "ALGESA". ESTA, HARA EN ESTE CASO, LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES EN EL CERTIFICADO Y EN LOS REGISTROS RESPECTIVOS.

EN FE DE LO EXPUESTO SE EXTIENDE EL PRESENTE TITULO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LAS _____ HORAS DEL DIA _____ DE _____ DE 19____.

FIRMAS Y SELLO DE "ALGESA"

EL BONO DE PRENDA No. _____ CORRESPONDIENTE AL PRESENTE CERTIFICADO FUE EMITIDO COMO SIGUE:
NOMBRE DEL PRIMER ACREEDOR _____
DIRECCION _____
IMPORTE DEL CREDITO Q. _____ INTERES: _____ ANUAL. VENCIMIENTO _____
EMITIDO EL _____ DE _____ DE 19____.

FIRMA DEL PRESTAMISTA CON CUYA INTERVENCION EL BONO DE PRENDA SE NEGOCIA POR PRIMERA VEZ.

PARRROGA:

CONTROL DE ENTREGAS PARCIALES Y TOTALES DE MERCANCIAS O PRODUCTOS							
MOVIMIENTO			ORDEN DE SALIDA	FECHA	SALDO		
UNIDADES	KILOS	VALOR			UNIDADES	KILOS	VALOR
ANULADO							

OBSERVACIONES

"ALGESA" RECONOCERA UNICAMENTE COMO PROPIETARIO DE LAS MERCANCIAS O PRODUCTOS AL DUEÑO O ENDOSATARIO DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO QUE APAREZCA INSCRITO EN EL ÚLTIMO LUGAR EN EL REGISTRO RESPECTIVO; Y COMO TITULAR DEL RESPECTIVO CRÉDITO PRENDARIO AL ÚLTIMO ENDOSATARIO DEL BONO DE PRENDA QUE APAREZCA EN EL CORRESPONDIENTE REGISTRO.

PARA LA RESOLUCIÓN DE CUALQUIERA CUESTIÓN RELATIVA AL DEPÓSITO A QUE SE REFIERE ESTE TÍTULO O AL TÍTULO MISMO, LAS PARTES INTERESADAS SE SOMETEN A LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE GUATEMALA, RENUNCIANDO A CUALQUIER OTRO FUERO QUE LES CORRESPONDA O PUDIERA CORRESPONDERLES, DESDE YA Y PARA LOS EFECTOS LEGALES SE ACEPTAN COMO BUENAS Y EXACTAS LAS CUENTAS DE QUE DE ESTE NEGOCIO PRESENTE "ALGESA" Y COMO LÍQUIDO Y EXIGIBLE CUALQUIER SALDO QUE "ALGESA" EXIJA EJECUTIVAMENTE.

EL TENEOR DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y LOS ENDOSANTES DEL MISMO, SON RESPONSABLES, AUTOMÁTICAMENTE Y EN FORMA SÓLIDARIA, POR CUALQUIERA SALDOS INSOLUTOS A FAVOR DE "ALGESA" O DE LOS TENEORES DE BONOS DE PRENDA.

ENDOSOS	
A LA ORDEN DE: _____	_____
DIRECCIÓN: _____	_____
LUGAR Y FECHA: _____	FIRMA DEL ENDOSANTE
EL PRESENTE ENDOSO TIENE VALIDEZ A PARTIR DE LAS _____ HORAS DEL DÍA _____	_____
DE _____ DE 19 _____ Y QUEDO ANOTADO EN EL LIBRO DE REGISTRO No. _____	_____
FOLIO No. _____ DE LOS ALMACENES GENERALES, S.A.	FIRMAS Y SELLO DE "ALGESA"
A LA ORDEN DE: _____	_____
DIRECCIÓN: _____	_____
LUGAR Y FECHA: _____	FIRMA DEL ENDOSANTE
EL PRESENTE ENDOSO TIENE VALIDEZ A PARTIR DE LAS _____ HORAS DEL DÍA _____	_____
DE _____ DE 19 _____ Y QUEDO ANOTADO EN EL LIBRO DE REGISTRO No. _____	_____
FOLIO No. _____ DE LOS ALMACENES GENERALES, S.A.	FIRMAS Y SELLO DE "ALGESA"

ESTE CERTIFICADO FUE AUTORIZADO SEGUN RESOLUCION No. 304-69 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 1969 DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.

ALDOSA, reconocerá únicamente como propietario de las mercancías o productos, al dueño o endosatario del Certificado de Depósito que aparezca inscrito en el último lugar en el registro respectivo; y como titular del respectivo crédito prendario al último endosatario del Bono de Prenda que aparezca en el correspondiente registro.

Para la resolución de cualquier cuestión relativa al depósito a que se refiere este título o al título mismo, las partes interesadas se someten a los tribunales de la ciudad de Guatemala, renunciando a cualquier otro fuero que les corresponda o pudiera corresponderles. Desde ya y para los efectos legales se aceptan como buenas y exactas las cuentas que de este negocio presente ALDOSA y como líquido y exigible cualquier saldo que ALDOSA exija ejecutivamente.

El tenedor del Certificado de Depósito y los endosantes del mismo, son responsables, automáticamente y en forma solidaria por cualesquiera saldos insolutos a favor de ALDOSA, o de los tenedores de Bonos de Prenda.

E N D O S O

A la orden de

Dirección

Lugar y Fecha

Firma del endosante.

El presente endoso tiene validez a partir de las horas del día de de 19..... y quedó anotado en el Libro de Registro Especial de Certificados de Depósito No..... Folio No..... de ALDOSA.

Firma y sello de ALDOSA.

E N D O S O

A la orden de

Dirección

Lugar y Fecha

Firma del endosante.

El presente endoso tiene validez a partir de las horas del día de de 19..... y quedó anotado en el Libro de Registro Especial de Certificados de Depósito No..... Folio No..... de ALDOSA.

Firma y sello de ALDOSA.

ENDOSO

A la orden de

Dirección

Lugar y Fecha

.....
Firma del endosante.

El presente endoso tiene validez a partir de las horas del día de de 19..... y quedó anotado en el Libro de Registro Especial de Certificados de Depósito No..... Folio No..... de ALDOSA.

.....
Firma y sello de ALDOSA.

ENDOSO

A la orden de

Dirección

Lugar y Fecha

.....
Firma del endosante.

El presente endoso tiene validez a partir de las horas del día de de 19..... y quedó anotado en el Libro de Registro Especial de Certificados de Depósito No..... Folio No..... de ALDOSA.

.....
Firma y sello de ALDOSA.

OBSERVACIONES



**ALMACENADORA DE
OCCIDENTE, S. A.**
50 Calle 27-89, Zona 12
Tels.: 535882 - 535901
Guatemala, C. A.

FORMA O-3

No.

BONO DE PRENDA

El presente Bono de Prenda, acredita la constitución del crédito en seguida detallado, sobre las mercancías o productos designados en el Certificado de Depósito No....., así como el presente título emitido por Almacenedora de Occidente, S. A., que en adelante se llamará simplemente ALDOSA.

A favor de (Depositante) Recibo de Depósito No.
 Dirección Fecha
 Nombre del primer acreedor
 Dirección
 Importe del crédito
 Interés pactado % anual Vencimiento del bono

Cantidad	Unidad de medida	Nombre y descripción clara y precisa	Peso en kilos total bruto	Valor de mercancías	
				Unitario	Total

Lugar del Depósito Plazo y fecha de Vencimiento del depósito	Servicios desde
..... Bodega No.
Dirección	Tarifa de Almacenaje
Mermas, deterioros o alteraciones a que están sujetas las mercancías o productos % mensual
Las mercancías o productos amparados por el Certificado de Depósito arriba identificado han sido asegurados contra los riesgos siguientes: % seguro
Por la Compañía de Seguros Con Dirección en Según Póliza No.	Almacenaje mínimo
Por el valor que se indica en el presente documento

Aval

Pagos por Intervención o por cualquier modalidad permitida por la Ley

Almacenadora de Occidente, S. A. reconocerá únicamente como propietario de las mercancías o productos, al dueño o endosatario del Certificado de Depósito que aparezca inscrito en el último lugar en el registro respectivo; y como titular del respectivo crédito prendario al último endosatario del Bono de Prenda que aparezca en el correspondiente registro.

Para la resolución de cualquier cuestión relativa al depósito a que se refiere este título o al título mismo, las partes interesadas se someten a los tribunales de la ciudad de Guatemala, renunciando a cualquier otro fuero que les corresponda o pudiera corresponderles. Desde ya y para los efectos legales se aceptan como buenas y exactas las cuentas que de este negocio presente ALDOSA y como líquido y exigible cualquier saldo que ALDOSA oxija ejecutivamente.

El tenedor del Certificado de Depósito y los endosantes del mismo, son responsables, automáticamente y en forma solidaria por cualesquiera saldos insolutos a favor de ALDOSA, o de los tenedores de Bonos de Prenda.

ENDOSO

A la orden de

Dirección

Lugar y Fecha

.....
Firma del endosante.

El presente endoso tiene validez a partir de las horas del día de de 19..... y quedó anotado en el Libro de Registro Especial de Bonos de Prenda No..... Folio No..... de ALDOSA.

.....
Firma y sello de ALDOSA.

ENDOSO

A la orden de

Dirección

Lugar y Fecha

.....
Firma del endosante.

El presente endoso tiene validez a partir de las horas del día de de 19..... y quedó anotado en el Libro de Registro Especial de Bonos de Prenda No..... Folio No..... de ALDOSA.

.....
Firma y sello de ALDOSA.

ENDOSO

A la orden de

Dirección

Lugar y Fecha

.....
Firma del endosante.

El presente endoso tiene validez a partir de las horas del día de de 19..... y quedó anotado en el Libro de Registro Especial de Bonos de Prenda No..... Folio No..... de ALDOSA.

.....
Firma y sello de ALDOSA.

ENDOSO

A la orden de

Dirección

Lugar y Fecha

.....
Firma del endosante.

El presente endoso tiene validez a partir de las horas del día de de 19..... y quedó anotado en el Libro de Registro Especial de Bonos de Prenda No..... Folio No..... de ALDOSA.

.....
Firma y sello de ALDOSA.

OBSERVACIONES

CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA
Departamento de Almacenes de Depósito

DATOS QUE DEBERA PROPORCIONAR EL SOLICITANTE DE PRESTAMO CUYA MERCADERIA
PERMANECERA EN LOS ALMACENES DE DEPOSITO DEL CHN

- a) Nombre del solicitante y calidad legal con que actúa: _____

- b) Nombre de la Empresa: _____
- c) Valor del préstamo y porcentaje equivalente al valor real (costo) de
la mercadería o productos que se desea pignorar: _____

- d) Destino que se dará al préstamo solicitado: _____

DATOS DEL SOLICITANTE

- e) Principal actividad a que se dedica: _____

- f) Valor del capital autorizado: _____

- g) Monto del capital pagado: _____

- h) Costo en el mercado nacional de la mercadería o productos que se desea
pignorar: _____
- i) Límite de tiempo del aprovechamiento de la mercadería o productos que
se desea pignorar: _____
- J) ¿Qué otras personas o empresas utilizan la mercadería o productos que
se desea pignorar? _____

OBSERVACIONES. Debe acompañarse:

1. Fotocopia de la escritura pública de constitución de la sociedad y sus reformas si las hubieren.
2. Certificación del último Balance General extendida por Contador registrado, con el visto bueno del representante legal de la Empresa.
3. Certificación del último estado de pérdidas y ganancias de la Empresa, extendida por Contador registrado, con el visto bueno del representante legal de la misma.

f) _____

Señor Administrador de los
ALMACENES DE DEPOSITO del
Crédito Hipotecario Nacional,
Presente.

No. _____

Guatemala, de de 19

De conformidad con el Artículo 5o. de la Ley Reglamentaria de esos Almacenes, ruego a Ud. se sirva dar curso a la presente solicitud de depósito, en las condiciones que expreso a continuación por los siguientes mercaderías.

Marcas: Números:	Cantidad y Clase	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	PESO EN KILOS		Valor principal gastos de expedición y bancarios
			Bruto	Neto	

Estas mercaderías son procedentes de, llegaron por el vapor,
al Puerto, el de de 19, se encuentran en la Aduana
....., amparados por Guía(s) No(s),
Factura No. de la Casa
y los documentos de embarque siguientes:

Conocimiento

Número Visa Consular No. de
Certificado de Origen }
Factura Comercial, } Visa Consular No. de
Original y Duplicado }

Endoso de

Solicito que esa Institución retire de la Aduana las mercaderías antes enumeradas, las traslade a los Almacenes de Depósito y que con garantía del "BONO DE PRENDA" que se emita, me conceda un préstamo en cuenta corriente, por el% del VALOR REAL respectivo, descontando del monto que arroje, el total aproximado de los gastos siguientes:

..... que asciende a
Q. (.....)

El Plazo que solicito para la operación es de meses.

Queda expresamente convenido que las mercaderías depositadas en los Almacenes garantizarán en primer lugar la prima de almacenaje, y luego el Bono de Prenda que pudiera emitirse, sus intereses, fletes y todos los pagos que los Almacenes hicieren a las oficinas fiscales con posterioridad a la expedición del Certificado de Depósito o que quedan pendientes, excepción hecha de los multas y recargos provenientes de errores cometidos por los Almacenes, siempre que tales errores no sean originados por deficiencia de los documentos ya enumerados o de los datos suministrados por el depositante a requerimiento de las Almacenes, siendo en tales casos a cargo del solicitante.

Actúo en calidad de

Siendo mi domicilio

.....
FIRMA

CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA
Departamento de Almacenes de Depósito

Teléfonos:
26 6 21 y
21 5 86 al 7

Guatemala,

Le comunicamos que fue autorizada la negociación que propusieron y por lo tanto, el ANTICIPO EN GARANTIA que corresponde pagar, es por la suma de Q.

la cual debe cancelarse dentro de un plazo máximo de QUINCE días hábiles, para evitar que su mercadería cause almacenaje aduaral.

En caso de no hacer efectivo el anticipo, la negociación no se podrá realizar por caducidad.

Atentamente,

f)

Administrador

A - II

No. _____

Guatemala, de de 196

SEÑOR JEFE DE LOS
ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DEL
CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA
PRESENTE

De conformidad con el Artículo 5o. de la Ley Reglamentaria de esos Almacenes, ruego a Ud. se sirva dar curso a la presente solicitud de depósito, en las condiciones que expreso a continuación, por las siguientes mercaderías:

Marcas Números	Cantidad y Clase	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	PESO EN KILOS		Valor principal y gastos importación (Costo)
			Bruto	Neto	

Estas mercaderías son importadas y se encuentran depositadas en los ALMACENES DE DEPOSITO _____
SITO _____

están libres de todo gravamen y son de mi exclusiva propiedad.

Solicito que esa Institución me conceda, con garantía del "Bono de Prenda" que se emita, al aceptar el depósito de las mercaderías que propongo, un crédito de Q.
(.....) en Cuenta Corriente,
al interés legal y por un plazo de meses.

Queda expresamente convenido que los artículos cuyo depósito solicito garantizan a esa Institución y al Fisco en la forma que determina la Ley Reglamentaria de los Almacenes de Depósito, Actúo en calidad de _____
siendo mi domicilio en _____

.....
FIRMA

ANEXOS: _____
.....

NOTA:-- Los anexos estarán constituidos por documentos, muestras o catálogos, que requiera el Jefe de los Almacenes con el fin de establecer el derecho de propiedad que asiste al solicitante, la calidad de los artículos y su valor.

A - III

No.

Guatemala, de de 196

**SEÑOR ADMINISTRADOR DE LOS
ALMACENES DE DEPOSITO DEL
CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA
PRESENTE**

De conformidad con el Artículo 5o. de la Ley Reglamentaria de esos Almacenes, ruego a Ud. se sirva dar curso a la presente solicitud de depósito, en las condiciones que expreso a continuación, por las siguientes mercaderías:

Marcas Números	Cantidad y Clase	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	PESO EN KILOS		Valor costo en fábrica
			Bruto	Neto	

Estas mercaderías son de producción nacional y se encuentran depositadas en
están libres de todo gravamen y son de mi exclusiva propiedad.

Solicito que esa Institución me conceda, con garantía del "Bono de Prenda" que se emita, al aceptar el depósito de las mercaderías que propongo, un crédito de Q
(.....) en Cuenta Corriente,
al interés legal y por un plazo de meses.

Queda expresamente convenido que los artículos cuyo depósito solicito garantizan a esa Institución
y al Fisco en la forma que determina la Ley Reglamentaria de los Almacenes de Depósito.

Actúo en calidad de
siendo mi domicilio en

.....
FIRMA

NOTA: Indíquese: la calidad de los productos, su estado de conservación y de procedencia así como si se encuentran en estado natural, semi-manufacturados o completamente manufacturados. Esta anotación deberá hacerse en la columna de descripción de las mercaderías.

CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA
Departamento de Almacenes de Depósito

Guatemala, de

de 196

Señor(es)

Muy señor(es) nuestro(s)

Rogamos a Ud(s) se sirvan(n) tomar nota del estado en que fué recibida en estos
almacenes, la mercadería de su propiedad, amparada por la Póliza de Aduana No.

según parte rendido a la Administración de este Departamento; y del cual me respon-
sabilizo:

ALMACENES DE DEPOSITO
CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL

GUARDALMACEN

(VUELTA)

CERTIFICADO DE DEPÓSITO



**CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL
DE GUATEMALA**

ALMACENES DE DEPÓSITO

13 AVENIDA NUMERO 13-21, ZONA 1. - GUATEMALA, C. A.
TELEFONO No. 24-6-21.

No. DE ORDEN

REG. No.

DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO POR LOS DECRETOS 1236 (LEY REGLAMENTARIA DE LOS ALMACENES DE DEPÓSITO) Y 76-69 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, SE CONFIERE EL PRESENTE TÍTULO ENDOSABLE, QUE ACREDITA EL DERECHO DE PROPIEDAD QUE ASISTE AL DEPOSITANTE.....
RADICADO EN..... CON DOMICILIO EN.....
SOBRE LAS MERCADERÍAS QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

MARCA Y NÚMEROS	CANTIDAD DE BULTOS	DESCRIPCIÓN DE LAS MERCADERÍAS	PESO BRUTO EN KILOS	VALOR REAL EN QUETZALES

SOLICITUD No.....

POLIZA No.....

ESTAS MERCADERÍAS ESTÁN SUJETAS A LAS ALTERACIONES DE PESO O DETERIORO QUE PUEGAN PRODUCIRSE POR SUS CUALIDADES ESENCIALES, SU ESTADO DE CONSERVACIÓN, DEFECTOS DE EMBALAJE Y TIEMPO QUE PERMANEZCAN ALMACENADAS Y GARANTIZAN A LOS ALMACENES DE DEPÓSITO, EL PAGO DE LOS SIGUIENTES CARGOS:

IMPORTE DEL "BONO DE PRENDA" No....., CON VENCIMIENTO AL..... DE..... DE..... DE 19....., QUE ES LA FECHA DEL VENCIMIENTO DEL DEPÓSITO.....
DERECHOS DE ALMACENAJE HASTA EL..... DE..... DE 19....., POR CONCEPTO DE INTERÉS SOBRE LA SUMA DE Q....., A..... DÍAS PLAZO.....
.....

Q.....
".....
".....
".....
".....
Q.....

CÁLCULOS REVISADOS

TOTAL.....

FIRMADO EN GUATEMALA, EL..... DE..... DE 19.....

Vo. Bo.

JEFE DE ALMACENES

FIRMA AUTORIZADA

ANOTACIONES DE ENDOSO.

PROBECADO AL

ARTICULOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ALMACENES
QUE DEBERAN TENER PRESENTES LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS

DECRETO LEG. No. 1236

Artículo 14. La propiedad del adquirente de un certificado de depósito queda subordinada a los derechos pendientes del tenedor del bono de moneda emitido, así como al pago de todos los gastos ocasionados.

Artículo 15. El certificado de depósito y el bono de moneda son documentos transmisible por endoso, pudiendo negociarse juntos o separados.

Artículo 20. Para que el endoso y el protesto surtan sus efectos legales deberán registrarse en los libros de los Almacenes y razonarse en tal sentido los libros correspondientes.

Artículo 21. Los Almacenes considerarán como propietarios de las mercaderías, al dueño o endosatario del certificado de depósito que aparece en el registro de certificados de depósito de los Almacenes y como dueño del crédito pendiente, con garantía de las mercaderías depositadas, al dueño o endosatario del bono de moneda que aparece en el registro de bonos.

Artículo 22. Nadie sus obligaciones a favor de los Almacenes y del Fisco, en su caso, el dueño del certificado de depósito que lo sea a la vez del bono de moneda, tendrá plazo alguno sobre las mercaderías depositadas. En consecuencia, respecto al Fisco y a los Almacenes los adeudados a que se refiere el presente artículo, el dueño de ambos títulos tendrá derecho a retener las mercancías.

Artículo 23. El dueño del certificado de depósito, que en la forma del bono de moneda, podrá retirar las mercancías de los Almacenes, siempre que satisfaga previamente las acreencias reportadas por dicho bono, y pague los adeudos existentes a favor de los Almacenes.

Artículo 31. Si el dueño del certificado de depósito y el del bono de moneda, padieren conjuntamente y por escrito que las mercancías se dividan en tanto, lotes o fragmentos, los Almacenes atenderán a la validez, siempre que con dichas operaciones, no se cause daño o retraso ni se lesionen sus propios intereses. Al elevarse la división serán anulados los títulos emitidos originalmente y se expedirán otros nuevos.

Artículo 33. Los certificados de depósito tendrán un plazo de vencimiento que no exceda de diez meses.

Artículo 37. Los Almacenes podrán otorgar la garantía del vencimiento de los certificados y los bonos, con aprobación previa del Presidente de la Junta Directiva de El Fisco, observando para tal efecto, lo que disponen los Artículos 9º y 10º de la presente ley.

Artículo 66. Los endosados de los certificados de depósito y los del bono de moneda, sólo responderán de la existencia real de las mercancías cuya descomposición, custodia o conservación se detalle en los resguardados efectos de comercio; así como también de la vigencia, validez y legitimidad de los correspondientes documentos. El puntaje de un bono de moneda no tendrá derecho para cubrir valores incluidos en los endosados a no ser que estos se hubieren otorgado a ella en buena fe y forma. De todos modos, el acreedor no satisficido en su totalidad de sus acreencias podrá por cualquier causa, acciones o recursos contra el deudor originarios.

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO
CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA

CERTIFICADO DE DEPOSITO No. _____
SOL. No. _____ Póliza _____

Nombre del solicitante: _____ Tel. _____

Nombre de la empresa: _____

Mercadería que propone en garantía: _____

Dirección: _____ No. Cuenta C.H.N. Monet. _____

No. Céd. de Vec. _____ Reg. _____ No. Impto. S/La Renta: _____ Ahorros _____
Tasa de interés: _____ %

CALCULO DE COSTO Y PRESTAMO

	<u>Estimación</u>	<u>Real</u>
Documentos de importación	Q _____	Q _____
Gastos bancarios	_____	_____
Flete aéreo	_____	_____
Lanchaje	_____	_____
Desembarque	_____	_____
Muellaje	_____	_____
Derechos arancelarios	_____	_____
Estabilización económica, 30% s/derechos	_____	_____
Timbres fiscales, 2% s/CIF	_____	_____
Flete puerto-frontera/aduana-Almacredito	_____	_____
Honorarios agente de aduanas	_____	_____
Transporte Aduana/Almacredito	_____	_____
Comisión Almacredito: trámites, fotocopias, etc.	_____	_____
.	_____	_____
.	_____	_____
COSTO DE LA MERCADERIA EN ALMACREDITO:	Q _____	=====

MAS RECARGOS:

	<u>Estimados</u>	<u>Reales</u>
Almacenajes... Q _____	Q _____	_____
Multas	_____	_____
.	_____	_____
.	_____	_____
Total	Q _____	_____
TOTAL COSTO Y RECARGOS:	_____	_____

MENOS ANTICIPO RECIBIDO Y/O PAGOS HECHOS CLIENTE:

_____ % En efectivo	Q _____
Documentos importación ...	_____
.	_____
.	_____
_____ % PRESTAMO CONCEDIDO	_____
TOTAL APOORTE CLIENTE :	_____
SALDO A CLIENTE, A FAVOR EN CHEQUE, O EN SU CONTRA	Q _____

APROBACION:
Junta Directiva _____
Comité de Crédito _____
Presidencia _____
Fecha: _____
Sesión: _____
Punto: _____
Inciso _____

MAXIMOS AUTORIZADOS:
% equivalente a _____
Q _____ PRESTAMO,
Q _____ COSTO.
Plazo _____

CONCEDIDOS:
% equivalente a _____
Q _____ PRESTAMO,
Q _____ COSTO

Fecha:

Firma

SOLICITUD DE EXTRACCION PARCIAL DE MERCADERIAS

GUATEMALA,

SEÑOR JEFE DE LOS ALMACENES DE DEPOSITO DEL
CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA
CIUDAD.

De conformidad con la ley reglamentaria de esa Institución, solicito que dé las mercaderías que tengo en los almacenes de depósito, se me permita retirar los bultos que a continuación detallo, previo pago de la parte proporcional que corresponde a este fraccionamiento.

Número del Certificado de depósito	Número de la Póliza	B U L T O S			DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	Valor proporcional de amortización
		Marcas	Números	Cantidad		

NOTA: Para ser atendida esta solicitud
debe contener los datos exigidos
en este formulario.

ATENTAMENTE,

Sello y Firma

Además de los casos previstos por el Artículo 40 del Decreto Legislativo No. 1236, la Institución acreedora queda facultada para sacar a pública subasta las mercaderías pignoras, siempre que a juicio del Crédito, las mercaderías depositadas sufran devaluación en su valor, por haber disminuido el precio de las de la misma especie en el mercado.

Antes de cesarame el remate deberá oírse el dictamen de un valuador nombrado por EL CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA, el cual será definitivo.

Si en los remates el valor en que finiquen, no alcanza a cubrir íntegramente la totalidad de la deuda, intereses, almacenajes y demás gastos, la parte deudora queda responsable personalmente por cualquier saldo insoluto que hubiere.

Previo consentimiento de los adosados a favor de los ALMACENES DE DEPÓSITO de la Institución, y que pesen sobre las mercaderías, púgose a la orden del CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA, en caso de remate o transferencia de las mismas.

Aceptados en todas y cada una de sus partes los términos anteriores.

Guatemala, de de 19

Firma del Endosante.

ANOTACIONES EN ENDOSO:

PRORROGADO AL:

ARTICULOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ALMACENES QUE DEBERAN TENER PRESENTES LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS

DECRETO LEG. No. 1236

Artículo 14. La propiedad del adquirente de un certificado de depósito, queda subvencional a los derechos preteritos del tenedor del bono de prenda emitido, así como al pago de todos los gastos ocasionados.

Artículo 19. El certificado de depósito y el bono de prenda son documentos transmisible por endoso, pudiendo negociarse juntos o separados.

Artículo 20. Para que el endoso y el protesto surtan sus efectos legales deberán registrarse en los libros de los Almacenes y razonarse en tal sentido los títulos correspondientes.

Artículo 21. Los Almacenes considerarán como propietario de las mercaderías, al dueño o endosante del certificado de depósito que aparece en el registro de certificados de depósito de los Almacenes; y como dueño del crédito preterito, con garantía de las mercaderías depositadas, al dueño o endosante del bono de prenda que aparece en el registro de bonos.

Artículo 22. Salvo sus obligaciones a favor de los Almacenes y del Fisco, en su caso, el dueño del certificado de depósito que lo usa a la vez del bono de prenda, tendrá pleno dominio sobre las mercaderías depositadas. En consecuencia, pagando al Fisco y a los Almacenes los adeudos a que se refiere el presente artículo, el dueño de ambos títulos tendrá derecho a retirar las mercaderías.

Artículo 23. El dueño del certificado de depósito que no lo fuere del bono de prenda, podrá retirar las mercaderías de los Almacenes, siempre que satisfaga previamente las acrederías representadas por dicho bono, y pague los adeudos existentes a favor de los Almacenes.

Artículo 31. Si el dueño del certificado de depósito y el del bono de prenda púgieren conjuntamente y por escrito que las mercaderías se dividan en varios lotes o fragmentos, los Almacenes accederán a lo solicitado, siempre que, con dichas operaciones, no se cause daño a terceros ni se lesionen sus propios intereses. Al efectuarse la división serán anulados los títulos emitidos originalmente y se expedirán otros nuevos.

Artículo 35. Los certificados de depósito tendrán un plazo de vencimiento que no exceda de diez meses.

Artículo 37. Los almacenes podrán otorgar la próterga del vencimiento de los certificados y los bonos, con aprobación previa del Presidente de la Junta Directiva de El Crédito, observando para tal efecto, lo que disponen los Artículos 90, y 10 de la presente ley.

Artículo 66. Los endosantes de los certificados de depósito y los del bono de prenda, sólo responderán de la existencia real de las mercaderías, cuya descripción cualitativa y cuantitativa se detalle en los mencionados efectos de comercio; así como también de la veracidad, validez y legitimidad de los correspondientes documentos. El portador de un bono de prenda no tendrá derecho a cobrar saldos insolutos a los endosantes a no ser que éstos se hubieren obligado a ello en forma expresa. De todos modos, el acreedor no satisfecho en su totalidad de sus acrederías podrá, por cualquier saldo insoluto, reclamar contra el deudor originario.

CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA
NOMINA DE LAS MERCADERIAS CORRESPONDIENTES

A LOS

“CERTIFICADOS DE DEPOSITO”

QUE ENTRARAN AL REMATE

N U M E R O

NOVENTA Y CINCO

ALMACENES DE DEPOSITO

13 AVENIDA No. 13-21, ZONA 1

EL DIA

17 DE DICIEMBRE DE 1976

NORMAS PARA EFECTUAR EL REMATE

- a) De conformidad con el artículo No. 55, Decreto Legislativo No. 1236 "LEY REGLAMENTARIA DE ALMACENES DE DEPOSITO", el tenedor del Certificado de Depósito, y mientras no se declare fincado el remate, podrá rescatar la mercadería, pagando a los almacenes de conformidad a la liquidación correspondiente las sumas que se le adeuden y depositando el importe del Bono de Prenda. Por consiguiente, algunas de las mercaderías enumeradas NO aparecen al verificarse el remate, por haber sido previamente retiradas.
- b) Se prohíbe al público los convenios entre rematarios, para adjudicarse lotes de mercaderías en forma colectiva en el interior del edificio de los Almacenes de Depósito.
- c) El notario asistente, o el administrador del departamento, podrán prohibir la presencia de cualquiera persona que por su conducta haga sospechar que se trata de coartar la libertad de hacer posturas.
- d) La subasta se llevará a cabo en el riguroso orden de las nóminas, pero al concluirse éstas se atenderán las solicitudes para posturas por artículos en orden alterno.
- e) Las mercaderías es entregarán a solicitud debidamente contadas en el interior de los almacenes, por consiguiente NO se aceptan reclamaciones posteriores al retiro de las mercaderías, aunque éstas no hayan sido previamente contadas.
- f) Los pagos por rescate de mercaderías deberán efectuarse en efectivo o con cheque CERTIFICADO únicamente.
- g) La mercadería deberá retirarse el propio día del remate, de lo contrario se cobrará el ALMACENAJE diario correspondiente hasta el día del retiro.
- h) Los pagos por mercaderías fincadas en remate deberán efectuarse en efectivo o con cheque CERTIFICADO únicamente.

Certificado de Depósito No.	DETALLE DE LA MERCADERIA	Valor base Unidad	Remate Total
234-74	12	Cartones conteniendo botonadoras y repuestos distribuidos así: 10 cartones conteniendo c/u. 48 botonadoras plásticas. 1 cartón No. 15 contiene 12 botonadoras. 1 cartón No. 20 contiene 72 cajas de una docena de cintas adhesivas de celulosa	Q. 119.27
316-74	42	Cajas lámina de aluminio para la industria de botones metálicos, distribuidas así: 41 cajas lámina semidura, calibre 0.30 mm. en hojas de 920 mm. x 1,200 mm. cada una con un peso de 100 kilos, la No. 50 pesa 35 kilos. 1 caja lámina semidura, calibre 0.50 mm. en hojas de 920 mm. x 1,200 mm. con un peso de 100 kilos	Q. 4,323.48
009-75	562	Cajas polyester 150/30 primera calidad en bobinas retornables, distribuidas así: 37 Cajas con 12 bobinas c/u. 350 Cajas con 15 bobinas c/u. 175 Cajas con 24 bobinas c/u. ..	Q.46,335.66
073-75	167	Sacos material plástico para uso industrial, resina de alta densidad de poliestileno llamada Staflena grado E-670, con un peso neto de 25 kilos c/u.	Q. 2,976.82
095-75	3	Tambores de colorantes distribuidos así: 1 ANTHRA gelb GC, pesando 15 kilos 1 CIBA blau BR, pesando 31,5 kilos. 1 LANAPERL echtgelb 3G, pesando 28,5 kilos	Q. 299.27
		—VAN	Q.54,054.50

—VIENEN		Q.54,054.50
130-75	47	Cajas lámina de aluminio para la industria de botones metálicos, distribuidas así:
	37	Cajas lámina semidura, calibre 0.30 mm. con un lado acabado color oro en hojas x 400 mm. cada una con un peso de 100 kilos, la No. 37 pesa 55 kilos.
		Q. 8,315.16
	10	Cajas lámina semidura, calibre 0.50 mm. en hojas de 920 x 1,200 mm. cada una con un peso de 100 kilos, la No. 50 pesa 65 kilos
		Q. 8,315.16
386-75	1	Paquete Mentol natural U.S.P., cristalizado para uso industrial, con un peso de 8,1 kilos
		Q. 299.17
		<u>Q.62,668.83</u>
		<u> </u>

APENDICE DE LEYES

- I. Decreto No. 1746 del Congreso de la República.
"Ley de Almacenes Generales de Depósito".
- II. Decreto No. 55-73 del Congreso de la República.
"Modificaciones a la Ley de Almacenes Generales de Depósito".
- III. Acuerdo Gubernativo No. M. de E. 20-69.
"Reglamento de la Ley de Almacenes Generales de Depósito".
- IV. Decreto No. 1236 del Congreso de la República.
"Ley Reglamentaria de los Almacenes del Crédito Hipotecario Nacional".
- V. Decreto No. 76-69 del Congreso de la República.
"Modificaciones al Decreto No. 1236 del Congreso de la República".
- VI. Título IX del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.
"De los Almacenes Generales de Depósito".
- VII. Título 9 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.
Almacenes Generales de Depósito.
- VIII. Instructivo de la Empresa Almacenes Generales de Depósito Fiscal.

DECRETO No. 1746
DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

**LEY DE ALMACENES GENERALES
DE DEPOSITO**

GUATEMALA, C. A.

DECRETO No. 1746

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que urge dictar la legislación adecuada para resolver los problemas inherentes a la producción y mercadeo de los productos agrícolas y, en general, de toda clase de mercancías, para facilitar e impulsar el desarrollo económico nacional;

CONSIDERANDO:

Que uno de los medios de eficacia comprobada para contribuir a lograrlo, es el establecimiento de Almacenes Generales de Depósito, que para llenar correctamente sus fines de utilidad social deben estar rodeados de todas las garantías y estímulos que exija la realidad guatemalteca;

CONSIDERANDO:

Que con tal objeto la respectiva legislación debe dar a los Almacenes Generales de Depósito el carácter de instituciones auxiliares de crédito y orientación de instrumentos de desarrollo económico;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1o. del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente:

**LEY DE ALMACENES GENERALES
DE DEPOSITO**

CAPITULO I

Artículo 1o.—NATURALEZA Y OBJETO.—Los Almacenes Generales de Depósito —que para los efectos de esta ley y de sus reglamentos se denominan simplemente “Almacenes”—son empresas privadas, que tienen el carácter de instituciones auxiliares de crédito, constituidas en forma de sociedad anóni-

ma guatemalteca, cuyo objeto es el depósito, la conservación y custodia, el manejo y la distribución, la compra y venta por cuenta ajena de mercancías o productos de origen nacional o extranjero y la emisión de los Títulos - valor o títulos de crédito a que se refiere el párrafo siguiente, cuando así lo soliciten los interesados.

Sólo los Almacenes Generales de Depósito pueden emitir Certificados de Depósito y Bonos de Prenda, los cuales serán transferibles por simple endoso. Los primeros acreditan la propiedad y depósito de las mercancías o productos y están destinados a servir como instrumentos de enajenación, transfiriendo a su adquirente la propiedad de dichas mercancías o productos. Los bonos de prenda representan el contrato de préstamo con la consiguiente garantía de las mercancías o productos depositados, y confieren por sí mismos los derechos y privilegios de un crédito prendario.

Las operaciones autorizadas a los Almacenes Generales de Depósito pueden versar sobre mercancías o productos individualmente especificados, como cuerpo cierto; sobre mercancías o productos genéricamente designados, siempre que sean de una calidad y de un tipo homogéneos, aceptados y usados en el comercio; sobre mercancías o productos homogéneos depositados a granel en silos o recipientes especiales, adecuados a la naturaleza de lo depositado; sobre mercancías o productos en proceso de transformación o beneficio o de producción; y sobre mercancías o productos no recibidos aún en bodegas de los Almacenes, pero que se hallen en tránsito comprobado hacia ellas.

Artículo 2o.—CAPITAL Y VIGILANCIA.—El capital mínimo de los Almacenes debe ser de doscientos cincuenta mil quetzales; la constitución de la respectiva empresa no está sujeta a autorización previa ni a otros trámites que no sean los legalmente aplicables a cualquier otra sociedad anónima; y para el comienzo de sus operaciones sólo se requiere dictamen favorable de la Superintendencia de Bancos y autorización de la Junta Monetaria, las cuales deben darse siempre que los organizadores interesados comprueben que han cumplido con las disposiciones de esta Ley y de sus Reglamentos.

Todo banco guatemalteco privado puede suscribir y poseer acciones de un Almacén hasta por un valor total del diez por ciento de su propio capital pagado y reservas legales; y los directores o funcionarios de los bancos pueden ser directores o funcionarios de los Almacenes y viceversa.

Corresponde al Organismo Ejecutivo dictar las normas reglamentarias de esta ley, por conducto de los Ministerios de Economía y Agricultura, a propuesta de la Junta Monetaria y con previa audiencia a los Almacenes autorizados para operar en el país; y a la Superintendencia de Bancos le compete la vigilancia de los Almacenes con el exclusivo objeto de estimular su desarrollo y de garantizar su solvencia y los intereses del público depositante y evitar que funcionen como tales los que no se ajusten a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 30.—FUNCIONES.—Además de las funciones que se especifican en la presente ley o que determinen sus Reglamentos, los Almacenes Generales de Depósito pueden:

- a) Expedir Certificados de Depósito y Bonos de Prenda sobre mercancías o productos en proceso de transformación o de beneficio, en cuyo caso debe expresarse tal circunstancia en los respectivos títulos y precisarse el producto o productos que se van a obtener y el seguro que los cubra, a satisfacción del Almacén;
- b) Expedir los mismos títulos-valor sobre mercancías o productos en tránsito, siempre que el depositante y el acreedor prendario lo soliciten y se responsabilicen de las pérdidas o mermas que puedan ocurrir, que los productos o mercancías estén asegurados a satisfacción del Almacén y que los documentos de porte se emitan o endosen a favor de este último;
- c) Negociar los títulos que emitan, de conformidad con esta Ley, por cuenta de los respectivos depositantes; y avalar el pago de Bonos de Prenda que emitan, por un máximo del 60% del valor real de los productos o mercancías, en cuyo caso, si hubiere mora, los Almacenes quedan obligados a vender directamente, sin más trámite, los bienes pignorados, por un precio que cubra su responsabilidad; y gozan de un plazo no menor de sesenta días para el pago, contado desde el vencimiento del título;
- d) Colaborar en la importación o exportación de mercancías o productos, por cuenta ajena, tramitando los documentos correspondientes siempre que los trámites se refieran exclusivamente, por su orden, a mercancías o productos que van a ser depositados o que estén depositados en el Almacén de que se trate;

- e) Colaborar con los productores que sean sus clientes en la obtención del financiamiento necesario para estimular las exportaciones guatemaltecas;
- f) Coadyuvar en la transformación o beneficio de las mercancías o productos depositados, a fin de aumentar su valor, sin variar sustancialmente su naturaleza, por cuenta del respectivo depositante y previa solicitud escrita de éste;
- g) Colaborar con empresas industriales en la importación de materias primas, elaboradas o semielaboradas, para ser procesadas en el país por dichas empresas, con obligación de exportar los correspondientes artículos manufacturados. En uno u otro caso los Almacenes se deben limitar a actuar por cuenta y en nombre de tales fabricantes y a cerciorarse de que la mano de obra nacional se incorpore a las materias primas extranjeras. Para que dichos fabricantes no cubran derechos de importación sobre esas materias primas, deben emplear trabajadores guatemaltecos en la proporción mínima legal y no vender esos productos elaborados dentro del territorio nacional. Para este último efecto, el dueño de dichas materias primas debe contar con el respaldo de un Almacén o con la fianza que éste determine, expedida por una empresa afianzadora autorizada para operar en el país. Los mencionados productos elaborados pueden ser vendidos en Guatemala, previo pago de los derechos aduanales e impuestos correspondientes, salvo que el fabricante goce de alguna exoneración legal temporal, concedida conforme a las leyes que estén en vigor;
- h) Almacenar mercancías o productos terminados que no hayan pagado derecho de importación, a cuyo efecto el Reglamento debe determinar las precauciones que deben observar los Almacenes para salvaguardar los intereses del Fisco.

En estos casos los bienes almacenados quedan pignorados de pleno derecho, a favor del Estado y con preferencia absoluta sobre cualquier otro gravamen, por el monto de las sumas adeudadas al Fisco; y a su debido tiempo si no se cubrieren los mencionados derechos de importación, los Almacenes quedan obligados a vender directamente, sin más trámite, los bienes pignorados, para con su producto cubrir, en primer término, las

acreedurías a favor del Estado y los gastos de almacenaje y, si hubiere sobrante, para ponerlo a la orden de los depositantes;

- i) Recibir mercaderías en consignación para entregarlas parcial o totalmente a sus destinatarios, previo pago de su valor y de las comisiones y gastos incurridos;
- j) Actuar como corresponsales de otras instituciones análogas, especialmente de Almacenes constituidos en otros países del Mercado Común Centroamericano;
- k) Exigir el seguro que a su juicio sea necesario, sobre las mercancías o productos depositados o en proceso de depósito y tomarlo por cuenta ajena;
- l) Proceder a la venta directa o al remate de los bienes depositados, en los casos que esta Ley determina;
- m) Prestar todos los servicios técnicos necesarios para garantizar la conservación y salubridad de las mercancías o productos depositados;
- n) Rendir al Ministerio de Economía los datos estadísticos globales que se les soliciten, para evitar acaparamiento, con fines especulativos de mercancías o productos;
- o) Gestionar créditos para los depositantes, sin responsabilidad para los Almacenes;
- p) Otorgar crédito directo a los depositantes, hasta por el veinte por ciento del valor de mercado de las mercancías o productos en proceso de depósito o ya depositados, exclusivamente para financiar los gastos que se ocasionen por concepto de transporte, seguros, empaques, limpieza y desecación de dichas mercancías o productos.

A este efecto, los Almacenes han de anotar el monto del crédito en los respectivos Certificados de Depósito;

- q) Prestar servicios de inventario a sus clientes, en relación a las mercancías o productos depositados, a cuyo efecto debe darse fe a lo que sobre el particular certifiquen conjuntamente, bajo su responsabilidad, el representante legal y el auditor del respectivo Almacén; y
- r) Efectuar todas las demás operaciones complementarias que tengan relación con su objeto y que no contravengan las disposiciones legales que fueren aplicables.

Artículo 4o.—RESPONSABILIDADES.—Los Almacenes son responsables por la custodia, conservación y oportuna restitución de las mercancías o productos depositados. Sin embargo, no tienen responsabilidad por las mermas ocasionadas durante el transporte, ni por las pérdidas, daños o mermas que provengan de defectos de embalaje o de vicios propios de tales mercancías o productos, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente; y tampoco son responsables por el lucro cesante que ocasione la pérdida, daño o merma de las mercancías o productos, quedando limitada su obligación a restituir especies iguales, cuando fuere del caso, en igual cantidad y de igual calidad a las depositadas o, si así lo prefieren los Almacenes, cumplen con cubrir el valor por el cual dichos artículos se hubieren registrado en su contabilidad.

En el depósito de mercancías o productos genéricamente designados o para ser conservados en silos o recipientes análogos, los Almacenes están obligados a mantener una existencia igual, en cantidad y calidad, a la que hubiere sido objeto de los diferentes depósitos de la misma especie de mercancías o productos; y corren a su cargo las pérdidas que ocurran por alteración o descomposición, salvo las mermas naturales cuyo monto haya quedado expresamente determinado en el Certificado de Depósito que al efecto se haya emitido.

Los Almacenes deben mantener en vigor una póliza de seguro flotante o de otro tipo, la que debe cubrir el valor real de los productos o mercancías depositados o en proceso de depósito, contra los riesgos que razonablemente los puedan afectar, y los que se relacionan con el almacenaje de bienes ajenos, de tal manera que todo producto o mercancía que sea objeto de la emisión de un título de crédito por parte de los Almacenes, quede automáticamente asegurado, a satisfacción de éstos y por cuenta de los respectivos interesados.

Los Almacenes deben responder por los errores, negligencia o imprudencia de los miembros de su personal, que les sean imputables, salvo que se protejan con la fianza correspondiente.

Artículo 5o.—BIENES.—Los Almacenes pueden ser propietarios o arrendatarios de todos los bienes necesarios para el logro adecuado de sus fines.

CAPITULO II

Solicitudes de depósito, certificado de depósito y bonos de prenda

Artículo 6o.—SOLICITUDES.—Las solicitudes de depósito deben ajustarse a los requisitos reglamentarios y el solicitante debe describir las mercancías o productos de que se trate con claridad y precisión, indicando su estado exacto, si son o no susceptibles de alteración o deterioro o merma por razones naturales o vicios propios y dando fe de su valor real y de que no existen gravámenes que los afecten. El solicitante que no cumpla con dar datos veraces incurre en las penas que al efecto determine el Código Penal, sin perjuicio de las multas que indique el Reglamento y que ha de imponer la Superintendencia de Bancos.

El solicitante también debe manifestar la calidad con que procede y su aceptación de que los productos o mercancías garanticen, con privilegio excluyente de cualquier otro todos los servicios y créditos que le suministren los Almacenes y el o los Bonos de Prenda que pudieran emitirse.

Artículo 7o.—CERTIFICADOS DE DEPOSITO.—Los Certificados de Depósito son títulos representativos de la propiedad de los productos o mercancías de que se trate y contienen el contrato celebrado entre los Almacenes como depositarios y los respectivos dueños como depositantes.

La propiedad del adquirente de un Certificado de Depósito, queda subordinada a los derechos prendarios del tenedor del Bono o Bonos de Prenda que se hayan emitido, así como el pago de todas las sumas que se deben a los Almacenes y los demás gastos comprobados que se hayan causado.

Pueden emitirse certificados de depósito con la cláusula de “no transferibilidad”.

Artículo 8o.—BONOS DE PRENDA.—Los Bonos de Prenda representan el contrato de mutuo celebrado entre el dueño de las mercancías o productos y el prestamista, con la consiguiente garantía de los artículos depositados. Dichos bonos confieren, por sí mismos, los derechos y privilegios de un crédito prendario, en los términos de la presente ley.

Artículo 9o.—CONTENIDO DE LOS TITULOS.—El Certificado de Depósito y el Bono de Prenda deben emitirse con indicación del nombre completo y domicilio del depositante, la identificación precisa de las mercancías o productos de que se trate, la fecha de vencimiento, el nombre del Almacén emisor y los demás detalles que determine el Reglamento.

Los formularios de esos títulos deben ser autorizados por la Superintendencia de Bancos.

Para que puedan expedirse Certificados de Depósito y Bonos de Prenda, es preciso que las mercancías o productos se hallen libres de todo gravamen o embargo judicial que haya sido previamente notificado al Almacén emisor. Cuando tal gravamen o embargo no hubiere sido notificado antes de la expedición de los títulos, se debe tener como inexistente para los fines de la presente Ley y sus Reglamentos.

El Certificado de Depósito y el Bono de Prenda se deben emitir nominativamente, a favor del depositante o de un tercero designado por éste y pueden ser endosados conjunta o separadamente. Para que un endoso surta efecto a favor de un nuevo adquirente debe registrarse en los términos del artículo siguiente.

Artículo 10o.—REGISTROS ESPECIALES.—Los Almacenes deben llevar por lo menos dos Registros Especiales, previamente autorizados por la Superintendencia de Bancos: el Registro de Certificados de Depósito y el Registro de Bonos de Prenda.

Para los efectos legales sólo se reconoce como propietario de las mercancías o productos, al dueño o endosatario del Certificado de Depósito que aparezca inscrito en el último lugar en el Registro respectivo; y como titular del respectivo crédito prendario al último endosatario del Bono de Prenda que aparezca en el correspondiente Registro.

Ambos Registros deben llevarse al día, las operaciones han de registrarse por estricto orden cronológico y su fecha y contenido constituyen plena prueba, salvo que se demuestre judicialmente su falsedad.

Artículo 11.—TITULOS EJECUTIVOS.—Los Certificados de Depósito y los Bonos de Prenda emitidos de conformidad con esta ley y sus reglamentos, son títulos ejecutivos, sin necesidad de protesto, requerimiento o diligencia alguna, para el

solo efecto de que sus tenedores legales puedan exigir respectivamente la devolución de los bienes o el pago de las sumas adeudadas. Queda a salvo únicamente la simple solicitud escrita que el depositante debe hacer al Almacén, en los formularios de éste.

Son también títulos ejecutivos las certificaciones de los Almacenes, suscritas conjuntamente por su representante legal y su auditor, en las que se hagan constar las sumas adeudadas por determinada persona, de conformidad con la contabilidad de aquéllos.

Artículo 12.—RETIRO DEL DEPOSITO.—El retiro del depósito no procede mientras no se paguen las obligaciones respaldadas por los respectivos productos o mercancías, a favor de los Almacenes y de los tenedores de Bonos de Prenda. Cuando se trate de bienes que admiten cómoda división se pueden hacer retiros parciales, siempre que se cubran las obligaciones en forma proporcional, a satisfacción de los Almacenes.

El que sólo sea dueño del Certificado de Depósito puede pagar en cualquier momento anterior al vencimiento de las mencionadas obligaciones, el importe que corresponda, para liberar así sus mercancías o productos. Para tal fin debe depositar en el Almacén de que se trate, el monto de la liquidación que éste haga, incluyendo los intereses corridos hasta la fecha de pago.

De todo retiro de mercancías o de todo pago parcial o total se debe dejar constancia en el título que corresponda y en el registro respectivo, y se ha de dar aviso telegráfico o en carta certificada al tenedor del Bono de Prenda.

Sin embargo, si el Certificado de Depósito es “No transferible”, la entrega total de las especies depositadas puede ser efectuada a quien, de acuerdo con los Registros del Almacén, tenga derecho a recibirlas, sin necesidad de presentación del Certificado. Igual regla rige para las entregas parciales, siempre que en el Certificado se haya hecho constar esta facultad y la forma en que debe ejercerse para que el Almacén no incurra en responsabilidad.

Artículo 13.—TITULOS MULTIPLES.—Cuando se trate de bienes designados genéricamente y que admitan cómoda división, los Almacenes, a solicitud de los interesados, pueden emitir Certificados de Depósito y Bonos de Prenda múltiples, de tal manera que cada uno ampare la correspondiente parte alícuota de las mercancías o productos.

Si ya hubiere emitido un solo Certificado de Depósito o Bono de Prenda, se debe anular antes de proceder a la expedición de títulos múltiples.

Artículo 14.—PLAZO DE LOS TITULOS.—Los Certificados de Depósito pueden emitirse hasta por un año de plazo y el vencimiento de los Bonos de Prenda no debe exceder de la fecha de expiración de aquéllos. Ambos títulos son prorrogables, por acuerdo entre las partes.

Artículo 15.—SINIESTRO.—En caso de siniestro, los Almacenes deben dar aviso telegráfico o por carta certificada a todos los interesados.

En caso de siniestro, los Almacenes y los titulares del Certificado de Depósito y del Bono de Prenda tienen sobre la indemnización del seguro los mismos derechos que les corresponda, por su orden y proporcionalmente, sobre los productos o mercancías depositadas.

Artículo 16.—REIVINDICACION Y EMBARGO.—En ningún caso las mercancías o productos depositados o en proceso de depósito en los Almacenes quedan sujetos a embargo, reivindicación o remate por parte de terceros que no tengan derecho registrado sobre los títulos correspondientes, de conformidad con la presente Ley. En consecuencia, ni los Almacenes, ni el dueño del Certificado de Depósito ni el propietario del Bono de Prenda, pueden sufrir menoscabo en sus derechos reales, por razón de las acciones y reclamos de terceros, dirigidos contra anteriores depositantes o contra anteriores endosantes de los títulos o contra otras personas. Quedan a salvo los derechos y acciones de carácter personal y los que se ejerciten contra cualquier sobrante que resulte de los remates, una vez cubiertas las obligaciones privilegiadas que determina esta Ley.

Son embargables los derechos que confieren a sus titulares los Certificados de Depósito y los Bonos de Prenda, a cuyo efecto los Tribunales deben cerciorarse previamente de que tales derechos pertenecen a la persona contra la cual se promueve la acción, requiriendo a los Almacenes a que informen por escrito, sin pérdida de tiempo, quién es el que figura en los Registros respectivos como titular del depósito o de la prenda. Estos embargos no pueden, en ningún caso, perjudicar el mejor derecho de los Almacenes, ni los privilegios que esta Ley concede.

CAPITULO III

Procedimiento de cobro

Artículo 17.—VENCIMIENTO DEL BONO DE PRENDA.—El tenedor del Bono de Prenda cuyo plazo haya vencido debe presentarse a cobrar su importe al Almacén que lo haya emitido; y si el deudor no hubiese hecho provisión de fondos, oportuna y suficiente, para cubrir todas las obligaciones a que se refiere esta Ley, el almacén debe anotarlo así en el título respectivo, para los efectos de que el acreedor pueda iniciar procedimiento ejecutivo, sin más trámite. A este efecto, los Tribunales deben despachar ejecución con prontitud y ordenar el remate judicial en los términos especiales previstos en la Ley de Bancos para el juicio ejecutivo hipotecario o prendario. Dicho acreedor puede también optar por pedir directamente al Almacén el remate conforme al artículo siguiente, siempre que lo solicite por escrito dentro de los ocho días hábiles posteriores a aquel en que ocurrió el vencimiento.

Artículo 18.—REMATE.—Los Almacenes deben proceder al remate directo de las mercancías o productos, en el caso del artículo anterior y en los siguientes, a cuyo efecto no están obligados a llenar ningún trámite que no esté expresamente previsto en la presente Ley:

- a) Cuando los adeudos a favor de los Almacenes no fueren pagados dentro de los cinco días hábiles siguientes al aviso telegráfico que se haga a los tenedores de Certificados de Depósito o Bonos de Prenda;
- b) Cuando lo solicite el dueño de los productos o mercancías que estén libres de gravamen, en cuyo caso éste y el Almacén de que se trate deben fijar de común acuerdo las condiciones del remate;
- c) Cuando sea embargado judicialmente el respectivo Certificado de Depósito;
- d) Cuando los productos depositados no fueren retirados por los interesados dentro del término que fijen los Almacenes, después del vencimiento del depósito;
- e) Cuando los productos o mercancías den señales de descomposición, alteración o avería, que pueda menoscabar su valor real o perjudicar otros artículos depositados, a juicio del respectivo Almacén;

- f) Cuando lo solicite el tenedor de un Bono de Prenda, que compruebe que se ha producido una baja no menor del veinte por ciento en el precio de las mercancías o productos, fijado en el respectivo Certificado de Depósito.

En este caso, el Almacén debe proceder con base en las cotizaciones oficiales existentes en el momento de la solicitud; y si estima que ha lugar al remate debe informarlo a los interesados, por la vía telegráfica, según la última dirección de los mismos que figure en los respectivos Registros; y,

- g) En los demás casos que determine el Reglamento.

Artículo 19.—AVISOS.—Antes de llevar a cabo el remate debe publicarse por lo menos un aviso en el Diario Oficial y otro en uno de los diarios privados de mayor circulación en la República, dando los detalles que estimen necesarios.

La publicación de estos avisos sustituye para todos los efectos legales las notificaciones a los interesados; y ha de hacerse con anticipación no menor de tres días hábiles al del día señalado para el remate.

Artículo 20.—PROCEDIMIENTO DE REMATE.—Para los efectos de esta Ley se deben seguir estos procedimientos de remate:

- a) Los productos o mercancías que se van a rematar se deben exponer al público en los Almacenes desde el día en que principien las publicaciones a que se refiere el artículo anterior; y también se deben exponer muestras en otros lugares, cuando fuere posible a juicio de los Almacenes;
- b) El remate se ha de efectuar en la sede del respectivo Almacén o en el lugar adecuado que autorice la Superintendencia de Bancos en las horas y días hábiles expresamente señalados en los avisos a que se refiere el artículo 19;
- c) Todo remate debe realizarse con intervención de un representante del Almacén, otro de la Superintendencia de Bancos y un Notario que debe dar fe del acto;
- d) La base del remate debe fijarla el respectivo Almacén para cubrir únicamente las acreedurías existentes a su favor, el Bono de Prenda y sus intereses y los gastos de remate, que en todo caso se deben reducir al *mínimum*. Quedan a salvo los gastos judiciales que hubiere;

- e) Sólo pueden ser postores quienes hayan depositado de previo, a la orden del Almacén, el veinte por ciento de la base. Ese depósito debe ser devuelto a todos los postores, menos al adjudicatario del remate;
- f) El remate no puede suspenderse, cualquiera que sea la causa que se invoque u orden que se reciba, salvo por el pago de la base hecho por el deudor o por otra persona en su nombre;
- g) Cuando no se hubiere presentado postores en un remate, el Almacén debe señalar día y hora para otro, sin necesidad de publicar más avisos, rebajando en cada nuevo remate un veinte por ciento de la base anterior.

Sin embargo, el Almacén puede proceder a la venta directa de las mercancías o productos, por la última base fijada o por una suma mayor, antes de celebrar nuevo remate;

- h) El remate debe fincar en la persona que presente la mejor oferta y ésta puede retirar las mercancías o productos inmediatamente, previo pago del precio. Si no pudiera satisfacer el importe total de su oferta en el momento del remate, goza de dos días hábiles para hacerlo. Vencido dicho plazo sin que se haya completado el pago, el remate se ha de tener por desierto; el adjudicatario pierde el porcentaje a que se refiere el inciso e) de este artículo: el monto correspondiente se debe distribuir siguiendo el orden del artículo siguiente; y el Almacén ha de actuar conforme el inciso precedente;

Mientras la persona en quien haya fincado el remate no pague al Almacén el importe total de su oferta, el tenedor del Certificado de Depósito puede salvar sus bienes cubriendo en efectivo todas las sumas que deba; e,

- i) En lo que no se opongan a las disposiciones anteriores son aplicables a estos procedimientos especiales de remate las normas complementarias o supletorias que determine el reglamento o, en su defecto, el procedimiento civil y mercantil.

Artículo 21.—ORDEN DE PAGO.—El importe de la venta o remate de los productos o mercancías depositadas debe ser distribuido por los Almacenes en este orden:

- a) Pago de toda acreeduría a favor de los Almacenes y de los gastos acumulados de remate, inclusive los gastos judiciales, si los hubiere;
- b) Pago del o los Bonos de Prenda que se hubieren emitido, incluyendo capital e intereses; y
- c) Cuando haya sobrante, se debe poner a disposición del tenedor del Certificado de Depósito.

Artículo 22.—PRODUCTO INSUFICIENTE.—Cuando el producto de la venta o remate fuere insuficiente para cubrir los conceptos mencionados en los incisos a) y b) del artículo anterior, el tenedor del Certificado de Depósito y los endosantes del mismo, son responsables, automáticamente y en forma solidaria, por cualesquiera saldos insolutos a favor de los Almacenes o de los tenedores de Bonos de Prenda; y ellos pueden conjunta o separadamente, entablar las acciones de cobro en la vía de regreso, sirviéndoles de título ejecutivo la certificación, a que se refiere el artículo 11, párrafo segundo.

Artículo 23.—DEMANDA, CONCURSO O QUIEBRA.—Los Almacenes y los tenedores de Bonos de Prenda no quedan obligados a entrar en los procesos de ejecución colectiva que se promuevan contra el tenedor de un Certificado de Depósito, ni a participar en juicios de otra naturaleza que se refieren a bienes depositados conforme a esta Ley. Si el tenedor de un Certificado de Depósito fuere demandado, concursado o declarado en quiebra, los Almacenes pueden proceder a rematar dichos bienes en la forma establecida en los artículos anteriores. La misma regla rige para el caso de muerte de ese tenedor o de juicio sucesorio. Efectuado el remate o, en su caso, la venta, pagados los Almacenes y el tenedor del Bono de Prenda, el sobrante, si lo hubiere, debe ponerse a disposición de los demás acreedores.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 24.—PRESCRIPCION.—Los derechos y acciones derivados del Certificado de Depósito y del Bono de Prenda prescriben en el plazo de un año, contando desde el vencimiento de dichos documentos, pero prescriben en dos años las acciones del depositante para recoger, en su caso, el remanente a que se refiere el artículo 21 inciso c).

Artículo 25.—SIMILITUD CON LAS LETRAS DE CAMBIO.—El Bono puede ser objeto de aval, pago por intervención y demás modalidades de las letras de cambio, que sean compatibles con su naturaleza y que no se opongan a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 26.—DETERIORO O EXTRAVÍO DE TÍTULOS.—Cuando un tenedor de un Certificado de Depósito o de un Bono de Prenda, desee su reposición por deterioro, debe presentar el original al Almacén de que se trate y solicitársela, para que a costa y bajo la responsabilidad del interesado, se emita un título duplicado, con igual valor al del título repuesto.

En caso de extravío de un título, el último propietario del mismo puede pedir su reposición al Almacén, quien debe emitir un título duplicado, con igual valor al del título extraviado, a costa y bajo responsabilidad del interesado y previa publicación de un aviso, por dos veces, en el Diario Oficial.

Artículo 27.—LEYES BANCARIAS Y OTRAS LEYES.—Las exoneraciones y demás condiciones especiales que prescriben las leyes para las operaciones bancarias, son aplicables a todas las operaciones que realicen los Almacenes.

En caso de conflicto entre otras leyes y la presente ley, predomina esta última.

Artículo 28.—(Reformado por el artículo 3o. del Decreto 80-74 del Congreso de la República). OTRAS DISPOSICIONES.—Los Bonos de Prenda emitidos de conformidad con la presente Ley, devengan el interés que pacten las partes. Pueden ser adquiridos por los bancos del sistema y no están afectos al pago del impuesto del timbre y papel sellado.

Los intereses que devenguen quedan afectos al pago del impuesto sobre la renta.

La Junta Monetaria debe acordar un tratamiento preferencial en cuanto a cupos de descuento, para las operaciones bancarias garantizadas con Bonos de Prenda emitidos de acuerdo con esta ley, especialmente de orden agropecuario, para los efectos de estimular el desarrollo del crédito rural y de los Almacenes.

No están sujetas a los requerimientos del artículo 20 de la Ley de Bancos las inversiones que efectúen, ni los créditos o avales que otorguen los bancos del sistema, en o con garantía de Certificados de Depósito o Bonos de Prenda emitidos de acuerdo con esta ley.

Artículo 29.—PENAS.—El uso doloso o cualquier alteración dolosa de los Certificados de Depósito o de los Bonos de Prenda o de sus endosos, debe sancionarse con las penas previstas en el Código Penal, para los delitos de estafa y falsedad, aplicadas en su máximo, sin perjuicio de que la Superintendencia de Bancos imponga a los culpables las multas que determine el Reglamento. Dichas multas deben fluctuar entre quinientos y dos mil quinientos quetzales, según la gravedad de la infracción.

Artículo 30.—LEGISLACION INDEPENDIENTE.—Los Almacenes Generales de Depósito del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala se rigen únicamente por su ley especial y en consecuencia continúa en todo su vigor el Decreto número 1236 del Congreso de la República.

Artículo 31.—VALIDEZ CENTROAMERICANA.—Los Certificados de Depósito y los Bonos de Prenda emitidos por Almacenes Generales de Depósito, radicados y legalmente autorizados para operar en algún otro país de los que forman el Mercado Común Centroamericano, tienen plena validez dentro del territorio guatemalteco y, en consecuencia, pueden ser objeto de descuento por los bancos del sistema o por otras personas, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que en el país de que se trate exista una legislación equivalente, en materia de Almacenes Generales de Depósito; y,
- b) Que en dicho país se dé el mismo tratamiento a los títulos-valor emitidos de conformidad con la presente ley, a base de plena reciprocidad, establecida por el Gobierno de la República mediante acuerdo emanado por conducto del Ministerio de Economía y con previa audiencia a la Junta Monetaria.

Artículo 32.—REGLAMENTOS.—Los reglamentos de la presente ley deben quedar emitidos y publicados en el Diario Oficial a la mayor brevedad posible; y han de versar únicamente sobre:

- a) Las normas de avalúo de las mercancías o productos que vayan a depositarse o que estén depositados;
- b) Las normas de seguridad y de salubridad que deben observar los Almacenes para establecer sus bodegas, silos o lugares de conservación, custodia, manejo y distribución de mercancías o productos; y,

- c) Los demás aspectos expresamente previstos en esta ley y que permitan que la vigilancia de los Almacenes se realice de conformidad con el párrafo final del artículo 2o.

Artículo 33.—VIGENCIA.—Esta ley rige desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y a sus disposiciones deben adaptarse, sin excepción, las empresas privadas que con anterioridad se hayan constituido para operar como Almacenes Generales de Depósito. Para el efecto se fija el término improrrogable de treinta días consecutivos a la vigencia de los Reglamentos y el pago del capital mínimo exigido por el artículo 2o., debe integrarse y exhibirse dentro del plazo también improrrogable de un año contado en igual forma.

Esta ley deroga desde su vigencia, toda disposición legal relativa a Almacenes Generales de Depósito, con la salvedad prevista en el artículo 30.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente

JORGE ARISTIDES VILLATORO HERRERA
Primer Secretario

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA
Cuarto Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de abril de 1968. Publíquese y cúmplase,

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO

El Ministro de Economía
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI

El Ministro de Agricultura
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON

DECRETO No. 55-73
DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

**MODIFICACIONES A
LA LEY DE ALMACENES GENERALES
DE DEPOSITO**

GUATEMALA, C. A.

**MODIFICACIONES A LA LEY DE
ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO**

DECRETO No. 55-73

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que al Decreto 1746 del Congreso de la República, que contiene la Ley de Almacenes Generales de Depósito, es necesario introducirle reformas que la hagan más funcional, garantizando plenamente los intereses de los propios almacenes que regula y los detenedores de bonos en prenda;

CONSIDERANDO:

Que dentro de tales modificaciones que se estiman indispensables, se encuentran las relativas al establecimiento de una cuota por inspección y vigilancia a favor de la Superintendencia de Bancos, y la autorización de bodegas habilitadas por la propia Superintendencia garantizándose así los requisitos mínimos de seguridad y salubridad que exige la ley, en salvaguardar de los intereses de los usuarios y el almacenamiento de los bienes bajo custodia,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 156 y 170 inciso 1o. de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto 1746 del Congreso de la República, **LEY DE ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO:**

Artículo 1o.—El artículo 2o. queda así:

“Artículo 2o.—**CAPITAL Y VIGILANCIA.**—El capital mínimo de los Almacenes debe ser de doscientos cincuenta mil quetzales; la constitución de la respectiva empresa no está sujeta a autorización previa ni a otros trámites que no sean legalmente aplicables a cualquiera otra sociedad anónima; y para el comienzo de sus operaciones sólo se requiere dictamen fa-

vorable de la Superintendencia de Bancos y autorización de la Junta Monetaria, los cuales deben darse siempre que los organizadores interesados comprueben que han cumplido con las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

Todo Banco puede suscribir y poseer acciones de un Almacén hasta por un valor total de diez por ciento de su propio capital pagado y reservas legales; y los directores o funcionarios de los Bancos pueden ser directores o funcionarios de los Almacenes y viceversa.

Corresponde al Organismo Ejecutivo dictar las normas reglamentarias de esta Ley, por conducto de los Ministerios de Economía y Agricultura, a propuesta de la Junta Monetaria y con previa audiencia a los Almacenes autorizados para operar en el país, y a la Superintendencia de Bancos le compete la vigilancia de los Almacenes con el exclusivo objeto de estimular su desarrollo, garantizar su solvencia y los intereses del público depositante y evitar que funcionen como tales los que no se ajusten a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Los Almacenes contribuirán al sostenimiento de la Superintendencia de Bancos con una cuota fija anual que determinará la Junta Monetaria, a propuesta razonada de la Superintendencia de Bancos y tomando en consideración los costos que para esta entidad represente la vigilancia antes indicada”.

Artículo 2o.—El artículo 5o. queda así:

“Artículo 5o.—BIENES PROPIOS Y DEL DEPOSITANTE.—Los Almacenes pueden ser propietarios, arrendatarios, subarrendatarios o comodatarios de todos los bienes necesarios para el logro adecuado de sus fines. Pueden también, siempre que se ajusten a la Ley y sus Reglamentos, utilizar, mediante contrato, bodegas, silos, predios, locales e instalaciones de que disponga el depositante, debiendo comunicarlo a la Superintendencia de Bancos. En este último caso el Almacén designará un bodeguero, quien podrá ser el propio depositante, un Director, Accionista, Funcionario, alto empleado de la empresa u otra persona idónea para el cargo, para que en su nombre y representación se haga cargo de la guarda de las mercancías o productos depositados. Si el Almacén lo exigiere, dicho bodeguero le garantizará su responsabilidad, mediante fianza o seguro, y sin perjuicio de las garantías adicionales que los Almacenes requieran”.

Artículo 3o.—El artículo 27 queda así:

“*Artículo 27.*—REGIMEN LEGAL.—Las exoneraciones y demás condiciones especiales que prescriben las leyes para operaciones bancarias, son aplicables a las operaciones que realicen los Almacenes. Los Almacenes se regirán por esta ley y sus reglamentos; y en lo no previsto en dichas disposiciones, por las leyes bancarias, por el Código de Comercio y la legislación general del país, en su orden y en lo que les fuere aplicable. En caso de conflicto entre otras leyes y la presente ley, predomina esta última”.

Artículo 4o.—El artículo 32 queda así:

“*Artículo 32.*—REGLAMENTOS.—Los Reglamentos de la presente ley deben quedar emitidos y publicados en el Diario Oficial a la mayor brevedad posible, y han de versar principalmente sobre:

- a) Las normas de avalúo de las mercaderías o productos que vayan a depositarse o que estén depositados;
- b) Las normas de seguridad y de salubridad que deben observar los Almacenes para establecer sus bodegas, silos o lugares de conservación, custodia, manejo y distribución de mercancías o productos; y
- c) Los demás aspectos expresamente previstos en esta ley y que permitan que la vigilancia de los Almacenes se realice de conformidad con el párrafo final del artículo 2o.”

Artículo 5o.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de julio de mil
novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO

El Ministro de Economía
CARLOS MOLINA MENCOS

El Ministro de Agricultura
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ

ACUERDO GUBERNATIVO No. M. de E. 20-69

**REGLAMENTO
DE LA LEY DE ALMACENES GENERALES
DE DEPOSITO**

GUATEMALA, C. A.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de junio de 1969.

ACUERDO GUBERNATIVO No. M. de E. 20-69

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que habiendo entrado en vigor la Ley de Almacenes Generales de Depósito, Decreto No. 1746 del Congreso de la República, se hace necesaria su reglamentación a fin de que las empresas facultadas para acogerse a dicha ley ejerzan sus funciones dentro del propósito perseguido para el establecimiento de Almacenes;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria en cumplimiento del artículo 2o. de la ley ha efectuado la propuesta correspondiente a las normas reglamentarias de la misma, por conducto del Ministerio de Economía y Agricultura,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY DE ALMACENES GENERALES DE
DEPOSITO, DECRETO No. 1746 DEL
CONGRESO DE LA REPUBLICA

CAPITULO I

Condiciones para operar

Artículo 1o.—TRAMITE INICIAL. — La solicitud de autorización para iniciar operaciones, acompañada de la documentación pertinente debe presentarse a la Superintendencia de Bancos, la que, con su dictamen, elevará todo el expediente a la Junta Monetaria para su resolución final.

Artículo 20.— REQUISITOS MINIMOS PARA OPERAR. — El dictamen de la Superintendencia de Bancos será emitido después de considerar y comprobar que se han llenado los siguientes requisitos mínimos:

- a) Que la sociedad tenga un capital pagado mínimo de doscientos cincuenta mil quetzales (Q 250,000.00), o un plan satisfactorio para pagarlo durante el plazo que da la ley, cuando se trate de almacenes ya constituidos. En los casos en que el capital esté integrado por bienes que no consistan en dinero, la Superintendencia de Bancos podrá asesorarse de peritos valuadores para determinar su valor;
- b) Que la parte del capital pagado representado por bodegas u otras construcciones para almacenamiento, reúna los requisitos exigidos por este reglamento;
- c) Que las normas de avalúo, seguridad y salubridad presentadas por el almacén estén acordes con lo que determina este Reglamento; y
- d) Que hayan emitido los instructivos o reglamentos internos para el almacenamiento.

La Superintendencia de Bancos podrá requerir a los organizadores del almacén los datos e informes que sean necesarios para establecer que se han cumplido las disposiciones legales y reglamentarias.

CAPITULO II

Disposiciones sobre seguridad y salubridad

Artículo 30.— REQUISITOS MINIMOS DE SEGURIDAD Y SALUBRIDAD. — Además del cumplimiento de las disposiciones pertinentes del Código de Sanidad y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, las instalaciones de los almacenes generales de depósito deberán reunir todas las condiciones necesarias en materia de seguridad y salubridad, en atención a las mercaderías que se guardarán en ellas. Entre las características que deberán examinarse para mantener y preservar el buen estado de mercaderías y productos, se señalan las siguientes:

- a) **Facilidad para carga, descarga y manejo de mercancías o productos;**

- b) Permitir el acondicionamiento adecuado de mercancías o producto, de manera que en su almacenamiento o manejo, se evite su avería, descomposición o deterioro;
- c) Contar con compartimientos especiales adecuados cuando las mercancías o productos que se almacenarán en las instalaciones de que se trate, sean inflamables, explosivos o susceptibles de impregnar, deteriorar, contaminar o cambiar en alguna forma las condiciones físicas o químicas del ambiente o de otras mercancías;
- d) Ser construidas con materiales incomburentes e impermeables. Las estructuras de apoyo, cuando éstas sean metálicas deberán estar protegidas con algún material de recubrimiento que impida su deterioro por causas del medio ambiente;
- e) Tener luz y ventilación cuando así lo requieran los productos y mercaderías, objeto de almacenaje;
- f) Contar con instalaciones sanitarias adecuadas que faciliten el mantenimiento de las edificaciones y eviten inundaciones;
- g) Estar dotadas permanentemente de equipo o sistemas contra incendio, distribuidos convenientemente;
- h) Disponer de equipo o servicio adecuado de fumigación y saneamiento;
- i) Las instalaciones de los almacenes generales de depósito deberán contar siempre con servicios de vigilancia.

Los almacenes cuidarán que las normas y procedimientos de salubridad no impliquen menoscabo en la salud de la población que, directa o indirectamente, consume las mercancías o productos, ni del vecindario.

Artículo 40.— DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. — La Superintendencia de Bancos velará por el correcto manejo de las operaciones financieras propias de los almacenes, y, cuando lo considere oportuno, en favor de los intereses de los depositantes o de los propios almacenes, requerirá a las autoridades o instituciones competentes que investiguen las condiciones de seguridad y salubridad de las instalaciones, bien sea en términos generales o en cuanto a algún aspecto concreto en particular.

CAPITULO III

Normas de avalúo

Artículo 5o.— VALUACION CON BASE O DOCUMENTOS DE EMPRESAS. — Cuando los documentos que acrediten la propiedad de los productos o mercancías hayan sido expedidos en fecha reciente por empresas de reconocido crédito comercial, a criterio de la gerencia de los almacenes, los precios consignados en ellos pueden servir de base para registrar su valor, pero los almacenes, cuando lo estimen necesario, harán valuar los bienes por medio de peritos.

Artículo 6o.— VALUACION DE MATERIAS PRIMAS. — Para el depósito de materias primas producidas por el mismo solicitante, se tomará el valor más bajo, ya sea el costo de producción o el precio de mercado.

Artículo 7o.— VALUACION DE LOS PRODUCTOS AGRICOLAS. — Para el depósito de productos agrícolas, los precios se asignarán tomando en consideración las perspectivas de la cosecha y del mercado en general, y las cantidades depositadas en el país con fines de conservación y estabilización de precios.

Artículo 8o.— ESTADISTICA DE PRECIOS. — Los almacenes deberán elaborar series estadísticas de precios asignados a las mercancías o productos recibidos en depósito, clasificadas debidamente, las cuales servirán para preparar indicadores a efecto de valuación.

Artículo 9o.— RESPONSABILIDAD EN LA VALUACION. — El avalúo de las mercancías o productos recibidos en depósito se hará bajo la responsabilidad del almacén, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4o. de la ley.

Artículo 10.— INSTRUCTIVOS SOBRE NORMAS DE AVALUO. — Los Almacenes pondrán especial atención en elaborar y modificar sus instructivos sobre normas de avalúo, conforme la experiencia y la técnica lo aconseje. Los instructivos y sus modificaciones se harán del conocimiento de la Superintendencia de Bancos.

CAPITULO IV

Solicitudes de depósito, certificados de depósito y bonos de prenda.

Artículo 11.— CONTENIDO DE LA SOLICITUDES. — Además de los requisitos exigidos por el artículo 6o. de la ley, las solicitudes de depósito han de contener:

- a) Nombre y apellidos completos del solicitante;
- b) Domicilio y dirección comercial;
- c) Período de almacenaje;
- d) Nombre de la persona a cuya orden ha de emitirse el certificado de depósito, y el bono de prenda en su caso;
- e) Manifestación de que se desea emisión de certificados de depósito y bonos de prenda múltiples;
- f) Declaración de que el título se emita con la cláusula de “no transferibilidad”;
- g) Manifestación de que las mercancías o productos se encuentran libres de gravamen, embargo judicial, limitación o reclamación;
- h) Otros requisitos que estime conveniente el almacén o que disponga la Superintendencia de Bancos.

Para recibir otra clase de servicios autorizados a los almacenes, los interesados deberán presentar solicitudes por separado.

Artículo 12.— CONTENIDO DE LOS TITULOS DE LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO Y BONOS DE PRENDA. — I) Además de los requisitos exigidos por la ley, los títulos de los certificados de depósito deberán contener los siguientes:

- a) Nombre y dirección del almacén emisor y fecha de emisión;
- b) Indicación clara y precisa de que el título es o no transferible;
- c) Nombre y dirección de la persona a favor de quien se emite;
- d) Descripción de los productos o mercancías depositadas;

- e) Descripción de los riesgos contra los cuales están aseguradas las mercancías y nombre y dirección de la entidad aseguradora;
- f) Indicación de las mermas, deterioros, riesgos de descomposición o avería a que puedan estar sujetas las mercancías;
- g) Tarifa del almacenamiento y otros cargos a que pudieren estar sujetas las mercancías;
- h) Valor de las mercancías depositadas, plazo y fecha de vencimiento del título;
- i) Declaración expresa de que a la fecha de la emisión del certificado se encuentran libres de todo gravamen, embargo o anotación, los productos o mercancías de que se trate;
- j) Espacio para anotar el monto del crédito directo otorgado por el almacén de que se trate;
- k) Espacio para anotar los endosos y las constancias de los registros legales;
- l) Condiciones en que pueden efectuarse retiros parciales de las mercancías o productos depositados;
- m) Expresión de que se han emitido certificados de depósito múltiples, en su caso;
- n) Número, valor y fecha del bono de prenda cuando sea emitido;
- ñ) Número de la resolución de la Superintendencia de Bancos que autorizó el texto del título;
- o) Firmas de los representantes legales del almacén.

II) Además de los requisitos señalados en la ley, los bonos de prenda deberán contener los del inciso anterior y los siguientes:

- a) Monto del préstamo otorgado y la tasa de interés que devengue;
- b) Espacio para anotar los pagos parciales que efectúe el deudor;
- c) Número del registro del certificado de depósito;
- d) Espacio para que se pueda suscribir el aval, anotar el pago por intervención o establecer cualquier modalidad permitida por la ley.

Artículo 13.— IMPRESION Y PAPEL DE SEGURIDAD. — Las solicitudes, los Certificados de Depósito y los

Bonos de Prenda estarán impresos. Los dos últimos se extenderán en papel de seguridad.

CAPITULO V

Remate extrajudicial de emergencias o productos

Artículo 14.— DELEGADO DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. — El almacén comunicará a la Superintendencia de Bancos la fecha de realización del remate, con una anticipación mínima de ocho días. La Superintendencia nombrará a un delegado, quien intervendrá en el remate y hará las comprobaciones pertinentes. Sin embargo, cuando el remate se deba a la causas imputadas en el inciso e) del artículo 18 de la Ley, esta comunicación debe hacerse bajo conocimiento, en el mismo momento en que se curse aviso al titular del Certificado de Depósito.

Artículo 15.— CONTENIDO DE LOS AVISOS. — Los avisos de remate deben contener, por lo menos, la siguiente información:

- a) Lugar, dirección, fecha y hora del remate;
- b) Base del remate o de las diferentes partidas, si fueran varias;
- c) Descripción de los productos o mercancías que se rematarán y estado de conservación;
- d) Requisito para entrar al remate;
- e) Forma de pago;
- f) Lugar en que se exhiben las mercancías o productos o en su caso las muestras correspondientes; y
- g) Otra información que el almacén o la Superintendencia de Bancos estimen conveniente.

Artículo 16.— TERMINO DE ESPERA. — El término a que se refiere el inciso d) del artículo 18 de la Ley, no podrá ser menor de ocho días hábiles.

Artículo 17.— PRODUCTOS EN PROCESO DE DESCOMPOSICION. — Cuando el almacén se dé cuenta que en

las mercancías o productos depositados se inicia un proceso de descomposición, alteración o avería, debe dar inmediatamente aviso por la vía más rápida al titular del certificado de depósito que figure en los registros del almacén, a quien se le advertirá que de no retirarlas dentro de un plazo que las condiciones de las mercancías lo permitan, previa liquidación de los bonos de prenda y demás adeudos a su cargo, serán rematadas de inmediato.

El titular del Certificado de Depósito, tiene derecho a comprobar el estado de sus mercancías en cuanto reciba el aviso correspondiente, haciéndose acompañar de un perito en la materia, cuya firma deberá legalizar un notario cuando compruebe fehacientemente que tales mercancías no corren riesgos de perder valor o de causar daño a otras mercancías almacenadas en el mismo local. Estas diligencias deberán practicarse con la mayor prontitud, y si a pesar de tal dictamen el almacén remata las mercancías, el titular del Certificado de Depósito puede entablar demanda al almacén por daños y perjuicios.

Artículo 18.— DIVULGACION ADICIONAL. — Los tenedores de Certificados de Depósito cuyas mercancías estén destinadas a remate pueden, por su cuenta, hacer la divulgación que estimen conveniente, a fin de hacer más competitivo el remate.

Artículo 19.— EXTRACCION DE MUESTRAS. — Para los efectos del artículo anterior, los tenedores de los Certificados de Depósito pueden extraer muestras de sus productos o mercancías para cerciorarse de su estado y para negociar los certificados.

Dicha extracción se efectuará mediante solicitud escrita del interesado, siempre que los productos o mercancías no sufran menoscabo.

Artículo 20.— PAGO DE DERECHOS AL FISCO. — El Estado tendrá preferencia en cuenta al pago de las sumas que se le adeuden, cuando se trate de productos o mercancías que no hayan pagado derechos de importación de conformidad con el inciso h) del artículo 3o. de la Ley.

Artículo 21.— SOBANTES. — Cuando los remates rindan sobrantes a favor de los tenedores de Certificados de Depósito, el almacén se los comunicará por correo certificado.

CAPITULO VI

Vigilancia

Artículo 22.— FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. — La Superintendencia de Bancos, para realizar las funciones de vigilancia de los almacenes generales de depósito, deberá:

- a) Preparar o autorizar los instructivos que deban aplicarse en materia de orden contable, estadístico y financiero;
- b) Practicar auditorías generales o específicas, y dictar las disposiciones que garanticen el registro ajustado y clasificado de los bienes de recuperación dudosa, girando instrucciones para que los almacenes constituyan las reservas que se estimen necesarias para garantizar su solvencia ante el público depositante;
- c) Autorizar los formularios de las solicitudes de depósito, certificados de depósito y bonos de prenda, previamente a que empiecen a utilizarse;
- d) Velar por el cumplimiento de las medidas que adopten las autoridades competentes en aquellos casos en que los almacenes sean utilizados como instrumento de especulación o acaparamiento de productos o mercancías, especialmente cuando se trate de artículos de primera necesidad para el consumo de la población;
- e) Solicitar a los almacenes cualquier información confidencial que estime necesaria, así como los datos para integrar la estadística que elabore la Superintendencia;
- f) Habilitar un registro de firmas de los funcionarios autorizados a firmar los certificados de depósito y bonos de prenda, y a convalidar los endosos;
- g) Adoptar cualesquiera otras medidas que estime convenientes de acuerdo con las facultades que le confieren la Ley de Almacenes Generales de Depósito, las Leyes Bancarias, otras leyes aplicables y este reglamento.

Artículo 23.— COMPROBACION DE OPERACIONES. — Cuando la Superintendencia de Bancos estableciere que una empresa está efectuando operaciones propias de los Almacenes Generales de Depósito, sin serlo por no haber obtenido la autorización correspondiente, dictará las medidas preventivas

que estime oportunas, pudiendo incluso llegar a suspender temporalmente las operaciones y recomendar a las autoridades correspondientes la adopción de medidas que conduzcan a la suspensión definitiva de esas operaciones.

CAPITULO VII

Multas

Artículo 24.— MULTAS. — Las multas a que se refiere el artículo 60. de la Ley no podrán ser menores de Q.5.00 (cinco quetzales) y podrán llegar hasta el 5% (cinco por ciento) del valor de la mercancía depositada, según la gravedad de la infracción, con límite máximo de Q.2,500.00 (dos mil quinientos quetzales).

El monto de las multas a que se refiere el artículo 29 de la Ley será determinado, en cada caso, por la Superintendencia de Bancos, tomando en cuenta la gravedad de la infracción. Las mismas no podrán ser menores de Q.500.00 (quinientos quetzales) ni mayores de Q.2,500.00 (dos mil quinientos quetzales).

CAPITULO VIII

Precauciones para salvaguardar los intereses del Fisco

Artículo 25.— PRODUCTOS O MERCANCIAS QUE DEBEN PAGAR DERECHOS DE IMPORTACION. — Los certificados de depósito sobre productos o mercancías que deban pagar derechos de importación, sólo podrán ser emitidos con la cláusula de “no transferibilidad”, conforme el inciso h) del artículo 30. y artículos 70. y 90. de la ley. Por consiguiente, no se podrán emitir bonos de prenda con garantía de esos bienes.

Artículo 26.— RETIRO DE MERCANCIAS O PRODUCTOS QUE DEBAN PAGAR DERECHOS DE IMPORTACION. — Para salvaguardar los intereses del Fisco, el retiro de mercancías o productos que deban pagar derechos de importación estará sujeto a la comprobación de haber efectuado el pago de dichos derechos.

Artículo 27.— ALMACEN FISCAL. — El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a los Almacenes Generales de Depósito para que operen como “Almacenes Fiscales”. conforme al inciso h) del artículo 30. de la ley.

CAPITULO IX

Disposición final

Artículo 28.— APLICACION. — El presente reglamento se aplicará únicamente a los Almacenes Generales de Depósito contemplados en el Decreto No. 1746 del Congreso de la República.

Artículo 29.— VIGENCIA. — El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO

El Ministro de Economía
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI

DECRETO No. 1236
DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

**LEY REGLAMENTARIA DE LOS ALMACENES
DE DEPOSITO DEL CREDITO HIPOTECARIO
NACIONAL DE GUATEMALA**

GUATEMALA. C. A.

DECRETO No. 1236
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Gubernativo 2562 que contiene la Ley Reglamentaria de los Almacenes de Depósito del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala ha demostrado en su aplicación deficiencias que conviene subsanar, especialmente a cuanto atañe a los procedimientos que pautan la realización de las mercaderías pignoradas cuyo retiro ya no interesa a los propietarios.

CONSIDERANDO:

Que interesa otorgar al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, las facilidades que le permitan la recuperación de los saldos insolutos provenientes de las rebajas en las bases de las subastas de las mercaderías pignoradas.

POR TANTO,

En uso de las facultades contenidas en el inciso 1o. del artículo 147 y 150 constitucionales,

DECRETA:

La siguiente:

LEY REGLAMENTARIA DE LOS ALMACENES DE
DEPOSITO DEL CREDITO HIPOTECARIO
NACIONAL DE GUATEMALA

CAPITULO I

Objeto de los Almacenes

Artículo 1o.— Los Almacenes de Depósito del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, están intituidos para efectuar las siguientes operaciones:

- a) Recibir mercaderías en depósito;
- b) Conceder préstamos sobre bonos de prenda emitidos por la institución o adquirirlos en propiedad;

- c) Recibir mercaderías en consignación, para entregarlas total o parcialmente a sus destinatarios, previo pago de su valor y de las comisiones y gastos incurridos;
- d) Proceder al remate o a la venta directa de las mercancías en los casos que la ley determina; y
- e) Efectuar todas las operaciones que tuvieren relación con las que constituyen sus fines, previo acuerdo de la Junta Directiva de El Crédito.

Artículo 20.— En esta ley, los Almacenes de Depósito serán designados por “Los Almacenes” y el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, por “El Crédito”.

CAPITULO II

Depósito de Mercaderías

Artículo 30.— Los Almacenes pueden recibir en depósito las siguiente mercaderías:

- a) Artículos de producción nacional;
- b) Artículos importados, entendiéndose por tales, los que hubieren pagado los derechos de importación; y
- c) Artículos extranjeros, que por no haber sido retirados de la Aduana, son encomendados a los Almacenes para que éstos lleven a cabo los trámites relativos a la importación y paguen los derechos fiscales correspondientes.

Artículo 40.— Los Almacenes no podrán recibir en depósito mercaderías que a juicio de la Junta Directiva no convengan a los intereses de la institución, o no concuerden con sus finalidades ni con su prestigio.

CAPITULO III

Solicitudes de Depósito

Artículo 50.— Las operaciones de depósito serán propuestas a El Crédito por medio de los Almacenes en formularios impresos que suministrará dicha dependencia, en los cuales se consignarán los datos que a continuación se expresan:

- a) El nombre, domicilio, dirección e identificación del solicitante;

- b) La designación específica o genérica de las mercaderías, su valor, sus pesos bruto y neto, para determinar con exactitud la cantidad de las mismas;
- c) La cantidad de bultos o unidades, sus marcas, números y señales, así como todas aquellas otras características y condiciones que sean necesarias para su identificación;
- d) El plazo de la operación;
- e) El valor y las condiciones del Bono de Prenda;
- f) El concepto con que procede el solicitante;
- g) El lugar y la fecha;
- h) La especificación de que las mercaderías depositadas garantizarán en primer lugar la prima de almacenaje, y luego el Bono de Prenda que pudiera emitirse, sus intereses, fletes y los pagos que los Almacenes hagan a las oficinas fiscales con posterioridad a la expedición del Certificado de Depósito o que quedan pendientes, excepción hecha de las multas y recargos provenientes de errores cometidos por los Almacenes, siempre que tales errores no sean originados por deficiencia de los documentos o de los datos suministrados por el depositante; y por último,
- i) La firma del solicitante.

Artículo 60.—Si se tratare de mercaderías extranjeras que no hubieren sido retiradas de la Aduana, se agregará a los documentos requeridos por la ley para consumir la extracción, una copia simple de la factura comercial legalizada y un documento en que conste que el solicitante faculta a los Almacenes para efectuar las gestiones de registro y retiro de las mercaderías de la Aduana, y que los autoriza a retener las mercaderías en garantía de los pagos que efectúe por su cuenta.

Artículo 70.—En aquellos casos en que la mercadería cuyo depósito se solicite sea susceptible de alteración en su peso o de deterioro natural se hará constar dicha circunstancia en la solicitud.

CAPITULO IV

Tramitación de las solicitudes

Artículo 80.—Al recibir los Almacenes la solicitud referida en el Capítulo anterior, procederán como sigue:

- a) Registrarán el documento en el libro especial de solicitudes que se llevará para tal efecto;
- b) Exigirán al solicitante la comprobación de su derecho de propiedad sobre la mercancía;
- c) Comprobarán si la solicitud reúne los requisitos exigidos por la presente ley;
- d) Revisarán los documentos de embarque, para cerciorarse de si llenan las condiciones exigidas por las leyes que rigen en materia de importación, si se tratare de mercancías extranjeras no retiradas de la Aduana;
- e) Cuando los documentos no reúnan los requisitos de ley, los Almacenes suspenderán el curso de la solicitud y dictarán ipso facto la resolución que corresponda, transcribiéndola al interesado;
- f) Si los documentos que amparen mercancías de producción nacional, o mercancías extranjeras ya retiradas de la Aduana, estuvieren correctos, los Almacenes verificarán la solicitud en lo referente a la condición de los artículos y, en especial, a su cantidad, calidad y estado de conservación;
- g) Cuando las mercaderías se hallen en los Almacenes de la Aduana pendientes del despacho, los Almacenes formularán una liquidación proforma de la Aduana correspondiente, acompañándose duplicado de la factura comercial y del envío de ferrocarril; y,
- h) Cuando por circunstancias inciertas se estimare conveniente establecer algún extremo referente a la calidad y estado de las mercaderías, los Almacenes nombrarán experto, cuyos honorarios serán previamente pagados por el interesado.

Artículo 9o.—Las operaciones de los Almacenes que diere por resultado la emisión de bonos de prenda cuyo valor no exceda de un mil quetzales, serán resueltas por el Presidente de El Crédito, según el informe documental que para el efecto le rindan los Almacenes.

Artículo 10.—Cuando el valor del bono de prenda exceda de un mil quetzales, la autorización la dará la Junta Directiva de El Crédito.

Artículo 11.—Al ser aprobada una operación, los Almacenes procederán a formular la declaración aduanal respectiva y a solicitar el registro y liquidación correspondiente, debien-

do cuidar de que se efectúe el reconocimiento de las mercaderías por el Encargado del Trámite Aduanal, en la propia Aduana y preferentemente en el momento en que el vista respectivo practique la operación de registro, a fin de establecer si las mercancías corresponden en cantidad y calidad a lo expresado en la factura comercial, y de que se ejecute en sus demás aspectos la operación.

Artículo 12.—Las solicitudes de almacenaje simple, serán autorizadas por el Presidente de El Crédito, previo informe que rendirán los Almacenes.

CAPITULO V

Certificados de Depósito

Artículo 13.—El certificado de depósito es el título de propiedad de las mercaderías y representa el contrato celebrado entre los Almacenes como depositarios, y el dueño como depositante.

Artículo 14.—La propiedad del adquirente de un certificado de depósito queda subordinada a los derechos prendarios del tenedor del bono de prenda emitido, así como al pago de todos los gastos ocasionados.

Artículo 15.—En el certificado de depósito se hará constar:

- a) Su denominación;
- b) El nombre de El Crédito y la dirección de los Almacenes;
- c) Los números de orden y de registro;
- d) Su calidad de transferible mediante la palabra “Endosable”;
- e) El nombre y el domicilio del depositante;
- f) La descripción de la mercadería, de acuerdo con los incisos b) y c) del Artículo 5o. de la presente ley;
- g) La fecha del vencimiento del depósito;
- h) Los cargos a que está sujeta la mercadería por concepto de servicios prestados por los Almacenes;
- i) El número, el valor y la fecha del vencimiento del bono de prenda, cuando éste sea emitido;
- j) El lugar y la fecha de emisión del título;

- k) La firma del Administrador de los Almacenes, refrendada por el Presidente de El Crédito; y,
- l) Valor real de la mercadería, expresado en moneda nacional.

CAPITULO VI

Bono de Prenda

Artículo 16.—El bono de prenda representa el contrato de mutuo celebrado entre el dueño de las mercaderías y el prestamista, con la consiguiente garantía de los artículos depositados. Dicho bono confiere, por sí mismo, los derechos y privilegios de un crédito prendario, excluyendo las cantidades adeudadas a los Almacenes y al erario público.

Artículo 17.—El bono de prenda contendrá los mismos requisitos que establece esta ley para el certificado de depósito y además los siguientes:

- a) El nombre del tomador del bono;
- b) El monto del crédito que representa;
- c) La fecha de su vencimiento; y,
- d) La constancia de que el título fue registrado.

CAPITULO VII

Disposiciones Comunes al Certificado de Depósito, al Bono de Prenda y a su Liquidación

Artículo 18.—Tanto el certificado de depósito como el bono de prenda llevarán impresos en el dorso el resumen de las disposiciones legales relativas al endoso y al protesto.

Artículo 19.—El certificado de depósito y el bono de prenda son documentos transmisibles por endoso, pudiendo negociarse juntos o separados.

Artículo 20.—Para que el endoso y el protesto surtan sus efectos legales, deberán registrarse en los libros de los Almacenes, y razonarse en tal sentido los títulos correspondientes.

Artículo 21.—Los Almacenes considerarán como propietario de las mercaderías al dueño o endosatario del certificado de depósito que aparezca en el registro de certificados de depósito de los Almacenes y como propietario del crédito prendario con garantía de las mercaderías depositadas, al dueño endosatario del bono de prenda que aparezca en el registro de bonos.

Artículo 22.—Salvo sus obligaciones a favor de los Almacenes y del Fisco, en su caso, el dueño del certificado de depósito que lo sea a la vez del bono de prenda, tendrá pleno dominio sobre las mercancías depositadas. En consecuencia, pagando al Fisco y a los Almacenes los adeudos a que se refiere el presente artículo el dueño de ambos títulos tendrá derecho a retirar las mercancías.

Artículo 23.—El dueño del certificado de depósito que no lo fuere del bono de prenda, podrá retirar las mercancías de los Almacenes siempre que satisfaga previamente las acreedorías representadas por dicho bono, y pague además los adeudos existentes a favor de los Almacenes.

Artículo 24.— No siendo pagado a su vencimiento el adeudo que representa el bono de prenda, el tenedor de este título lo hará protestar, observando para el efecto las formalidades relativas al protesto de las letras de cambio.

Artículo 25.—El dueño del bono de prenda podrá exigir el remate de las mercaderías pignoradas, veinticuatro horas después del protesto. La solicitud se hará por escrito al Crédito por conducto de los Almacenes, y deberá ser resuelta dentro del término de setenta y dos horas hábiles, con el señalamiento de día y hora para el remate.

Artículo 26.— Para poder rescatar las mercancías, el dueño del certificado de depósito que no lo fuere a la vez del bono de prenda, deberá consignar en la Caja del Crédito el valor íntegro del crédito representado por dicho bono, incluyendo los intereses hasta su vencimiento, así como los demás gastos y costas, más los tributos fiscales que estuvieren pendientes de pago.

Artículo 27.—En ningún caso y por ningún motivo, las mercancías depositadas en los Almacenes quedarán sujetas a reivindicación por parte de terceros que no tuvieren derecho o acción sobre los títulos correspondientes. En consecuencia, ni

el dueño del certificado de depósito ni el propietario del bono de prenda responderán o sufrirán menoscabo en sus derechos reales por razón de las acciones o de los reclamos de terceros, dirigidos contra anteriores depositantes o acreedores de las mercancías o contra anteriores endosantes de los títulos, y los que se ejerciten sobre cualquier sobrante que apareciere después de los remates. Quedan a salvo, desde luego, los derechos y las acciones de carácter personal.

Artículo 28.—No podrán ser embargadas, ni ser objeto de órdenes de retención por parte de autoridad alguna, las mercancías depositadas en los Almacenes. Esta prerrogativa no es renunciabile. Ello no obstante, podrá embargarse o retenerse el derecho que confiere a sus propietarios el certificado de depósito o el bono de prenda, o los dos a la vez; pero dicho embargo o retención se hará sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Artículo 29.—El embargo o la retención a que se refiere el artículo anterior, no producirá otro efecto que el de obligar a los Almacenes a poner a disposición de juzgado competente o de la autoridad que hubiere ordenado la retención, el saldo resultante después de cubrir los adeudos preferentes garantizados con la mercancía, según el orden que determina el Artículo 56 de la presente Ley. Para dictar una orden de embargo o de retención de los derechos a que se refiere el artículo anterior, las autoridades respectivas deberán cerciorarse previamente de que tales derechos pertenecen a la persona contra quien se promueve la acción. Con ese fin, los Almacenes informarán por escrito, a requerimiento de las autoridades competentes, quién es la persona que figura en los registros respectivos con derecho al depósito y a la prenda

Artículo 30.—En caso de siniestro —y si las mercancías hubiesen estado aseguradas contra el mismo— los Almacenes, los dueños del certificado de depósito y del bono de prenda y el erario público, en su caso, tendrán sobre el monto del seguro los mismos derechos y privilegios que tendrían, por su orden y proporcionalmente, sobre las mismas mercancías o documentos.

Artículo 31.—Si el dueño del certificado de depósito y el del bono de prenda pidieren conjuntamente y por escrito que las mercancías se dividan en varios lotes o fragmentos, los Almacenes accederán a lo solicitado, siempre que con dichas

operaciones no se cause daño a tercero ni se lesionen sus propios intereses. Al efectuarse la división, serán anulados los títulos emitidos originalmente y se expedirán otros nuevos.

CAPITULO VIII

Liquidación

Artículo 32.—Se hará una liquidación de los derechos que corresponden a los Almacenes por el término fijado para el vencimiento del certificado de depósito, a reserva de la liquidación definitiva que se efectuará y pagará cuando se retire la mercadería.

CAPITULO IX

Inversiones sobre bonos

Artículo 33.—Los Almacenes de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9o. y 10 de la presente ley, están facultados para realizar las siguientes operaciones:

- a) Adquirir por su valor nominal los bonos de su propia emisión mediante el endoso correspondiente, y
- b) Conceder préstamos por menor cantidad de la representada por el valor nominal de los bonos, cuando así lo solicite el interesado, o bien cuando habiendo solicitud de préstamo, se tema que las mercancías estén a punto de sufrir alguna desvalorización. Esta operación se efectuará mediante un endoso que sea explícito sobre las condiciones del préstamo.

Artículo 34.—Los Almacenes establecerán el valor real de las mercaderías en la forma siguiente:

- a) Si se tratare de mercaderías producidas en el país, se establecerá el valor mediante los datos que para el efecto proporcione la Dirección General de Estadística, o por certificación del costo, extendida por Contador Público, Perito Contador o Contador Autorizado.
- b) Si se tratare de mercaderías extranjeras no retiradas de la Aduana, se sumarán el importe de su valor principal, los gastos de fletes, seguros, derechos e impues-

tos de importación a que están afectas, y los demás cargos en que incurran hasta su ingreso a los Almacenes. Para determinar su valor real, no se computarán el importe de las multas ni los recargos provenientes por diferencia de peso o de naturaleza de las mercancías, ni las que fueren aplicadas por deficiencia de los documentos de embarque o por errores en la póliza de aduanas.

- c) Si se tratare de mercaderías extranjeras ya retiradas de la Aduana, se procederá de acuerdo con el inciso que antecede, siempre que fuere posible identificar los artículos con los documentos de importancia que presente el interesado.
- d) Si no fuere posible valuar las mercaderías a que se refieren los incisos a) y b), los Almacenes recurrirán a dictamen de experto, cuyos honorarios pagará previamente el interesado.

CAPITULO X

Plazos y Prórrogas

Artículo 35.—Los certificados de depósito tendrán un plazo de vencimiento que no exceda de diez meses.

Artículo 36.—El vencimiento de los bonos de prenda no excederá de la fecha del vencimiento del certificado de depósito.

Artículo 37.—Los Almacenes podrán otorgar la prórroga del vencimiento de los certificados y los bonos, con aprobación previa del Presidente o de la Junta Directiva de El Crédito, observando para tal efecto lo que disponen los Artículos 9o. y 10 de la presente ley.

Artículo 38.—Para que el Presidente o la Junta Directiva del El Crédito puedan conceder las prórrogas solicitadas, será indispensable:

- a) Que las mercancías se encuentren libres de todo gravamen por concepto de impuesto y derechos fiscales o municipales, y que el interesado haya satisfecho los derechos de los Almacenes, más una amortización del 20% de capital;

- b) Que las mercaderías no denoten señales de deterioro y que su cotización no sea más baja que la registrada el día de la emisión del certificado de depósito;
- c) Que el solicitante sea tenedor del certificado de depósito y del bono de prenda al mismo tiempo; o bien, que si los documentos pertenecen a distintas personas, firmen todas ellas la solicitud; y
- d) Que el pedimento se presente por escrito en formularios de la institución y que en ningún caso se refiera a más de la mitad del término original de la operación.

Artículo 39.—Si la prórroga fuere concedida en la forma que este Capítulo dispone, los Almacenes harán las anotaciones del caso en los libros de registro, en el certificado de depósito y en el bono de prenda.

CAPITULO XI

Remate de las mercaderías

Artículo 40.—Procederá el remate de las mercaderías depositadas en los Almacenes:

- a) Si los adeudos a favor de los Almacenes no fueron pagados a su vencimiento y no se hubiere concedido prórroga;
- b) Si las mercaderías dieren señales de descomposición, alteración o avería que pudiera ser causa de menoscabo en su valor; o bien, cuando lo solicite el tenedor del bono por haberse producido una baja que alcance el 25% del valor que sirvió de base para el préstamo; o cuando los interesados no cubrieren los cargos incurridos dentro del plazo señalado para el efecto;
- c) Si lo pidiere el tenedor del bono de prenda que hubiere sido protestado, de acuerdo con los Artículos 24 y 25 de esta ley;
- d) Si las mercaderías recibidas de conformidad con el inciso c) del Artículo 1o. de esta ley no fueren retiradas por su destinatario dentro del término que los Almacenes fijen para tal efecto, y si así lo dispusieren los remitentes; y,
- e) Cuando lo solicite el dueño de la mercadería que esté libre de todo gravamen.

Artículo 41.—En el caso señalado en el inciso e) del artículo anterior, se fijarán de común acuerdo entre el dueño de la mercadería y los Almacenes las condiciones del remate.

Artículo 42.—El remate de las mercaderías se anunciará por medio de aviso que se fijará en lugar visible en los Almacenes de Depósito, publicándose además, dos veces, en distinto día, una en el Diario Oficial y la otra en uno de los periódicos de mayor circulación. En caso de que las mercaderías se estuvieren dañando, el aviso se fijará sólo por el término de tres días, publicándose una vez en un diario de la localidad.

Artículo 43.—Las mercancías que fueren a rematarse se expondrán al público en los Almacenes desde el día en que principien las publicaciones. Si fuere factible, la exposición se hará por medio de muestras.

Artículo 44.— Para facilitar el fraccionamiento de la base, la mercadería que se remate podrá ser dividida en bultos o unidades completas, en la forma que más convenga; siempre que el empaque y la naturaleza de los artículos lo permitan.

Artículo 45.—Los remates se efectuarán en los Almacenes, con asistencia de los siguientes funcionarios: El Presidente de El Crédito o su delegado, el Superintendente de Bancos o su delegado, el Administrador de los Almacenes y un Martillero Jurado. A los remates asistirá un Notario, quien deberá autorizar el acta correspondiente, la cual entregará a los Almacenes.

Artículo 46.—El remate quedará abierto a las nueve horas del día señalado para el efecto y se cerrará a las dieciséis horas. La diligencia se hará constar en el libro respectivo de los Almacenes de Depósito, mediante un acta en que se detallarán los pormenores necesarios. En un pizarrón se anotarán las ofertas que se vayan efectuando, así como la oferta en la que hubiere fincado la subasta, esta última se conservará a la vista del público durante veinticuatro horas.

Artículo 47.—Las mercaderías saldrán inicialmente a pública subasta, en la fecha fijada por la Junta Directiva de El Crédito, por una base que cubra las acreedurías existentes a favor de los Almacenes, los adeudos fiscales, si existieren, el valor del bono de prenda y los gastos de remate.

Artículo 48. — Cuando no hubiere postores en el primer remate para determinada mercadería, los Almacenes la sacarán a remate cada tres meses de efectuado el anterior, con la base de las acreedurías existentes a la fecha, incluyendo almacenaje e intereses, los adeudos fiscales que existieren, el valor del bono de prenda y los gastos de remate deduciendo al total un 20% si se trata del 2o. remate, un 40% si del 3o., un 65% si del 4o. y un 95% si del 5o. remate.

Artículo 49.—Los Almacenes podrán efectuar la venta directa de las mercaderías cuando no haya aparecido postor alguno en un remate; y lo podrán hacer por un precio igual o superior al del último remate, a juicio del Administrador de los Almacenes.

Artículo 50.— El producto del remate se destinará a cubrir las acreedurías a favos de los Almacenes; si hubiere sobrante, servirá para pagar el bono de prenda; y el remanente que resultare quedará a disposición del tenedor del certificado de depósito. El derecho de este último prescribe a los seis meses de efectuado el remate; pasado este término, el remanente indicado se tendrá como utilidad de los Almacenes. La prescripción principiará a correr desde el momento en que sea notificado el tenedor del certificado de depósito.

Artículo 51.—Cuando la mercadería rematada o vendida directamente alcance un precio inferior al monto de los adeudos que pesan sobre la misma, los Almacenes requerirán al deudor el pago de la diferencia. Las certificaciones de los saldos insolutos que emitan los Almacenes constituirán títulos ejecutivos. Hasta que no se agote la gestión de cobro no se podrán operar los saldos insolutos como pérdidas de los Almacenes.

Artículo 52.—La persona en quien hubiese fincado un remate podrá adquirir y retirar las mercaderías inmediatamente, previo pago de su precio. A quien no pudiese pagar el importe total de las mercaderías en el momento del remate, se le concederá el término de 12 horas hábiles para ejecutarlo, siempre que deposite el 20% de dicho importe. Vencido el plazo que antecede sin que el pago se complete, el rematante perderá la cantidad depositada en beneficio de los Almacenes.

Artículo 53.—Los miembros de la Junta Directiva de El Crédito, el Administrador de los Almacenes y los expertos que intervengan en las operaciones de depósito de mercaderías

y de emisión de bonos de prenda, de otorgamiento de préstamos en garantía de bonos o de adquisición de éstos y concesión de prórroga a los plazos fijados en los títulos emitidos, responderán individualmente por sus propios actos y decisiones, quedando obligados a resarcir a los Almacenes las pérdidas que le fueren irrogadas por error, omisión, dolo, culpa o negligencia en la apreciación de la calidad, cantidad y valor de las mercaderías. Cuando la responsabilidad recayere sobre dos o más personas, éstas serán solidaria y mancomunadamente responsables, a menos que su actuación no guarde relación entre sí. Toda merma o disminución que por cualquier causa se produzca, deberá ser anotada en el libro de registro.

Artículo 54.— Las publicaciones de remate hechas de conformidad con esta ley, servirán de notificación a los interesados; sin perjuicio de dárseles aviso por correo, si así se creyere conveniente.

Artículo 55.— Mientras no se declare fincado el remate, el tenedor del certificado de depósito podrá rescatar la mercadería, pagando a los Almacenes, conforme la liquidación correspondiente, las sumas que se le adeuden, y depositando el importe del bono de prenda.

Artículo 56.— Las mercaderías representadas por los certificados de depósito responderán, de preferencia y por su orden, de las obligaciones siguientes:

- a) del pago de derechos, multas y recargos fiscales a que estuvieren afectas;
- b) de los gastos y derechos debidos a los Almacenes con arreglo a las tarifas respectivas; y,
- c) del crédito representado por el bono o los bonos de prenda.

Artículo 57.— Los Almacenes no responderán al dueño del bono de prenda por mayor valor del que se obtenga del remate de las mercaderías pignoradas, deducidos los créditos a favor del erario y de El Crédito.

CAPITULO XII

Dirección

Artículo 58.— La Junta Directiva y el Presidente de El Crédito tendrán las atribuciones de dirección, decisión y con-

trol de las operaciones de los Almacenes. La Junta Directiva nombrará al funcionario que deba ejercer directamente la administración de los Almacenes. El Presidente de El Crédito designará a la persona que sustituya al Administrador de los Almacenes en caso de ausencia temporal de éste.

Artículo 59.—Son Atribuciones del Administrador de los Almacenes:

- a) Tener bajo su jefatura y control inmediato los edificios, instalaciones, bodegas y demás lugares destinados a guardar las mercaderías que estén bajo la custodia de los Almacenes;
- b) Dirigir y controlar a los empleados que trabajan en sus dependencias;
- c) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones relacionadas con el funcionamiento de los Almacenes;
- d) Formular los proyectos de reglamento que fueren necesarios;
- e) Proponer periódicamente las modificaciones que sea preciso introducir en las tarifas vigentes, y velar por la fiel aplicación de las mismas en resguardo de los intereses de los Almacenes;
- f) Rendir mensualmente al Presidente de El Crédito un informe de las operaciones de su dependencia, con las observaciones que estime pertinentes;
- g) Dictar disposiciones tendientes a impedir, en cuanto fuere posible, el deterioro o la pérdida de las mercaderías depositadas, ya sea por falta de cuidado en sus manejos y acondicionamiento o por otras circunstancias;
- h) Poner en inmediato conocimiento del Presidente de El Crédito los defectos que observare en los edificios, bodegas e instalaciones en que estén depositadas las mercaderías, proponiendo al mismo tiempo las medidas que, a su juicio, fueren procedentes y las innovaciones o reformas que tiendan a la conservación y resguardo de las mercaderías;
- i) Las demás atribuciones establecidas por la ley y las que determinen la Junta Directiva o el Presidente de El Crédito.

Artículo 60.—Las atribuciones de los demás empleados de los Almacenes se establecerán en el Reglamento Interior.

CAPITULO XIII

Extracción de muestras y reconocimiento de mercaderías

Artículo 61.—Los depositantes tendrán derecho a la extracción de muestras y al reconocimiento de las mercaderías, mediante el pago de la cuota determinada en la tarifa de los Almacenes. Para el efecto se observarán las siguientes formalidades:

- a) El interesado presentará solicitud a los Almacenes con la expresión del número del certificado de depósito y los datos inherentes a la identificación de los bultos;
- b) Previo pago de la cuota correspondiente y una vez que se compruebe el derecho que asiste al interesado, se dará la autorización, razonando la solicitud a fin de que, en presencia del Guardalmacén, se verifique la operación;
- c) El Guardalmacén cuidará de que los bultos queden bien cerrados o acondicionados, y una vez concluidas las operaciones devolverá la solicitud al Administrador de los Almacenes, haciendo constar el resultado;
- d) Las mercaderías a granel podrán ser reconocidas sin más trámites que la autorización verbal del Guardalmacén.

CAPITULO XIV

Disposiciones Generales

Artículo 62.—Los Almacenes responderán de la identidad y custodia de los efectos depositados en ellos.

Artículo 63.—Los Almacenes mantendrán en vigor una póliza flotante de seguro contra incendio, la cual deberá cubrir el valor real de las mercaderías que se hubiere fijado a dichas mercaderías, de conformidad con el Artículo 34 de la presente ley.

Artículo 64.—El Guardalmacén y los empleados de sus dependencias responderán mancomunada y solidariamente ante los Almacenes, de toda pérdida o deterioro que sufrieren las mercaderías que se hallaren bajo su custodia, con las siguientes excepciones:

- a) Las pérdidas o deterioros debidos a caso fortuito o fuerza mayor, plenamente comprobados;
- b) Las pérdidas o detrimentos inevitables causados por deterioro natural o por defectos en el embalaje;
- c) Las pérdidas o los deterioros inevitables por la acción destructora de roedores, polillas u otros bichos semejantes;
- d) Las pérdidas o los deterioros por causa de robo o hurto cometidos por personas extrañas a los Almacenes, siempre que no se establezca descuido o negligencia de parte del personal de los Almacenes; y
- e) Las pérdidas o los deterioros inevitables causados por humedad natural o por razones atmosféricas o climáticas.

Artículo 65.—En todo caso, los Almacenes responderán por los errores y descuidos de sus empleados imputables a su gestión.

Artículo 66.—Los endosantes de los certificados de depósito y los del bono de prenda, sólo responderán de la existencia real de las mercaderías, cuya descripción cualitativa y cuantitativa se detalle en los mencionados efectos de comercio; así como también de la vigencia, validez y legitimidad de los correspondientes documentos. El portador de un bono de prenda no tendrá derecho a cobrar saldos insolutos a los endosantes; a no ser que éstos se hubieren obligado a sello en forma expresa. De todos modos, el acreedor no satisfecho en la totalidad de sus acreedurías podrá, por cualquier saldo insoluto, reclamar contra el deudor originario.

Artículo 67.—El Fisco, los Almacenes y los tenedores de los bonos de prenda no quedan obligados a entrar a concurso voluntario o forzoso de acreedores. En consecuencia, hechas las publicaciones judiciales para la formación de los indicados concursos, los Almacenes podrán proceder al remate de las mercaderías o efectos del deudor concursado, aun en el caso de que no hubiere vencido el plazo del depósito ni el del bono de prenda. Hecho el remate y pagados los créditos preferentes que las mercaderías garantizan, el sobrante, si lo hubiere, quedará a disposición del concurso de acreedores.

Artículo 68.—Cuando el Presidente de El Crédito o el Administrador de los Almacenes lo creyeren pertinente, dis-

pondrán que se reconozcan las mercaderías a su entrada, durante su permanencia o a su retiro de los Almacenes.

Artículo 69.—Cuando se trate de mercaderías de producción nacional, podrán éstas ser recibidas en los Almacenes en cualquier hora hábil, permitiéndose a los interesados que presenten su solicitud en la forma reglamentaria dentro de las doce horas hábiles subsiguientes a la de recepción de las mercaderías, En tales casos, el Guardalmacén verificará la cantidad y calidad de los efectos depositados y entregará un recibo provisional al depositante. Las mercaderías así depositadas causarán derechos de almacenaje desde el día en que ingresen a los Almacenes y quedarán en garantía por el importe de tales derechos.

Artículo 70.—Cuando el caso lo demande por virtud de circunstancias obvias, a juicio de los Almacenes, éstos gozarán de atención preferente en las Aduanas de la República.

Artículo 71.—La Junta Directiva someterá al Ministerio del ramo los proyectos de tarifas de los Almacenes y sus modificaciones.

Artículo 72.— Se deroga el Decreto Gubernativo número 2562 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, la cual entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS
Presidente

ROMEO SANDOVAL CARRILLO
Secretario

JUAN ALBERTO ROSALES FLORES
Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, primero de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y cúmplase:

YDIGORAS FUENTES

**El Ministro de Economía
JOSE GUIROLA LEAL**

Publicado en el Diario Oficial del 4 de agosto de 1958.

DECRETO No. 76-69
DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

GUATEMALA, C. A.

DECRETO No. 76-69.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que para regular las operaciones de los Almacenes Generales de Depósito por parte de instituciones privadas, fue emitido el Decreto del Congreso número 1746, y en el artículo 30 del mismo se dispuso que los Almacenes Generales de Depósito del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, se regían únicamente por su ley especial o sea el Decreto número 1236 del Congreso;

Que por contener el Decreto 1746 del Congreso diversos beneficios y prerrogativas no contemplados en el Decreto del Congreso número 1236, es necesario establecer que tales beneficios y prerrogativas también son aplicables al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, para que, como institución del Estado, esté en igualdad de condiciones con las empresas privadas,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le concede el inciso 1o. del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

.. *Artículo 1o.*—Los Almacenes de Depósito del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y todas las operaciones que se relacionan con ellos, gozarán de los mismos derechos, beneficios y prerrogativas que se confieren a las empresas privadas en el Decreto 1746 del Congreso de la República.

Artículo 2o.—Las disposiciones del Decreto 1746 del Congreso de la República son supletorias de las contenidas en el Decreto 1236 del mismo Congreso, que regula los Almacenes de Depósito del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, en todo lo que favorezca al buen funcionamiento de esta institución.

Artículo 3o.—El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, podrá habilitar como Almacenes de Depósito a las instalaciones, bodegas, silos y locales del propio depositante, quien custodiará los bienes depositados en calidad de depositario, bajo el control y supervisión de la Administración de los Almacenes

de Depósito. El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala establecerá las condiciones del depósito de acuerdo con la naturaleza de los bienes y las disposiciones vigentes que regulan la prenda de mercaderías y demás bienes muebles.

Artículo 4o.—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente

AUGUSTO ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario

JOSE RODOLFO OGALDEZ GIRON,
Tercer Secretario

Nota: Publicado en el Diario Oficial "El Guatemalteco", No. 44, Tomo CLXXXVII, de fecha 5 de enero de 1970.

CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO
(CAUCA)

TITULO IX

DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

Capítulo XXV

Artículo 117. Los Almacenes Generales de Depósito estatales o privados, en donde se ofrezca el servicio de almacenamiento de mercancías extranjeras durante un tiempo determinado, sin pagar derechos aduaneros, funcionarán bajo la vigilancia y control de la aduana.

Artículo 118. La autoridad aduanera permitirá el traslado de mercancías a los Almacenes Generales de Depósito, siempre que estén amparados por la documentación que al respecto se exija en los reglamentos.

Artículo 119. No se autorizará el traslado a los Almacenes Generales de Depósito de mercancías por las cuales se esté adeudando al Fisco por servicios prestados.

Artículo 120. El traslado de mercancías a un Almacén General de Depósito o de éste a la aduana, deberá efectuarse bajo control aduanero.

Artículo 121. En los Almacenes Generales de Depósito podrán permanecer las mercancías sin que se paguen derechos aduaneros por ellas, hasta por el plazo de un año a partir de la fecha de su ingreso al almacén. Este plazo puede ser prorrogado por la Dirección General de Aduanas hasta por un período igual. Vencidos los términos fijados sin que se hubiere solicitado su destinación, las mercancías se considerarán abandonadas.

Artículo 122. Las mercancías deberán ser aforadas previamente a su ingreso a los Almacenes Generales de Depósito, a efecto de determinar en forma provisional el monto de los derechos aduaneros y demás cargos aplicables que correspondan, sin perjuicio del aforo definitivo que se efectúe en el momento de su destinación.

Artículo 123. Las mercancías depositadas en los Almacenes Generales no podrán ser objeto de cambio o modificación alguna, salvo el reacondicionamiento del embalaje de los

bultos, el reconocimiento o extracción de muestras y el repintado de las marcas que estando borrosas, puedan todavía identificarse.

Estas operaciones serán vigiladas por funcionarios aduaneros y se efectuarán por cuenta y riesgo del depositante.

Artículo 124. Los concesionarios de los Almacenes Generales, responderán ante el Fisco de la custodia y conservación de las mercancías depositadas en sus locales, así como de los derechos aduaneros y demás cargos a que están afectas, sin perjuicio de otras responsabilidades que correspondan de conformidad con este Código y demás leyes aplicables.

Artículo 125. La reexportación de las mercancías en depósito, en los Almacenes Generales, queda sujeta a las disposiciones de este Código y sus reglamentos.

Artículo 126. Los concesionarios de los Almacenes Generales de Depósito están obligados a mantener una póliza flotante de seguro para cubrir los riesgos a que puedan estar expuestas las mercancías depositadas.

El beneficiario será, en primer lugar, el Fisco, por el importe de todos los derechos aduaneros y cargos aplicables.

Artículo 127. Las formalidades aduaneras que deberán cumplir los depositantes de las mercancías y los concesionarios de los Almacenes Generales de Depósito, para efectuar los trámites correspondientes, especialmente en lo que se refiere a traslados, depósito, vigilancia, plazos y retiro, serán determinadas por los reglamentos.

REGLAMENTO DEL CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO (RECAUCA)

TITULO 9

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

Capítulo I

HABILITACION Y VIGILANCIA

Sección 9.00 — *Definición.*

Los Almacenes Generales de Depósito a que se refiere el Título IX del CAUCA, son locales o recintos estatales o pri-

vados perfectamente deslindados, que funcionan bajo la jurisdicción de una aduana, donde pueden permanecer por un tiempo determinado, sin pagar derechos arancelarios, las mercancías extranjeras que previamente hayan sido presentadas o entregadas a la aduana.

Sección 9.01 — *Creación de los almacenes.*

Los Almacenes Generales de Depósito estatales serán creados mediante acuerdo del Poder u Organismo Ejecutivo en el ramo de Hacienda.

Los Almacenes Generales de Depósito privados serán creados en la misma forma, previa solicitud de parte interesada.

Sección 9.02 — *Solicitud para el establecimiento de almacenes.*

Las personas interesadas en el establecimiento de Almacenes Generales de Depósito privados deberán presentar al Ministerio de Hacienda una solicitud que contendrá los datos siguientes:

- a) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad y demás generales del peticionario;
- b) Indicación precisa del lugar en que se pretende establecer los almacenes;
- c) Descripción general del terreno en que se hallan ubicados o en qué se harían las instalaciones; y
- ch) Características de las instalaciones.

La solicitud debe ir acompañada de un estudio que demuestre la factibilidad económica del proyecto.

Sección 9.03 — *Documentos que deben acompañarse a la solicitud.*

La solicitud a que se refiere la sección precedente, deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- a) El respectivo poder, si la persona que presenta la solicitud actúa en representación de otra;
- b) Cuando se trate de una sociedad o persona jurídica, la escritura pública en que aparezca que la empresa puede dedicarse a la prestación de servicios como los que implican los Almacenes Generales de Depósito;
- c) El título o títulos que tenga el peticionario sobre el terreno en que se encuentran o pretendan erigir las instala-

laciones; los planos, o especificaciones del edificio o edificios; y

- ch) Cualesquiera otros documentos en que se funde la solicitud.

Sección 9.04 — *Resolución del Ejecutivo y audiencia a la Dirección.*

Admitida la solicitud, el poder u Organismo Ejecutivo resolverá lo procedente, previa audiencia a la Dirección y a las demás autoridades que las leyes nacionales manden oír.

Sección 9.05 — *Investigación de la Dirección.*

La Dirección investigará, antes de emitir su dictamen, las condiciones de solvencia y responsabilidad del solicitante, las de seguridad de las edificaciones y si son o no adecuadas para los fines a que se les destinará. Para tales efectos, las dependencias estatales correspondientes deberán prestar la colaboración que la Dirección General les solicite.

Sección 9.06 — *Contenido del Acuerdo del Ejecutivo.*

El acuerdo por medio del cual se autorice el establecimiento de Almacenes Generales de Depósito privados contendrá, entre otros, los siguientes requisitos:

- a) Nombre, razón social o denominación de la empresa concesionaria y su domicilio;
- b) Lugar de ubicación de los almacenes, dimensiones y límites del terreno y, en su caso, la naturaleza del material que deberá emplearse en la construcción de edificios;
- c) Aduana bajo cuya jurisdicción quedarán los almacenes;
- ch) Obligación de la empresa de proporcionar a las autoridades competentes cuantos datos e informes se le soliciten sobre el desarrollo de sus actividades, su situación financiera y cualesquiera otros que aquéllas consideren necesarios para ejercer el régimen de control que les confiere el CAUCA;
- d) Obligación de solicitar el previo permiso del Ministerio para enajenar total o parcialmente la concesión o para transformar la empresa o fusionarla con otra u otras;
- e) Obligación de llevar y anotar en sus libros y registros información detallada acerca de los depósitos efectuados y demás datos conexos;

- f) Tiempo que durará la concesión y obligaciones pecunias del empresario para con el Estado; y
- g) Cualesquiera otros requisitos especiales que deba cumplir la empresa a juicio del Ministerio.

Sección 9.07 — *Requisito previo al inicio de operaciones.*

No obstante haber sido autorizado para operar Almacenes Generales de Depósito, el empresario no podrá iniciar sus actividades sin que previamente la Dirección haya expresado parecer favorable, por reunir las instalaciones los requisitos de seguridad y las facilidades que determine el Acuerdo de habilitación y por haberse cumplido con lo dispuesto por el artículo 126 del CAUCA.

En ningún caso la dirección emitirá parecer favorable si los edificios no hubieren sido construidos de concreto u otro material semejante y ofrezca seguridad contra robos, incendios, humedad o deterioro de las mercancías. En todo caso, cuidará de que las ventanas, tragaluces o entradas de aire, estén debidamente protegidas a efecto de que no se puedan introducir ni sacar objetos por las mismas.

Sección 9.08 — *Horarios de trabajo de los almacenes.*

Los Almacenes Generales de Depósito funcionarán conforme los horarios de trabajo de la aduana de la cual dependen. Sin embargo, en casos especiales la aduana podrá autorizarlos para que trabajen en días y horas inhábiles.

Sección 9.09 — *Operación y vigilancia de los almacenes.*

El recibo y despacho de mercancías en los Almacenes Generales de Depósito estatales, así como la vigilancia de éstos, se hallará a cargo del personal que para tales fines nombre el concesionario y que oportunamente hubiere acreditado ante el administrador; pero la vigilancia de las actividades de los Almacenes Generales de Depósito será función de la aduana bajo cuya jurisdicción estén ubicados.

Sección 9.10 — *Gastos de vigilancia.*

Los gastos en que el Estado incurriere por ejercer la vigilancia de los almacenes a que se refiere el párrafo segundo de la sección anterior, se harán por cuenta del empresario.

En lo no previsto en la presente disposición, se estará a lo que sobre el particular disponga el acuerdo de habilitación.

*INSTRUCTIVO DE LA EMPRESA
ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO*

Providencia S/M, DIRECCION GENERAL DE ADUANAS: Guatemala, 10. de julio de mil novecientos setenta y uno. Señores Administradores: con apoyo en el literal j) del Artículo 15 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y Sección 2.00 de su reglamento, que facultan a la Dirección General de Aduanas en su carácter de dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a cuyo cargo se encuentran la Dirección Técnica y Administrativa de las aduanas y demás actividades, para que dicte las disposiciones de orden administrativo que estime necesarias al buen funcionamiento del servicio aduanero; sírvanse tomar nota que de conformidad con estas facultades y las encomendadas por el artículo 12 del Acuerdo Gubernativo del dieciocho de agosto de mil novecientos setenta, en el funcionamiento de los Almacenes Generales de Depósito autorizados al señor Luis Rodolfo Escobar Méndez, debe observarse el siguiente instructivo:

*DE LA EMPRESA ALMACENES GENERALES
DE DEPOSITO*

ARTICULO 1o.—En lo atinente al funcionamiento de los Almacenes Generales de Depósito, la empresa deberá ajustar sus operaciones estrictamente al Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, al Acuerdo Gubernativo del dieciocho de agosto de mil novecientos setenta, a las demás leyes aplicables y a estas disposiciones complementarias.

ARTICULO 2o.—Los Almacenes Generales de Depósito están instituidos para efecuar las siguientes operaciones:

- I. Recibir mercancías en depósito;
- II. Recibir mercancías en consignación para entregarlas total o parcialmente a sus destinatarios, previo pago de su valor, comisiones, gastos incurridos, derechos aduaneros y servicios prestados;
- III. Reexportar las mercancías que no hubieren destinado al consumo nacional, de acuerdo con las disposiciones de los embarcadores, propietarios, dueños o consignatarios;
- IV. Reintegrar a la aduana las mercancías que una vez vencido el término del depósito, no hubieren sido retiradas por sus propietarios, dueños o consignatarios.

ARTICULO 3o.—En el curso de las operaciones, los Almacenes Generales de Depósito, se designarán por: ALMACENES y la Dirección General de Aduanas, por la ADUANA.

ARTICULO 4o.—Los almacenes podrán recibir en depósito los siguientes artículos:

- I. Mercancías importadas, entendiéndose como tales, las que no hubieren pagado los derechos aduaneros;
- II. Mercancías extranjeras, que por no haber sido retiradas de la aduana, se encomienden a los almacenes para que éstos efectúen los trámites relativos a la importación y pago de los derechos aduaneros.

ARTICULO 5o.—Las operaciones de depósito serán propuestas a los Almacenes, en los formularios que suministrarán en los cuales se consignarán los datos siguientes:

- I. Nombre, domicilio, dirección e identificación del solicitante;
- II. Designación específica o genérica de las mercancías, sus pesos bruto y neto, para determinar con exactitud la cantidad de las mismas;
- III. Cantidad de bultos o unidades, marcas, números y señales específicas, así como todas aquellas características y condiciones que se consideren necesarias para su identificación;
- IV. Plazo de la operación;
- V. Valor de las mercancías;
- VI. Representación con que actúa;
- VII. Lugar y fecha;
- VIII. Especificación de que las mercancías depositadas garantizarán en primer lugar los servicios por almacenaje, fletes y pagos que los Almacenes hagan a las oficinas fiscales con posterioridad. Excepción hecha de las multas y recargos provenientes de errores cometidos por los Almacenes, siempre que tales errores no sean originados por deficiencia de los documentos o de los datos suministrados por el depositante; y
- IX. Firma del solicitante.

ARTICULO 6o.—Cuando se tratare de retirar de la aduana mercancías extranjeras que no hubieren pagado los derechos

aduaneros, se agregará a los formularios anteriores, una copia de la factura comercial y conocimiento de embarque o carta de porte y el documento respectivo en el que conste que el solicitante faculta a los Almacenes para las gestiones de registro y retiro de las mercancías de la Aduana.

ARTICULO 7o.—En los casos en que las mercancías cuyo depósito se solicite, sean susceptibles de alteración en su peso o de deterioro natural, se hará constar dicha circunstancia en la solicitud respectiva.

ARTICULO 8o.—Al recibir los Almacenes la solicitud de retiro de las mercancías de la Aduana, procederán como sigue:

- I. Registrarán el documento en el libro especial que para el efecto autorice la Dirección General de Aduanas, con los siguientes requisitos:
 - a) Nombre del puerto o aduana de ingreso;
 - b) Nombre del propietario o consignatario;
 - c) Números, marcas, contramarcas y cantidad de bultos;
 - d) Peso bruto en kilogramos;
 - e) Clase de mercancía; y,
 - f) Valor C.I.F. de la mercancía.
- II. Exigirán al solicitante la comprobación de su derecho de propiedad sobre la mercancía;
- III. Revisarán los documentos de embarque, para cerciorarse si los mismos llenan las condiciones exigidas por las leyes que rigen en materia de importación.
- IV. Cuando los documentos no reúnan los requisitos de ley, los almacenes suspenderán el curso de la solicitud y dispondrán lo conveniente;
- V. Si los documentos que amparen mercancías de producción nacional fueren correctos, los Almacenes verificarán la solicitud en lo referente a la condición de los artículos y, en especial, a su cantidad y estado de conservación.
- VI. Cuando por circunstancias especiales se estimare conveniente establecer algún extremo referente a la calidad y estado de las mercancías, los Almacenes pondrán un experto, cuyos honorarios correrán a cargo del interesado (Consignatario).

ARTICULO 9o.—Cuando los Almacenes hubieren aprobado la operación de retiro de las mercancías, formularán la solicitud a la Aduana respectiva, para que ésta con las seguridades del caso, remita las mercancías por cuenta y riesgo del propietario o consignatario a los Almacenes por conducto de la Administración de la Aduana Central, la solicitud de retiro de mercancías deberá contener:

- I. Nombre de la Aduana;
- II. Nombre de la empresa porteadora;
- III. Nombre y clase del vehículo que la transportó y fecha de arribo al país;
- IV. Números, marcas, contramarcas y cantidad de bultos;
- V. Peso bruto en kilogramos; y
- VI. Clase de mercancía.

Con la solicitud de retiro de las mercancías deberá acompañarse copia del conocimiento de embarque o carta de porte.

ARTICULO 10o.—Los Almacenes depositarán las mercancías retiradas de la Aduana respectiva, previamente a su liquidación provisional, en el recinto y bajo custodia del guardalmacén que designe la Administración de la Aduana Central.

ARTICULO 11o.—La carga, descarga, transporte y movilización de las mercancías en el recinto de los Almacenes previo a la liquidación provisional, correrá por cuenta y riesgo de éstos, así como su traslado, apertura, acondicionamiento y cierre en la visturía de registro.

ARTICULO 12o.—El traslado de la mercancía de la visturía de registro de las bodegas de los Almacenes, se efectuará por cuenta y riesgo de éstos.

ARTICULO 13o.—Los Almacenes proporcionarán a la Administración de la Aduana Central una bodega que se destinará al alojamiento de las mercancías que por razones de movilidad y control fiscal, deban permanecer pendientes de liquidación provisional. También proporcionarán un local provisto de los equipos de oficina y pesas para la liquidación provisional de mercancías.

ARTICULO 14o.—Las mercancías que se alojen en estos recintos, serán recibidas y permanecerán única y exclusivamente bajo la responsabilidad de los empleados que designe la Ad-

ministración de la Aduana Central. Como consecuencia, la responsabilidad de los Almacenes principiará desde el momento en que reciban las mercancías de parte del vista liquidador, con las observaciones y demás pormenores que consten en la póliza provisional.

ARTICULO 15o.—Los Almacenes pagarán cada fin de mes sin cobro ni requerimiento alguno, por conducto de la Tesorería Nacional o la dependencia que designe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los servicios que le preste la Administración de la Aduana Central y que correspondan al personal aduanero que por razones de fiscalización deba permanecer en el recinto previamente escogido por la Administración de dicha aduana.

Los servicios se pagarán en proporción a los de igual categoría y trabajo que aparezcan en el presupuesto General de Gastos de la Nación. El personal podrá consistir en:

- I. Un cheque;
- II. Un Guardalmacén;
- III. Un Vista II;
- IV. Un Revisor;
- V. Un delegado de Contabilidad;
- VI. Un Pesador y Entregador; y
- VII. Un Mensajero.

Este personal no tendrá por lo tanto ninguna relación laboral con los almacenes por ser delegados de la Administración de la Aduana Central en ellos.

ARTICULO 16o.—Los Almacenes podrán solicitar a la Dirección General de Aduanas la remoción de este personal por incumplimiento de sus obligaciones, faltas u otros motivos que justificaren esta medida.

ARTICULO 17o.—El traslado de la mercancía de la Visturía de registro a los Almacenes, se efectuará con base en la forma A.G.D. No. 1, que para el efecto contendrá:

- a) Nombre de la empresa;
- b) Nombre del propietario o consignatario;
- c) Número de guía interaduanal y número de la póliza provisional;

- d) Marcas, contramarcas, números, cantidad de bultos y de unidades si fuere necesario;
- e) Peso bruto en kilogramos;
- f) Clase de mercancía;
- g) Nombre, firma y sello del guardalmacén; nombre, firma y sello del vista; y,
- h) Nombre, firma y sello del guardalmacén de los Almacenes que recibe.

ARTICULO 18o.—Los Almacenes garantizarán a la Dirección General de Aduanas con fianza bancaria inicial de Q.25.000.00 los derechos aduaneros y demás cargos que correspondan a las mercaderías depositadas y con póliza flotante inicial, de seguros contra incendios, inundación, robo, humedad y deterioro de las mercancías, por la cantidad de Q.50,000.00.

DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEL PAIS

ARTICULO 19o.—Los Almacenes funcionarán única y exclusivamente bajo la jurisdicción de la Administración de la Aduana Central, quien responderá ante el fisco, sin perjuicio de las responsabilidades criminales, por las sumas que, como resultado directo o indirecto de sus actos, éste dejare de percibir por concepto de derechos aduaneros, multas y demás cargos que correspondan aplicar a los artículos importados, exportados o reexportados, así como por la pérdida del equipo de oficina que se ponga a su disposición.

ARTICULO 20o.—Queda terminantemente prohibida a la Administración de la Aduana Central y a su personal que preste servicio de fiscalización en los Almacenes, recibir directa o indirectamente préstamos u obsequios, así como suministrar sin previa autorización, copias de documentos que obren en sus oficinas y consentir a los particulares la lectura de las declaraciones o facturas que estén bajo su custodia.

ARTICULO 21o.—El personal aduanero destacado en los Almacenes no podrá tener negocios directa o indirectamente con la Empresa, ni desempeñar puestos o asumir funciones ajenas al servicio que tenga encomendado.

ARTICULO 22o.—Previa solicitud escrita de los Almacenes, acompañada de la copia de la factura comercial y del conocimiento de embarque o carta de porte, las aduanas auto-

rizarán el traslado de las mercancías bajo guía interaduanal, directamente a la Administración de la Aduana Central, cuidando que los porteadores cotejen simultáneamente con los funcionarios aduaneros, los artículos que se entreguen o reciban, manifestando su conformidad en las guías bajo firma al practicar la confrontación.

ARTICULO 23o.—La Administración de la Aduana Central dispondrá que las mercancías que amparen las guías que le remiten bajo este tratamiento las aduanas del interior del país, se reciban y alojen en el recinto designado para el efecto en las propias instalaciones de los Almacenes.

ARTICULO 24o.—Practicada la recepción de las mercancías, previo cotejo de los marchamos o herrajes que se utilicen como medios de seguridad por parte de la Aduana que remesa, el Cheque y Guardalmacén destacados en el recinto aduanero de los Almacenes, revisarán los documentos que se formulen para el envío de la carga y harán las anotaciones que procedan exigiendo de la persona o empresa que haya verificado el transporte y entrega, que firme los documentos correspondientes en el mismo acto, en señal de mutua y entera conformidad. Estos documentos constituirán la prueba auténtica del recibo de los artículos recibidos por el Cheque y Guardalmacén, los cuales no podrán modificarse en forma alguna sin la autorización escrita del Administrador, salvo la corrección de los errores relacionados con las marcas, números u otros elementos de identificación.

ARTICULO 25o.—Bajo registro especial y correlativo, la Administración de la Aduana Central autorizará las pólizas provisionales, que le presenten los Almacenes con los documentos respectivos.

ARTICULO 26o.—Una vez autorizadas las pólizas provisionales, el Guardalmacén trasladará la mercancía al recinto de la Visturía y ésta después de practicar la liquidación, utilizará la forma No. A.G.D. No. F.1., a los Almacenes para su trámite posterior.

ARTICULO 27o.—Las pólizas provisionales se presentarán para su autorización en cinco ejemplares, distribuidos así:

- a) ORIGINAL, Departamento de Contabilidad de la Administración de la Aduana Central;

- b) DUPLICADO, Departamento de Estadística y Control Fiscal de la Dirección General de Aduanas;
- c) TRIPLICADO, Archivo de la Administración de la Aduana Central;
- d) CUADRUPLICADO, Almacén; y,
- e) QUINTUPLICADO, Agente Aduanero.

Con el cuadruplicado se devolverán los documentos que sirvieron de base para la formulación de la póliza provisional.

ARTICULO 28o.—El vista o su representante cuidará que ninguna mercancía se retire de los Almacenes, sin la presentación, liquidación de la póliza de importación y pago de los derechos aduaneros correspondientes, comprobable con cédula bancaria y el pase oficial de salida que para el efecto deba expedir el Departamento de Contabilidad de la Administración de la Aduana Central en el formato respectivo.

ARTICULO 29o.—La administración de la Aduana Central, ejercerá los controles pertinentes, a fin de que los derechos aduaneros que causen las mercancías transferidas a los Almacenes no excedan del monto de la garantía constituida.

ARTICULO 30o.—Cuando los derechos aduaneros excedan del monto de la garantía constituida, la Administración de la Aduana Central deberá comunicarlo inmediatamente y por la vía más rápida a los Almacenes, ya sea para que éstos la amplíen o para que se les suspenda la entrega de la mercancía. En ningún caso se entregarán mercancías, si la fianza bancaria no cubriese los derechos aduaneros y demás cargos derivados de la importación.

ARTICULO 31o.—La Administración de la Aduana Central deberá llevar registro actualizado de las mercancías que traslade a los Almacenes y levantar inventario físico en pesos, medidas y cuantías cada tres meses reportando acto seguido a la Dirección General de Aduanas las mercancías que hubieren cumplido el término de almacenamiento, con recomendación de las medidas que deban adoptarse de acuerdo con las disposiciones legales existentes sobre la materia.

ARTICULO 32o.—En el recinto aduanero, almacén y vis-turía sólo podrán ingresar las personas debidamente identificadas y autorizadas, que los almacenes acrediten ante la Di-

rección General de Aduanas; y, en caso de cambio de personal, los Almacenes deberán comunicarlo inmediatamente a la Dirección General de Aduanas para su conocimiento y autorización.

ARTICULO 33o.—La Administración de la Aduana Central cuidará que la vigilancia que mantengan los Almacenes, se cubra con elementos debidamente calificados, pues de lo contrario y con el aporte de las pruebas podrá solicitar por escrito la separación de la persona que no reúna las condiciones adecuadas que convengan a los intereses fiscales.

Cualquier duda que surgiera sobre la aplicación de estas instrucciones o violación a las mismas, por parte de los Almacenes, deberá consultarse o ponerse en conocimiento de la Dirección General de Aduanas, para que sea este despacho quien dicte las medidas pertinentes. Atentamente, Rubén Alvarez Artiga, Director General de Aduanas. Estando el sello respectivo.

BIBLIOGRAFIA

- I. NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA.
Publicada bajo la Dirección de Carlos E. Mascarenas.
Francisco Seix, Editor. Barcelona, 1952.
- II. LEY DE ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.
(Decreto 1746 del Congreso de la República).
- III. REGLAMENTO DE LA LEY DE ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.
- IV. LAS FUNCIONES DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA.
Mario Francisco Grazioso Bonetto. Tesis de Grado.
Universidad de San Carlos de Guatemala. 1974.
- V. INVESTIGACION DE CAMPO EN LAS PRINCIPALES ALMACENADORAS DEL PAIS.

ESTA TESIS SE TERMINO DE IMPRIMIR EN LA EDITORIAL DEL EJERCITO, EN EL MES DE JULIO DE 1981. GUATEMALA, C. A.
